

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/19
25 de noviembre de 1993

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50° período de sesiones
Tema 7 del programa provisional

CUESTION DE LA REALIZACION, EN TODOS LOS PAISES, DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES QUE FIGURAN EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS ESPECIALES CON QUE SE ENFRENTAN LOS PAISES EN DESARROLLO EN SUS ESFUERZOS PARA LA REALIZACION DE ESTOS DERECHOS HUMANOS CON INCLUSION DE: PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL DERECHO A DISFRUTAR DE UN NIVEL DE VIDA ADECUADO; LA DEUDA EXTERNA Y SUS EFECTOS SOBRE EL DISFRUTE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y, EN PARTICULAR, SOBRE LA APLICACION DE LA DECLARACION DEL DERECHO AL DESARROLLO

El derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva

Informe completo y definitivo presentado
por el Sr. Luis Valencia Rodríguez,
experto independiente

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 40	4
A. Origen del estudio	1 - 9	4
B. La cuestión desde el punto de vista histórico	10 - 14	6
C. Hacia la elaboración de un concepto jurídico de la propiedad	15 - 26	7
D. Antecedentes: medidas adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas	27 - 40	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. EL LUGAR DEL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA JERARQUIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASPECTOS CONCRETOS DE ESTE DERECHO Y SU RELACION CON OTROS DERECHOS HUMANOS	41 - 118	12
A. Aspectos jurídicos - Dimensión internacional del derecho a la propiedad	41 - 59	12
B. Peculiaridades del derecho a la propiedad	60 - 94	17
C. Relación entre el derecho a la propiedad y otros derechos humanos	95 - 118	23
II. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO A LA PROPIEDAD, SU CONTRIBUCION A LA CONSECUION DE LA PAZ Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL Y SU RELACION CON LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA PARTICIPACION PLENA Y LIBRE DE LOS INDIVIDUOS EN LOS SISTEMAS ECONOMICOS Y SOCIALES DEL ESTADO	119 - 178	28
A. La importancia del derecho a la propiedad, su contribución a la consecución de la paz y los objetivos de desarrollo económico y social consagrados en la Carta de las Naciones Unidas	119 - 153	28
B. El derecho a la propiedad y su relación con la necesidad de garantizar la participación plena y libre de los individuos en el sistema económico y social del Estado	154 - 178	35
III. LA PROTECCION JURIDICA DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SU REALIZACION	179 - 243	40
A. La protección jurídica del derecho a la propiedad	179 - 210	40
B. Medidas de aplicación y realización	211 - 243	45

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. LEGISLACION, POLITICA Y MEDIDAS PRACTICAS DE LOS ESTADOS EN RELACION CON EL DERECHO DE PROPIEDAD .	244 - 398	52
A. Reconocimiento por los Estados de las múltiples formas jurídicas de la propiedad - formas privada, estatal, comunal y social .	244 - 267	52
B. Propiedad intelectual	268 - 306	56
C. Legislación pertinente a la explotación y distribución de la tierra, zonificación y límites a la propiedad, expropiación, planificación del uso del suelo	307 - 323	64
D. El derecho a una vivienda adecuada	324 - 329	67
E. Tendencia a reducir la propiedad estatal y transferirla a manos privadas	330 - 340	69
F. Examen de los niveles de tributación, distribución de la renta, función del Estado en la promoción del derecho a la propiedad .	341	71
G. El derecho a la propiedad y el principio de no discriminación	342 - 398	71
V. RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO A LA PROPIEDAD	399 - 472	81
A. Reconocimiento de que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto	399 - 455	81
B. Limitaciones a la acción del Estado	456 - 472	92
CONCLUSIONES	473 - 490	97
RECOMENDACIONES	491 - 504	99

INTRODUCCION

A. Origen del estudio

1. En su cuadragésimo quinto período de sesiones la Asamblea General, en su resolución 45/98 de 14 de diciembre de 1990, habiendo tomado nota del informe del Secretario General (A/45/523) sobre esta cuestión, pidió a "la Comisión de Derechos Humanos que, al abordar la cuestión de la realización en todos los países de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, examinara la manera y la medida en que el respeto del derecho a la propiedad individual y colectiva contribuía a desarrollar la libertad y la iniciativa de la persona, como medio de fomentar, fortalecer y realizar el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales".

2. La Comisión de Derechos Humanos, en su 47º período de sesiones, aprobó la resolución 1991/19 de 1º de marzo de 1991 en la que, entre otras cosas, pidió a su Presidente que encomendara a un experto independiente la tarea de elaborar un estudio, dentro de los recursos disponibles, sobre la manera y la medida en que el respeto del derecho a la propiedad individual y colectiva contribuía al desarrollo de la libertad y la iniciativa individuales, que sirven para fomentar, fortalecer y realizar el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales, y pidió que se presentara un informe preliminar a la Comisión en su 48º período de sesiones y el informe definitivo en su 49º período de sesiones. El 29 de agosto de 1991, el Presidente nombró al Sr. Luis Valencia Rodríguez (Ecuador) experto independiente para que llevara a cabo la labor. El informe preliminar presentado por el experto independiente y examinado por la Comisión figura en el documento E/CN.4/1992/9.

3. En el informe preliminar se abordaban, entre otras cosas, los aspectos conceptuales (párrs. 151 a 154), y los aspectos metodológicos e institucionales de este derecho. Se incluían también las medidas adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas.

4. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1992/21 de 28 de febrero de 1992, pidió al Secretario General que proporcionara toda la ayuda necesaria al experto independiente y que transmitiera su informe preliminar a todos los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, pidiéndoles que formularan sus observaciones a fin de que el experto independiente pudiera tenerlas en cuenta en su labor.

5. Debido al escaso número de respuestas recibidas y a la información sustantiva relativamente escasa que contenían, en particular sobre los aspectos conceptuales, el experto independiente, al preparar la parte teórica del informe, se refirió sobre todo a las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales y resoluciones aprobados por las Naciones Unidas, que utilizó como fuentes principales.

6. No obstante, las respuestas enviadas por los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales han sido también fuentes de información muy valiosas. Habida cuenta de los hechos mencionados anteriormente, también se tuvieron en cuenta las respuestas que los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales habían enviado para los informes del Secretario General. Asimismo se tuvieron en cuenta documentos preparados por los órganos de las Naciones Unidas y organizaciones regionales en las esferas económicas que guardaban relación con los temas que se abordaban en el informe. El experto independiente ha estudiado y utilizado los estudios existentes sobre esta cuestión.

7. En su 49º período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos, tomando nota del informe del experto independiente, aprobó su resolución 1993/21, de 4 de marzo de 1993 en la que, entre otras cosas, decidió renovar el mandato del experto independiente por un período de un año de manera que pudiera completar su informe utilizando las observaciones y comentarios presentados por los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que no pudieron incluirse debido al momento en que fueron recibidos*.

8. A la luz de lo anterior, en el presente informe completo y definitivo se resumen las principales cuestiones del informe de 1993. Se incluye también las observaciones y comentarios recibidos de los gobiernos después de la preparación de ese informe. Las partes analíticas del informe de 1993 no se repiten in extenso. Se sugiere, por tanto, a los lectores interesados en los detalles que consulten el informe de 1993.

9. Al igual que el anterior, el presente estudio se ha dividido en cinco capítulos y se ha preparado siguiendo el esquema de los párrafos 51 a 56 del informe de 1992. El capítulo I trata de los aspectos específicos de este derecho, el lugar que le corresponde en la jerarquía de todos los derechos humanos, y su importancia en la promoción del goce general de otros derechos humanos básicos. En el capítulo II se examina la importancia del derecho a la propiedad y su contribución a la consecución de la paz y de los objetivos de desarrollo económico y social consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y su relación con la necesidad de garantizar la participación plena y libre de los individuos en los sistemas económicos y sociales de los Estados. En el capítulo III se analiza la protección jurídica del derecho a la propiedad como derecho humano y su aplicación. En el capítulo IV se exponen las políticas nacionales e internacionales, la legislación nacional y las medidas de orden práctico en esa esfera. En el capítulo V se describen las restricciones y limitaciones en el ejercicio de ese derecho. Finalmente, se señalan las conclusiones y recomendaciones que formula el experto independiente basándose en el estudio.

Después de la publicación del informe se recibieron respuestas de los Gobiernos de la Argentina, el Camerún, Grecia y el Iraq.

B. La cuestión desde el punto de vista histórico

10. Según la concepción religiosa tradicional de la propiedad, al menos según la concepción cristiana, Dios otorgó al hombre el dominio sobre la Tierra, sus productos y sus criaturas para que se sirviera de ellos. Refiriéndose al "origen y desarrollo del derecho a la propiedad privada", Hugo Grotius afirma que:

"Poco después de la creación del mundo, y por segunda vez después del diluvio, Dios otorgó al género humano un derecho general sobre las cosas de naturaleza inferior. "Todas las cosas", como dice Justino, "eran propiedad común e indivisa de todos los hombres, como si todos ellos poseyeran un patrimonio común". Por lo tanto, todo hombre podía tomar lo que deseara según sus propias necesidades, y consumir todo cuanto pudiera consumirse. Así fue como el disfrute de este derecho universal se puso al servicio de la propiedad privada, ya que lo que cada uno había tomado para satisfacer sus propias necesidades nadie podía arrebatárselo salvo cometiendo un acto injusto." 1/

11. Sin embargo, se señalaba que la propiedad en tanto que posesión de la tierra o de un pequeño negocio ni había sido ordenada por Dios ni venía exigida por el derecho natural, sino que era la consecuencia de una actividad económica y de las relaciones económicas reglamentadas por la ley.

12. Hugo Grotius la describe en los siguientes términos:

"Al mismo tiempo vemos como las cosas pasan a ser objeto de propiedad individual. Esto no ocurre por un mero acto de voluntad, ya que no se puede saber qué cosas desea tener otra persona para abstenerse de ellas -y además puede ocurrir que sean varios los que desean lo mismo- sino más bien como una especie de acuerdo, ya sea expreso, mediante división, o implícito mediante ocupación. De hecho, en cuanto se abandonó la propiedad comunitaria, y hasta que no se hubo hecho división alguna, es de suponer que hubo acuerdo en que todo aquello de lo que cada cual hubiera tomado posesión había de pertenecerle. "Se admitió, dice Cicerón, que cada uno podía preferir adquirir para sí mismo, más que para otro, todo lo que contribuyera a hacer la vida más fácil; y en eso no hay conflicto con la naturaleza". A lo cual debe añadirse la sentencia de Quintiliano: "Si se admite que todo cuanto el hombre tiene en su posesión es propiedad suya, en verdad que no puede arrebatársele lo que posee de buena fe sin cometer una injusticia." 2/

13. Algunos autores de aquellos tiempos consideraban la propiedad no sólo con respecto a las cosas o los bienes, sino ante todo como un medio de alcanzar la independencia económica y en consecuencia como una condición necesaria para la representación política y la participación en el gobierno. También se observó su relación con los derechos humanos.

14. El concepto de propiedad se ha desarrollado de acuerdo con los distintos modelos de organización de la sociedad. Como institución legal fue conocida en los sistemas sociales más antiguos.

C. Hacia la elaboración de un concepto jurídico de la propiedad

15. Nadie ha expuesto con más énfasis el concepto de propiedad que John Locke al afirmar lo siguiente:

"Dios, Señor y Padre de todo cuanto existe, no ha dado a ninguna de sus criaturas una propiedad de este tipo; en su peculiar reparto de las cosas de este mundo, ha dado al hermano necesitado un derecho al excedente de sus bienes; de tal modo que en justicia no se le puede negar este derecho, cuando sus necesidades urgentes lo exigen. Y por lo tanto, ningún hombre puede tener nunca un poder justo sobre la vida de otro hombre, por derecho de propiedad sobre las tierras o las posesiones." 3/

16. Así se proclamó el principio de que el derecho de propiedad individual era un derecho humano fundamental. Se consideró también que había de ser un objetivo básico de todos los gobiernos. James Madison, uno de los principales redactores de la Constitución de los Estados Unidos, declaró que la protección de las distintas y desiguales facultades de adquirir propiedad era el primer objeto de gobierno 4/.

17. Durante la Convención constituyente otro conocido redactor, Gouverneur Morris, declaró:

"Generalmente se considera que la vida y la libertad son más valiosas que la propiedad. Sin embargo, si se examina detenidamente la cuestión se demuestra que la propiedad es el objeto principal de la sociedad. No fueron estas declaraciones aisladas u opiniones peculiares. La protección de la propiedad privada fue una intención casi unánime entre la generación fundadora." 5/

18. Los líderes de la revolución americana tendían a seguir esas ideas; pero después de largas reflexiones decidieron finalmente que la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad debían incorporarse a la Constitución. Pero la Constitución de los Estados Unidos estipula la protección de la propiedad privada. Contiene disposiciones relativas a las restricciones explícitas contra la expropiación sin un juicio con las debidas garantías y justa indemnización, contra el incumplimiento de los contratos, contra los decretos de confiscación y contra la devaluación de la moneda, todo ello apoyado por la institución de recurso de revisión judicial. Más importante todavía, como se señalaba, es la estructura de gobierno, destinada a promover la estabilidad económica y proteger los derechos de propiedad contra las agitaciones populares 6/.

19. La Ilustración inglesa y el Siglo de las Luces francés fueron en realidad la cuna de todas estas ideas que, sin ninguna duda, enriquecidas aún con el pensamiento holandés y alemán, fueron declaradas verdades absolutas en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

20. Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, reconocieron y declararon que los derechos del hombre eran naturales, inalienables, imprescriptibles y sagrados, que la ignorancia, el olvido

o el desprecio de esos derechos eran la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del gobierno y que el respeto de estos derechos era el objetivo de todas las instituciones sociales. Según estos derechos del hombre y del ciudadano, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión son en particular derechos humanos fundamentales (art. 3); y que siendo la propiedad un derecho inalienable y sagrado nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de su justa y previa indemnización (art. 17).

21. La Declaración estaba plenamente de acuerdo con la mayor parte del pensamiento progresista del momento y representaba sus mejores ideas que fueron aceptadas por otros y, en forma de los correspondientes derechos, se incorporaron en las constituciones y legislaciones de muchos países.

22. Sin embargo, hubo oposición al conjunto de estas ideas y se expresaron diversas opiniones sobre este derecho en particular. Como dijo Proudhon, un primitivo socialista francés, "la propiedad equivale a robo". Pero él mismo no condenó todo lo que el término entrañaba. Aunque rechazó el concepto de propiedad, sí reconoció el derecho de posesión.

23. Desde el punto de vista marxista, el propietario individual era un capitalista y un explotador del proletariado que vivía de la posesión de los medios de producción. En consecuencia, de acuerdo con la teoría marxista, toda la propiedad de los medios de producción debe corresponder únicamente al Estado, para que la utilice y disponga de ella en interés de la colectividad, y si a un capitalista se le expropian sus bienes no tiene derecho a ninguna indemnización.

24. Esas ideas se incorporaron también a constituciones y otras legislaciones de los países socialistas y ocasionaron graves violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, con la colectivización decretada en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a finales del decenio de 1920 y a principios del de 1930 se desposeyó a millones de campesinos de sus tierras a una escala sin precedentes, se les deportó y el resultado fue la hambruna generalizada a principios del decenio de 1930, seguida de años de malestar general.

25. Sin embargo, desde finales de 1989 se han producido muchos cambios fundamentales en el Este de Europa. Se proclamó que la "economía privada de mercado" era uno de los objetivos básicos del cambio como contrapartida económica de la democracia en la esfera política. Este orden económico supone no sólo la descentralización en la esfera de la adopción de decisiones económicas sino también el pleno reconocimiento, de hecho y de derecho, de los derechos de propiedad privada.

26. El concepto general de propiedad se definió:

"como un derecho exclusivo de control sobre los bienes económicos; con este nombre se designa un concepto que abarca los derechos y obligaciones, privilegios y restricciones que rigen las relaciones entre el hombre y los objetos de valor. En todas partes y desde siempre la gente ha deseado poseer los objetos que le son necesarios para sobrevivir o que son

valiosos en un contexto cultural y que, como resultado de la demanda de que son objeto, escasean. Las tradiciones así como las leyes impuestas por la sociedad organizada regulan la competencia por estos objetos deseados y garantizan su disfrute. Lo que se garantiza como algo propio es, en sentido amplio, la propiedad." 7/

D. Antecedentes: medidas adoptadas por los órganos
de las Naciones Unidas

27. La Declaración Universal de Derechos Humanos consta de un preámbulo y 30 artículos en los que se consignan los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales a que tienen derecho todos los hombres y las mujeres de todo el mundo, sin discriminación alguna. Los artículos versan sobre los derechos civiles y políticos (arts. 3 a 21) y sobre los derechos económicos, sociales y culturales (arts. 22 a 27). Entre los derechos civiles y políticos reconocidos en la Declaración figura el derecho a la propiedad (art. 17).

28. La complejidad de las cuestiones implícitas en el derecho a la propiedad se puso de manifiesto durante la redacción de este artículo. Durante el primer período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se redactó un proyecto de texto que decía: Toda persona tiene derecho a la propiedad individual. Nadie será privado de su propiedad excepto por razones de bienestar público y con justa indemnización (E/CN.4/21). En el segundo período de sesiones de la Comisión un grupo de trabajo propuso que se añadiera, "de conformidad con la legislación del Estado en que se encuentre la propiedad", después de "toda persona tiene derecho a la propiedad individual" (E/CN.4/57). Ulteriormente, este texto se incluyó en el proyecto de declaración internacional de derechos humanos que la Comisión presentó al Consejo Económico y Social en 1947 (E/600).

29. Respecto de la elaboración de este artículo 8/, se señaló que en el primer proyecto el derecho a la propiedad se enunciaba en el artículo 14 en estos términos:

"Artículo 14. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual de conformidad con la legislación del Estado en que se encuentre la propiedad.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

30. Este texto contenía tres ideas básicas:

- a) que la propiedad de los bienes privados se consideraba fundamental para la vida humana;
- b) que el alcance del derecho a la propiedad debía ser regido por la lex loci; y
- c) que debía otorgarse la adecuada protección legal contra la privación arbitraria de la propiedad.

31. Se declaró, además, que este primer proyecto no dejaba claro si todos los hombres tenían derecho a un mínimo de bienes; ni se consignó si la propiedad debía ser individual o colectiva. Además, si bien la privación arbitraria de su propiedad estaba prohibida, en lo que al alcance de este derecho se refería, el hombre, el sujeto de esta propiedad, dependía totalmente de las disposiciones legales vigentes en el lugar donde se encontraba la propiedad. En su reunión celebrada en Lake Success (del 24 de mayo al 18 de junio de 1948), la Comisión revisó el texto de este artículo 14, que se convirtió en el artículo 15 del proyecto. En su nueva redacción, el artículo 15 decía:

"Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

32. Otras propuestas y enmiendas no resistieron posteriores debates en la Comisión, el Consejo Económico y Social y la Tercera Comisión de la Asamblea General 9/, y el texto definitivo se mantuvo como se acaba de citar.

33. La Declaración Universal fue aprobada por una resolución de la Asamblea General, mientras que los Pactos Internacionales fueron firmados y ratificados por los Estados. La Declaración fue concebida como una "norma común de realización" que enuncia sólo reglas morales sin efecto vinculante, pero los Pactos reflejan "una conjunción de los puntos de vista de las partes contratantes sobre los deberes y obligaciones concretos que van a asumir y el acuerdo de que esos compromisos han de cumplirse efectivamente".

34. Cuando la Comisión de Derechos Humanos examinó los proyectos de pactos de derechos humanos, la cuestión de incluir en ellos un artículo sobre el derecho a la propiedad fue objeto de considerables debates, particularmente durante los períodos de sesiones séptimo, octavo y décimo de la Comisión. En el curso de la labor preparatoria acerca de un artículo sobre el derecho a la propiedad, para su inclusión definitiva en los Pactos de Derechos Humanos quedaron reflejadas la diversidad de opiniones y las dificultades que suscita la redacción de un texto que pueda tener aceptación general. Aunque nadie puso en tela de juicio el derecho del individuo a la propiedad, hubo considerables diferencias de opiniones con respecto al concepto de propiedad, su papel y sus funciones y las restricciones a que debe someterse el derecho a la propiedad.

35. No se llegó a un acuerdo sobre un texto ni sobre si ese derecho debería incluirse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o en ambos 10/. Se trató de llegar a un acuerdo mediante el nombramiento de una subcomisión de la Comisión de Derechos Humanos; sin embargo, el texto propuesto por la Subcomisión fue rechazado, y la Comisión decidió, en su décimo período de sesiones, aplazar indefinidamente el examen de la inclusión del artículo sobre el derecho a la propiedad en el proyecto de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

36. La formulación de este derecho planteó muchas dificultades en la Comisión de Derechos Humanos 11/. Se detectaron tres corrientes de opinión. Según una opinión, el derecho de propiedad debía definirse en términos amplios y generales ya que, habida cuenta de los diferentes sistemas sociales y políticos que prevalecen en el mundo, cualquier intento de definirlo en términos precisos y elaborados podía acentuar las diferencias de puntos de vista. Así, como ya se ha señalado, se propuso incluir en los Pactos un texto basado en el artículo 17 de la propia Declaración Universal de Derechos Humanos. Una segunda opinión prefería un proyecto redactado en términos jurídicos precisos que especificara las limitaciones o condiciones con sujeción a las cuales el derecho a la propiedad pudiese incluirse en los Pactos. Según una tercera opinión, la Comisión debía incluir un texto basado en el artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, en la que se estipula que "toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar". Según esta escuela de pensamiento, se concedería al individuo un mínimo de propiedad sin especificar a partir de qué límites este derecho habría de gozar de protección internacional.

37. Los representantes reconocieron en general que el derecho a poseer bienes estaba sujeto a un cierto grado de control por parte del Estado, pero que eran deseables ciertas salvaguardias contra los abusos. A este respecto, se formularon sugerencias en el sentido de que no pudiese privarse a una persona de su propiedad "arbitrariamente", "sin enjuiciamiento con las debidas garantías", "ilegalmente" o "sin indemnización". Las opiniones diferían sobre si en el artículo debían figurar disposiciones expresas en materia de indemnización en casos de expropiación y, de ser así, qué expresión debía utilizarse para describir la cuantía de la indemnización.

38. Durante el examen de los proyectos de pactos por la Asamblea General se hicieron sugerencias acerca de la inclusión de un artículo relacionado con el derecho a la propiedad en algunos de los dos Pactos, pero ninguna de ellas fue sometida a votación. En consecuencia, los Pactos, tal como fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966, no contienen disposición alguna sobre este derecho.

39. Los distintos aspectos del derecho a la propiedad han sido repetidamente examinados y tratados por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en relación con el problema de la reforma agraria. En la medida en que tiene que ver con la nacionalización, expropiación y requisición de los recursos naturales, la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales se ocupa de los aspectos del derecho a la propiedad en el contexto del derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales.

40. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han aprobado varias resoluciones en las que importantes cuestiones fueron sometidas a la consideración del Secretario General en la preparación de su informe. Tanto

la Asamblea como la Comisión han reconocido que existen en los Estados Miembros muchas formas de propiedad legal, en particular la privada, la comunal, la social y la estatal, cada una de las cuales debe contribuir a promover el desarrollo y la utilización efectivos de los recursos humanos mediante el establecimiento de las bases apropiadas para la justicia política, económica y social. Estos órganos han reconocido asimismo que el derecho a la propiedad puede ser importante para fomentar el goce general de otros derechos humanos y contribuir a la consecución de los fines del desarrollo económico y social. Más adelante se examina más detalladamente el contenido esencial de esas resoluciones.

I. EL LUGAR DEL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA JERARQUIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASPECTOS CONCRETOS DE ESTE DERECHO Y SU RELACION CON OTROS DERECHOS HUMANOS

A. Aspectos jurídicos - Dimensión internacional del derecho a la propiedad

1. Instrumentos de las Naciones Unidas relativos al derecho a la propiedad

41. Dentro del sistema de las Naciones Unidas se reconoce el derecho a la propiedad en varios instrumentos ya aprobados y se menciona también en algunos proyectos de instrumentos que se están preparando, como el proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas.

Declaración Universal de Derechos Humanos

42. La primera mención de este derecho se encuentra en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

43. Además del artículo 17 de la Declaración, se hace referencia al derecho de propiedad en algunos otros instrumentos de carácter general. Por lo tanto, puede afirmarse que la Declaración ha desempeñado un importante papel en el desarrollo del conjunto de los procesos de reglamentación jurídica internacional y de este derecho en particular.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951

44. El artículo 13 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 dispone que se concederá a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles. Con respecto a la propiedad industrial de los refugiados, el artículo 14 de la Convención dispone que

"en cuanto a la protección de la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país".

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954

45. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, aprobada en 1954, dispone en su artículo 13 que se concederá a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles o inmuebles.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965

46. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (resolución 2106 A (XX), anexo), los Estados partes se comprometen a garantizar el derecho de toda persona, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de determinados derechos, incluido "el derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros" y "el derecho a heredar".

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979

47. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone en sus artículos 15 y 16, entre otras cosas, que se reconocen "los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso".

Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975

48. La Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975 dispone, en su párrafo 11, que "el impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes".

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969

49. La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se refiere al papel que le corresponde a la propiedad en el desarrollo. El artículo 6 de la Declaración dice, en parte:

"El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, y el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos

y las libertades fundamentales, así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad."

50. En la medida en que la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales" se refiere a la racionalización, la expropiación y la requisición, trata también de los aspectos del derecho a la propiedad en el contexto del derecho de los pueblos y las naciones a la soberanía permanente sobre las riquezas y recursos naturales. Además, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social han examinado y tratado reiteradamente diversos aspectos del derecho a la propiedad en relación con los problemas de la reforma agraria.

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias de 1990

51. El artículo 15 de la Convención (resolución 45/158, anexo) dispone que "ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas". Añade tal disposición: "Cuando en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada".

2. Normas establecidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

52. Entre las distintas normas establecidas por la OIT, cabe referirse al Convenio N° 95 y Recomendación N° 85 de 1949, relativos a la protección del salario, en los que se establecieron normas sobre un aspecto esencial del derecho del trabajador a la propiedad, a saber su remuneración por un trabajo realizado o un servicio prestado; esta protección comprende el derecho al pago directo del salario en moneda de curso legal, el derecho de disponer libremente del salario y de que éste sea protegido contra descuento, embargo y subrogación, y en caso de bancarrota o de liquidación judicial de una empresa. El Convenio N° 117 de 1962, relativo a las normas y objetivos básicos de la política social, que entre otras cosas dispone el control, mediante la aplicación de una legislación adecuada, de la propiedad y del uso de la tierra y de otros recursos naturales, a fin de garantizar que los mismos sean utilizados, habida cuenta de los derechos tradicionales, en la forma que mejor redunde en beneficio de la población del país. La propiedad de su vivienda por el trabajador y el acceso a la tierra por el arrendatario y aparcerero se contemplan respectivamente en la Recomendación N° 115 de 1961, sobre la vivienda de los trabajadores, y la Recomendación N° 132 de 1968, sobre los arrendatarios y aparceros. El derecho a la propiedad, colectiva o individualmente, de las tierras ocupadas por determinada población indígena y la cuestión de las riquezas subterráneas se examinan en la parte II

del Convenio N° 107 y la Recomendación N° 104 de 1957, relativos a las poblaciones indígenas y tribales, y en el Convenio N° 169 de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

3. Convenios sobre la propiedad industrial

53. Existen diversos tratados que otorgan protección sustantiva a los derechos de propiedad derivados de actividades intelectuales, entre ellos: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 que ha sido revisado muchas veces y que tiene por objeto la protección de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal; el Arreglo de Madrid de 1891 relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio que estipula el registro internacional de marcas de fábrica o de comercio y de marcas de servicio; el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886 que estipula ciertas normas mínimas de protección del autor, por ejemplo el derecho exclusivo a traducir, a hacer reproducciones, a radiodifundir, a representar en público obras dramáticas y musicales, a hacer versiones para el cine, adaptaciones y arreglos de la obra. La Convención de 1952 sobre el Derecho Internacional de Rectificación (revisado en 1971) que contiene derechos sustantivos similares a los que figuran en el Convenio de Berna, pero de conformidad con sus disposiciones el período mínimo de protección que deben otorgar los Estados contratantes es el de la vida del autor más 25 años; la Convención de Roma de 1961 sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión que protege las tres categorías de personas mencionadas en el título contra actividades no autorizadas como la radiodifusión y reproducción destinada al público sin el consentimiento del ejecutante, productor o radiodifusor, según corresponda; el Convenio de Ginebra de 1971 para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas que obliga a los Estados contratantes a proteger a sus nacionales o a otros Estados contratantes contra la reproducción no autorizada de fonogramas y la importación de dichas reproducciones para su distribución destinada al público. El Convenio de Bruselas de 1974 sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, que obliga a los Estados contratantes a adoptar las medidas necesarias para prevenir la distribución no autorizada desde su territorio o dentro de él de todo programa portador de señales transmitidas por satélite.

4. Declaración de principios aprobada en la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural

54. La FAO, con un mandato claro en materia de reforma agraria y desarrollo rural, ha aprobado principios y programas de acción que constituyen la base de un enfoque coordinado de las Naciones Unidas hacia la reforma agraria y al desarrollo rural. En esencia, ese enfoque tiene su origen en la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural celebrada en julio de 1979 en la sede de la FAO.

55. La Conferencia aprobó una Declaración de Principios, en la que se reconocía que "gran parte de los esfuerzos en pro del desarrollo no han logrado llegar y beneficiar suficientemente a las zonas rurales". A partir de ahí se perfiló un nuevo criterio en el Programa de Acción de la Conferencia, que tenía por cometido orientar a las naciones en sus esfuerzos en pro de la reforma agraria y el desarrollo rural. La Conferencia determinó distintas esferas de acción a nivel nacional: mayor acceso de los campesinos pobres a la tierra y a otros recursos; mayor acceso a los insumos, mercados y servicios agrícolas; participación en las instituciones y sistemas que rigen sus vidas. Entre otras cosas, la Conferencia pidió que se estableciera un límite a la extensión de las explotaciones agrícolas privadas, que se diera prioridad en la distribución de recursos a los arrendatarios, pequeños agricultores y trabajadores agrícolas sin tierra, y que se prestara apoyo a las instituciones cooperativas.

5. Instrumentos regionales

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

56. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada por la decimoctava Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, que se celebró en Nairobi en junio de 1981, dispone en el párrafo 3 del artículo 13 que "todo individuo tiene derecho a acceder a la propiedad y los servicios públicos en la estricta igualdad que tienen todas las personas ante la ley". Además, el artículo 14 de la Carta establece que "se garantizará el derecho a la propiedad y que éste sólo podrá quebrantarse para satisfacer necesidades públicas o en interés general de la comunidad, de conformidad con las disposiciones de la legislación pertinente".

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

57. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos en 1948, contiene varias disposiciones relativas a los derechos económicos y sociales, incluido el derecho a la propiedad. El artículo XXIII de la Declaración estipula que "toda persona tiene derecho a la propiedad privada necesaria para satisfacer las necesidades esenciales de una vida decente y ayudar a mantener la dignidad del individuo y el hogar".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

58. El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en la Conferencia Interamericana especializada en derechos humanos de 1969, dice lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho al usufructo y el goce de su propiedad. La legislación puede subordinar dicho usufructo y goce al interés de la sociedad.

2. Nadie será privado de su propiedad excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social, y en los casos establecidos por la ley y de conformidad con ella.

3. La usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre están prohibidas por la ley."

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

59. La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en su artículo 14 dispone que el goce de los derechos y libertades que en ella se reconocen debe asegurarse sin discriminación en ninguna esfera, incluida la no discriminación con respecto a la propiedad. El artículo 1 del Protocolo N° 1 (de 20 de marzo de 1950) dispone que "toda persona física o moral tiene derecho a gozar pacíficamente de sus bienes" y que "nadie puede ser privado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional". En virtud del segundo párrafo del mismo artículo, "las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados a poner en vigor cuantas leyes juzguen necesarias para reglamentar el uso de los bienes conforme al interés general, o para asegurar el pago de los impuestos u otras contribuciones o multas". Las instituciones europeas de derechos humanos han resuelto una serie de casos relativos a los derechos de propiedad.

B. Peculiaridades del derecho a la propiedad

60. El derecho a la propiedad se considera tanto un derecho individual como colectivo, habida cuenta de que en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se estipula el derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Esta disposición puede asimismo determinar el pleno reconocimiento de todos los tipos de propiedad, con inclusión de la propiedad privada.

61. Esta declaración queda confirmada, al menos en el plano regional, en el Documento de la Conferencia de Bonn sobre Cooperación Económica en Europa, aprobado en 1990. En dicho documento los Estados participantes reconocieron la relación entre el pluralismo político y las economías de mercado, y declararon su adhesión al principio relativo al pleno reconocimiento y protección de todos los tipos de propiedad con inclusión de la propiedad privada, y el derecho de los ciudadanos a poseerlos y utilizarlos, así como los derechos de propiedad intelectual 12/.

62. La noción de propiedad está en la base misma de toda relación del hombre con la naturaleza y de todo aprovechamiento que aquél haga de los bienes que esta última le proporciona.

63. La importancia del concepto de propiedad trasciende ampliamente el campo del derecho, pues se transforma en el elemento irreductible del sistema económico que rige en una sociedad concreta y en la variable más esencial

de su régimen social. Con ello aparecen manifiestas sus vinculaciones con el esquema político que recibe acogida en esa sociedad. Son evidentes, por otra parte, sus implicaciones filosóficas y éticas.

64. Las leyes fundamentales y otras disposiciones de muchos Estados reconocen el derecho de propiedad como una institución jurídica y como un derecho fundamental. De conformidad con la información disponible, el derecho de propiedad es un derecho básico en los sistemas jurídicos de Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, China, Egipto, Estados Unidos de América, Grecia, Haití, Iraq, Italia, Kenya, Luxemburgo, Marruecos, México, Namibia, Nepal, Pakistán, Panamá, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Turquía, Venezuela y Yugoslavia.

65. Desde el punto de vista de los Estados Unidos, el derecho de propiedad y el goce de ese derecho es parte fundamental e integrante de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales que garantizan la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos protege la libertad fundamental del individuo contra el registro y la confiscación arbitrarios.

66. Como ya se ha dicho, la economía social de mercado de Alemania permite todas las formas de adquisición de bienes. Sólo impone restricciones a la adquisición y propiedad de bienes cuando de otro modo pueda sufrir menoscabo el patrimonio público. La adquisición y la propiedad de bienes son protegidas como derechos básicos.

67. El Gobierno de Turquía señala que el marco jurídico del ejercicio de este derecho se define en el libro IV titulado "Derechos reales" del Código Civil turco, que rige el ejercicio del derecho a la propiedad, individual o colectivamente.

68. Según el Código Civil italiano el propietario tiene derecho a gozar y disponer plenamente y de forma exclusiva de los bienes, dentro de los límites y el respeto a las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

69. La disposición que figura al principio de la parte I, título II ("De la propiedad") debe estar de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución que al determinar la función social de la propiedad y prever el acceso a ella de todos los ciudadanos, fija el límite efectivo del derecho a gozar y poseer bienes y determina su alcance, conforme a cierto programa y a ciertas directrices políticas para el legislador.

70. La Constitución china estipula que el Estado protege los derechos de los ciudadanos a la propiedad legítima. El Código Civil chino dispone que los ciudadanos pueden poseer bienes, no sólo individual sino también colectivamente. Los ciudadanos chinos pueden ser propietarios de bienes muebles e inmuebles, bienes materiales y derechos de propiedad. El derecho chino protege este derecho tanto si se trata de individuo chino o extranjero, si tiene bienes muebles o inmuebles, y tanto si se trata de artículos de primera necesidad como de bienes industriales o comerciales. El derecho civil

chino declara explícitamente que la legítima propiedad de los ciudadanos está protegida por la ley, y prohíbe que cualquier organización o individuo la invada, la confisque o la dañe, o que la precinte, la embargue, la bloquee o la expropie ilegalmente.

71. De acuerdo con la Constitución de Namibia "todas las personas tendrán derecho a adquirir, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles cualquiera que sea su forma y en cualquier parte de Namibia, individualmente o en asociación con otros, y a legar sus bienes a sus herederos o legatarios". El Estado o el órgano competente con arreglo a la ley podrá expropiar bienes en interés público a reserva del pago de una indemnización justa.

72. La Ley modificada de 1991 sobre la prohibición de la discriminación racial declara punibles ciertas actividades de naturaleza discriminatoria por motivos raciales (por ejemplo, comprar o vender bienes muebles o inmuebles por motivos raciales).

73. La Constitución del Senegal dispone que no se puede expropiar la propiedad más que en caso de necesidad pública legalmente comprobada, previo pago de una indemnización justa. Toda persona física o jurídica de derecho privado o de derecho público puede ser titular de derechos de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles.

74. El Gobierno de Marruecos declaró que el derecho a la propiedad había sido reconocido durante decenios como un derecho individual y colectivo y que este reconocimiento quedaba reflejado en las Constituciones de 1962, 1970 y 1972.

75. Yugoslavia declaró que el ordenamiento jurídico del Estado reconocía varias formas de propiedad -estatal, social, privada, colectiva y mixta- y que todas ellas gozaban de la misma protección legal. Todas ellas, excepto la social, garantizan a sus propietarios (personas físicas y jurídicas) los derechos de propiedad clásicos (jus utendi, jus fruendi y jus abutendi). En principio, todos los bienes pueden ser objeto de cualquier forma de propiedad con ciertas excepciones, como los recursos naturales que sólo pueden ser propiedad del Estado. El derecho de los individuos a la propiedad es uno de los derechos humanos fundamentales garantizado en las disposiciones de las Constituciones federal y republicana.

76. Hay que señalar que la propiedad individual y colectiva de los bienes no deben estar en conflicto, ya que el derecho internacional reconoce tanto los derechos individuales como los colectivos. Así, los titulares de ese derecho pueden ser tanto individuos como grupos de personas.

77. El derecho de propiedad puede considerarse como un derecho inalienable, emanado del artículo 30 de la Declaración Universal en el que se declara que nada en la Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en ella.

78. Los bienes objeto de este derecho pueden ser de tres tipos: muebles, inmuebles y propiedad intelectual. En particular, esas formas de propiedad se reconocen en los artículos 13 y 14 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y en los mismos artículos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

79. La Carta Nacional de Argelia proclama el derecho a la propiedad y estipula "que abarca todo lo que se refiere al uso personal y familiar, así como los medios de producción y los servicios...".

80. El artículo 14 de la Constitución de la República de Cuba señala que en el país rige el sistema socialista de economía, basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. Las modalidades y tipos de la propiedad estatal socialista se enumeran en el artículo 15 del texto constitucional.

81. El artículo 20, por su parte, expresa el reconocimiento del Estado a la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras y otros medios e instrumentos de producción conforme a lo que establece la ley. Autoriza, además, la organización de cooperativas agropecuarias en los casos y formas que la ley establece. La propiedad cooperativa es una forma de propiedad colectiva de los campesinos integrados en ellas. En el artículo 22 se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo, sobre la vivienda que se posea con justo título y dominio y los demás bienes y objetos que sirvan para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona. Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal y familiar que no se empleen para explotar trabajo ajeno. Igualmente, en el artículo 23, el Estado reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, sociales y de masas, sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines. Además, el artículo 24 estipula que la ley regula el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

82. El ordenamiento jurídico egipcio reconoce diversas formas de propiedad privada, incluido el derecho de las personas a ser propietarias de sus viviendas y de los instrumentos que constituyen su medio de vida. Este derecho es completamente independiente del derecho de propiedad privada de cualquier miembro de su familia, incluido el cónyuge, así como el derecho de las personas a ser propietarias de proyectos de producción con diversos fines de consumo e inversión. Si bien al principio el concepto de propiedad se aplicaba sólo a las cosas materiales, muebles e inmuebles, desde comienzos de este siglo el derecho de propiedad se ha extendido a nuevos recursos que tienen valor económico. El derecho de propiedad ha pasado así a incluir la propiedad individual de distintas formas de derechos literarios y artísticos, así como la propiedad de marcas de fábrica, datos y patentes, e instrumentos financieros y comerciales y de empresas, consideradas como un grupo de componentes abstractos.

83. La propiedad en el sentido del artículo 14 de la Ley fundamental de Alemania comprende todos los derechos a la propiedad privada que corresponden a una persona. Aparte de los bienes muebles y los bienes raíces, incluye,

por ejemplo, todos los tipos de derechos in rem, derechos de afiliación y de asociación, reclamaciones pecuniarias derivadas de arrendamientos, alquileres u otras obligaciones y la propiedad intelectual. Por consiguiente, toda persona tiene derecho a adquirir y ser propietaria de bienes, tales como enseres domésticos, ropas, automóviles, tierras, casas o fábricas. El Gobierno no tiene derecho a confiscarlos.

84. El artículo 27 de la Constitución de México establece un régimen triangular de la propiedad integrado por la propiedad privada, la pública y la social. La propiedad privada es uno de los tres tipos de propiedad que reconoce y regula el ordenamiento jurídico mexicano. Este régimen de la propiedad no sólo se refiere a las tierras y aguas, sino que comprende también los medios de producción. A su vez, el Código Civil define la propiedad privada en términos de su principal característica: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes" (art. 830). Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 747 del Código Civil, todas las cosas que no están excluidas del comercio, pueden ser susceptibles de apropiación. Las cosas que están fuera del comercio son aquellas que no pueden ser reducidas a propiedad individual, bien en virtud de su propia naturaleza o bien porque la ley así lo dispone. Efectuando el acto de apropiación en virtud de cualquiera de los medios consignados a ese propósito en la ley (contrato, herencia, legado, accesión, ocupación, adjudicación, prescripción, donación, sociedad, permuta, etc.), el propietario goza y dispone de la cosa sin más limitaciones que las previstas en las leyes.

85. El preámbulo de la Constitución del Camerún señala que la propiedad es el derecho, garantizado a todos por ley, a utilizar, disfrutar y disponer de bienes.

86. De conformidad con el preámbulo de la Constitución de Venezuela, uno de los propósitos fundamentales es lograr la participación equitativa en el disfrute de la riqueza, lo que implica también una aspiración a la participación equitativa en la propiedad. El artículo 99 de la Constitución garantiza el derecho de propiedad a todos los habitantes de la República, y prevé que la propiedad, en vista de su función social, estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

87. En opinión de la FAO, el término propiedad tal como se utiliza en la resolución 1992/21 de la Comisión tiene connotaciones muy amplias que incluyen, por ejemplo, la propiedad intelectual. Por lo tanto, es difícil utilizar una terminología global. Sin embargo, la FAO al referirse a la propiedad como medio de producción económica, cree que los derechos de acceso rebasan posiblemente el ámbito de un concepto de la propiedad definido en sentido restringido.

88. En opinión del Consejo de los Cuatro Vientos, la palabra "propiedad" exige una aclaración. No hay ningún sistema económico conocido donde exista el dominio privado absoluto de la propiedad productiva. En los sistemas nacionales en que la propiedad productiva no está administrada o controlada

por el Estado, su uso privado se encuentra reglamentado en mayor o menor grado por el Estado. Esa reglamentación determina los tipos de uso permitidos y exige que se comparta el valor o el producto, mediante la tributación. La diferencia real entre los sistemas de propiedad estatal y privada radica, pues, en el grado de centralización de la gestión y en la proporción del producto que se redistribuye.

89. Los instrumentos internacionales de derechos humanos no contienen disposiciones relativas a las definiciones de las distintas formas de "posesión". Estas definiciones pueden encontrarse en la jurisprudencia de los tribunales regionales y nacionales. Por ejemplo, de acuerdo con las sentencias de los tribunales, el deber de contribuir al plan de la seguridad social del Estado puede dar lugar a un derecho de propiedad sobre ciertos recursos: esto dependerá de la forma en que se utilicen esos recursos para el pago de una pensión 13/. La "posesión" no incluye el derecho del hijo a disponer de la propiedad de sus padres por sucesión intestada o por donación o legado 14/, ni los ingresos por el alquiler de la propiedad 15/, pero sí puede incluir los llamados derechos de entierro "perpetuos" 16/. La reclamación por el notario de sus honorarios no constituye "posesión" más que cuando ha prestado los servicios que le dan derecho al cobro con arreglo a la reglamentación vigente: la mera expectativa de que esa reglamentación no va a cambiar en el futuro no es un derecho de propiedad 17/. Según el Consejo Privado 18/ la inamovilidad de un funcionario público no es un derecho de propiedad; según el Tribunal Supremo de Uganda 19/ la palabra "propiedad" en la Constitución del Estado implica un contrato*. Hay que señalar que en el sentido del Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos las rentas no se consideran un derecho a la propiedad.

90. El contenido del derecho a la propiedad puede considerarse como un conjunto de facultades exclusivas entre las que figuran "la adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes tanto a título gratuito como oneroso" 20/. Así lo confirma el Documento de la Conferencia de Bonn mencionado anteriormente, en el que los Estados participantes estiman que la "libertad económica de la persona incluye el derecho de poseer, comprar y vender propiedades libremente, así como de utilizar su propiedad de cualquier otra manera" 21/.

91. Según la teoría marxista había que reconocer que la propiedad emanaba del trabajo y que éste constituía la base de la estructura de la propiedad. Esto dio lugar a la declaración de que el hombre era la principal fuerza productiva de una sociedad en que los intereses del individuo prevalecían sobre los intereses del Estado. En realidad era exactamente lo contrario.

* Las decisiones mencionadas se han reproducido de Sieghart Paul, The International Law of Human Rights. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 254.

92. En Europa oriental la reforma de los derechos de propiedad y la privatización son dos elementos clave de las políticas de transformación. El establecimiento de derechos de propiedad claros y un entorno propicio a su aplicación se consideran ingredientes esenciales de la nueva política del Este. Hay que señalar que en la mayor medida posible y dependiendo de cada Estado, se están confiriendo derechos de propiedad deslindados sin ambigüedades a individuos y colectivos. Sin embargo, la reforma de los derechos de propiedad en el Este no debe limitarse al mero traspaso de bienes del Estado y de los gobiernos a otras entidades que puedan tomar posesión de esos bienes.

93. Además, la tendencia moderna, especialmente durante el proceso de reforma del régimen de propiedad en los Estados del Este de Europa, plantea la cuestión de la función de las distintas formas de propiedad: privada, comunal y estatal, que a su vez se subdividen en otras muchas variedades. Dada la inmensa variedad de formas que existen y su importancia social, hay que ser muy escéptico ante las teorías simplistas. Si bien por una parte parece que la propiedad en cierto modo es esencial para toda sociedad, por otra parte, "siempre parece que la propiedad privada sobre cosas distintas del producto del trabajo puramente personal es algo menos que total o exclusiva" 22/.

94. El artículo 1 del Primer Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos especifica que "toda persona física o moral tiene derecho a gozar pacíficamente de sus bienes", pero afirma "el derecho que tienen los Estados de poner en vigor cuantas leyes juzguen necesarias para reglamentar el uso de los bienes conforme al interés general". Así, este derecho es parte integrante del sistema mismo de gobierno. Permite comprar y poseer bienes privados y protege a los individuos y a los grupos de personas que ejercen ese derecho imponiendo restricciones al Estado contra todo tipo de usurpaciones. Como afirmó Franklin D. Roosevelt en un discurso pronunciado en Portland, Oregon, el 21 de septiembre de 1932, el propósito del gobierno no es sólo velar para que se protejan los intereses legítimos de unos pocos sino también para que se garanticen el bienestar y los derechos de muchos.

C. Relación entre el derecho a la propiedad y otros derechos humanos

95. Los tratadistas no han tratado de buscar un vínculo entre el derecho de propiedad y una jerarquía normativa. Quizás sea porque una jerarquía implica la existencia de varios niveles de normas superpuestos. Los tratados internacionales y las normas que contienen tienen la misma jerarquía, con excepción de las nuevas normas de jus cogens y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas que dispone que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta.

96. A falta de mecanismos institucionales efectivos para determinar la mayor o menor importancia de algunos derechos y en vista de la dificultad de alcanzar un consenso internacional, la consideración de algunos derechos como más importantes o fundamentales depende en gran parte de percepciones subjetivas.

97. Por lo que respecta al derecho a la propiedad, puede considerarse desde el punto de vista de la naturaleza de los distintos instrumentos: jurídicamente vinculantes o simples declaraciones. Debe señalarse también que este derecho se incorporó en los instrumentos universales y en los tratados regionales. El número de ratificaciones y adhesiones a los convenios universales que proclaman este derecho no permite afirmar que se trate de un derecho reconocido universalmente. Sin embargo, este reconocimiento es cada vez mayor y se aproxima a la universalidad.

98. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los instrumentos regionales incluyen este derecho entre los derechos civiles y políticos. En cambio, la Comisión de Derechos Humanos lo ha examinado en relación con la cuestión de la realización en todos los países de los derechos económicos, sociales y culturales. Y fue la Asamblea General la que, en su resolución 45/98 de 14 de diciembre de 1991, pidió a la Comisión que examinara la cuestión en relación con este tema.

99. El experto opina que el principio de unidad e indivisibilidad de los derechos humanos que se afirma y reitera en algunos instrumentos y resoluciones de las Naciones Unidas ayuda a entender el lugar que ocupa este derecho entre otros derechos humanos y la vinculación que existe entre ellos.

100. A este respecto, el Gobierno de Cuba declaró lo siguiente:

"Estamos convencidos de que no es posible en la actualidad abordar la cuestión del respeto del derecho a la propiedad sin considerar la relación de ese derecho con ciertos derechos humanos fundamentales e inalienables, tales como el derecho de los pueblos a la libre determinación, el derecho a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales y el derecho al desarrollo, y la necesidad estrechamente vinculada de establecer un nuevo orden económico internacional y de resolver los problemas de la pesada carga de la deuda externa que gravita sobre las depauperadas economías de los países en desarrollo.

Por otra parte, no es posible reafirmar el derecho a la propiedad en contraposición con el derecho fundamental y básico de todo ser humano a la vida, al trabajo, a la vivienda, a recibir educación y atención médica y los servicios sociales necesarios, y a participar en la gestión económica, incluida la de la economía de su país. Si sólo se proclama el derecho a la propiedad, sin eliminar la pobreza, el desempleo, la discriminación racial y social y las desigualdades de todo tipo, ese derecho será pura quimera para inmensos grupos de población y países enteros."

101. El Canadá señaló que el derecho de propiedad es fundamental en el sistema jurídico canadiense y está sujeto sólo a las limitaciones que impone el interés público. En ese contexto, en el Canadá se considera que el derecho de propiedad y los demás derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales contribuyen a asegurar la dignidad y el valor de los seres humanos y los principios de libertad y justicia establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

102. A juicio de los Estados Unidos, la experiencia nacional e histórica de los Estados Unidos y de otros muchos países apoya la conclusión de que la propiedad individual ha sido el fundamento del desarrollo de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, el derecho de propiedad ya sea individual o colectivo, y el derecho correspondiente a no ser privado arbitrariamente de la propiedad, han sido ignorados a menudo en los debates sobre los derechos humanos básicos en muchos pueblos. Estos derechos constituyen un mecanismo básico para la organización social y para una amplia participación en la sociedad.

103. Luxemburgo considera que este derecho forma parte del conjunto de derechos civiles que la legislación nacional y los tratados internacionales, en particular los de las Naciones Unidas, otorgan a los ciudadanos en sus relaciones privadas. Todos los luxemburgueses gozan de derechos civiles. También gozan de estos derechos los extranjeros autorizados por el Gran Duque a establecer su domicilio en el Gran Ducado de Luxemburgo.

104. El Estado de Qatar considera que no es posible garantizar la libertad y la seguridad humanas sin los derechos de propiedad, aunque esos derechos se limiten a los elementos básicos de los bienes personales. En consecuencia, el derecho a la propiedad individual corresponde al ámbito de los derechos civiles y políticos.

105. La FAO señaló que el derecho a la propiedad, individual o colectivamente, para promover el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto de los derechos de los demás en interés del bienestar general en una sociedad democrática, quedó reconocido en la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural.

106. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han aprobado diversas resoluciones en las que se han puesto de manifiesto importantes cuestiones sobre la relación entre este derecho y otros derechos humanos.

107. En la resolución 42/115 de la Asamblea General y las resoluciones 1987/18 y 1988/19 de la Comisión, se han puesto de manifiesto algunos elementos relacionados con los vínculos que existen entre el derecho a la propiedad individual y el derecho a la libre determinación, el derecho a la soberanía sobre todas las riquezas y recursos naturales y el derecho a que se establezca un orden social e internacional. Refiriéndose al artículo 6 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, la Asamblea y la Comisión reafirmaron que el progreso y el desarrollo social exigen el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales, así

como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de los modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad.

108. En estas resoluciones la Asamblea y la Comisión destacaron la función del sector público en la promoción del desarrollo económico de los países en desarrollo, expresaron su convicción de que la justicia social era requisito previo para una paz duradera y que las personas pueden realizar plenamente sus aspiraciones únicamente en un orden social justo, y exhortaron a los Estados a que, sin perjuicio de su derecho a elegir y desarrollar libremente sus sistemas político, social, económico y cultural, se asegurasen de que su legislación nacional respecto de todas las formas de propiedad excluyera toda posibilidad que restringiera el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Finalmente, en esas resoluciones se hacía referencia concretamente a las empresas transnacionales, a las que se instaba a asegurarse de que sus actividades no afectaran adversamente el proceso de aplicación de los derechos humanos en los países en desarrollo.

109. Como se ha señalado anteriormente, es difícil imaginar una democracia que no garantice el derecho a la propiedad. Por otra parte, la realización efectiva de este derecho puede fortalecer la democracia y la estabilidad social; por ejemplo, al promover un accionariado de base amplia en la sociedad, la privatización puede convertirse en un sólido bastión contra el desorden social. También las instituciones democráticas y la adopción de un proceso democrático de decisiones pueden ayudar a mantener la estabilidad social, ya que quienes viven en una democracia saben que su voz cuenta a la hora de decidir cómo ha de ser administrada la sociedad en la que viven.

110. Se ha observado una tendencia a considerar el derecho a la vida como un concepto más amplio y general, caracterizado no sólo por el hecho de ser el fundamento jurídico de todos los demás derechos, sino también porque forma parte integrante de todos los derechos que son esenciales para garantizar el acceso de todos los seres humanos a todos los bienes, incluida la posesión legal de los mismos, necesarios para el desarrollo de su existencia material, moral y espiritual. Por otra parte, la privación de esta posesión legal, especialmente durante los conflictos armados, pone en peligro el derecho a la vida.

111. Si bien todos los derechos humanos son claramente indivisibles e interdependientes, el derecho a la vivienda es el derecho más estrechamente vinculado al derecho a la propiedad. Dado que el derecho a una vivienda adecuada puede ser una parte integrante e importante del derecho de propiedad, la falta del mismo puede considerarse como privación de otros derechos humanos fundamentales como el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona.

112. Dado que el derecho a una vivienda adecuada es objeto de un estudio llevado a cabo por el Sr. Rajindar Sachar, experto de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, no será necesario analizarlo en detalle en el presente informe. Sin embargo, parece

adecuado referirse a la siguiente declaración del Sr. Sachar que el experto independiente comparte plenamente:

"El suministro de vivienda ha de considerarse no simplemente como medio de dotar de casas, sino sobre todo como un instrumento para la promoción de la justicia, la igualdad y la paz...

El derecho a conseguir un lugar donde vivir es un derecho fundamental. El sentido de seguridad, dignidad y comunidad que se deriva de la posibilidad de tener un hogar es un requisito esencial para la consecución y el ejercicio de otros muchos derechos humanos entre los que cabe citar el derecho a elegir el lugar de residencia, el derecho a voto, el derecho a la participación popular, el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente salubre y otros derechos que son elementos componentes de una vida digna." 23/

113. Las pruebas acumuladas en los informes sobre la esclavitud preparados por los Relatores Especiales de la Subcomisión y presentados por el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud revelan que, si bien la esclavitud en su antiguo sentido tradicional ya no existe, sí persisten algunas de sus modalidades, en forma de derechos de propiedad o derechos contractuales sobre el trabajo ajeno, cuando los contratos no han sido aceptados libremente o cuando las condiciones de trabajo se asemejan a las de los siervos y esclavos. Entre esas formas de esclavitud el Grupo de Trabajo prestó atención a la venta de niños, la explotación del trabajo de los niños y la servidumbre por deudas, así como la explotación de la prostitución ajena y la extracción de órganos a los niños para transplantes comerciales, que violan el derecho a la salud.

114. El derecho al desarrollo y a la propiedad intelectual representa un equilibrio entre el derecho privado del creador o del inventor a que se proteja su propiedad intelectual y el derecho de la comunidad a disfrutar de los beneficios del arte y del conocimiento humanos. La mayoría de las legislaciones nacionales y tratados internacionales sobre propiedad intelectual protegen el derecho privado del creador. Sin embargo, en los últimos años algunos países, sobre todo países en desarrollo, han tratado de derogar ese derecho en nombre de su derecho al desarrollo económico.

115. En varias respuestas se hizo referencia a la relación entre el derecho de toda persona a la propiedad individual y otros derechos políticos, económicos y sociales. Se mencionó en este contexto el derecho a la libertad de reunión y asociación, el derecho a la no discriminación, el derecho al trabajo, el derecho a igual salario por trabajo o servicio igual, y otros derechos. Se subraya que el derecho de propiedad no debe agravar la discriminación o la injusticia social, ni evitar o impedir la integración social o la plena participación en los procesos de adopción de decisiones económicas o sociales, ni aumentar el desempleo o descuidar las responsabilidades sociales. A este respecto, se señalaron los factores de discriminación que podían limitar la integración social y la promoción de la mujer, los pobres, las personas de edad y los jóvenes en muchas partes del mundo.

116. Durante el examen del informe de 1992 en el 49º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, se puso de relieve que el derecho a la propiedad no era un derecho aislado sino un derecho que podía contribuir a elevar tanto la dignidad del individuo como el bienestar socioeconómico. También se señaló que los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocían esta relación al atribuir a la propiedad una función importante para atender la necesidad de un nivel de vida decente, proteger la dignidad del ser humano y aumentar su seguridad. Además se hizo hincapié en la relación entre el derecho a la propiedad y otros derechos humanos en particular los derechos civiles y políticos de libertad de expresión y de reunión y los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

117. La indivisibilidad de los derechos humanos y la interdependencia de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales forman parte de la civilización moderna. No sólo se viola la libertad de la persona cuando se la ataca física o moralmente sino también cuando se la priva de los medios de vivir con dignidad y se le niegan los requisitos materiales que le son indispensables para la plenitud de su existencia.

118. Como ya se ha dicho, en el mejor y más sano de los hombres existe un deseo de posesión que la naturaleza parece haberle inculcado para que contribuya a la conservación de su obra, y que es indispensable para alentar y mantener vivas las artes 24/.

II. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO A LA PROPIEDAD, SU CONTRIBUCION A LA CONSECUCION DE LA PAZ Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL Y SU RELACION CON LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA PARTICIPACION PLENA Y LIBRE DE LOS INDIVIDUOS EN LOS SISTEMAS ECONOMICOS Y SOCIALES DEL ESTADO

A. La importancia del derecho a la propiedad, su contribución a la consecución de la paz y los objetivos de desarrollo económico y social consagrados en la Carta de las Naciones Unidas

119. En la resolución 41/132 de la Asamblea General y en la resolución 1991/19 de la Comisión de Derechos Humanos se expresó la convicción de que el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente, era de particular importancia para fomentar el goce general de otros derechos humanos fundamentales y contribuía a asegurar los objetivos de desarrollo económico y social consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

120. Existe una compleja correlación entre la promoción y la protección del derecho a la propiedad y la realización de los objetivos de desarrollo económico y social. En forma reiterada, las Naciones Unidas han hecho hincapié en que si la humanidad desea restablecer y desarrollar los derechos humanos y promover el progreso económico y social ha de asegurar la paz en la Tierra.

121. Mientras haya un conflicto armado y, por consiguiente, se cometan violaciones manifiestas de los derechos humanos, no podrá existir un respeto adecuado del derecho a la propiedad. Los ejemplos de esta afirmación son muy evidentes.

122. El Sr. Tadeusz Mazowiecki, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia, y algunas organizaciones no gubernamentales han documentado casos de saqueo, incendio y pillaje provocados por las fuerzas serbias en Bosnia y Herzegovina y Croacia.

123. El Relator Especial ha podido reunir testimonios fidedignos acerca de la política de limpieza étnica y de los métodos aplicados para alcanzar esos objetivos. Conforme a los testimonios recibidos, dicha política ha sido aplicada abiertamente en el territorio de las partes de Bosnia y Herzegovina controladas por los serbios étnicos.

124. Los siguientes ejemplos fueron puestos en conocimiento del Relator Especial:

"A los musulmanes que desean abandonar la aldea sólo se les permite hacerlo si parten con toda su familia. La transferencia de los refugiados fue organizada por la Cruz Roja local, que cooperó estrechamente con las autoridades serbias locales. Antes de que las personas que deseaban partir pudieran hacerlo, se les obligó a firmar documentos declarando que no regresarían nunca. No se hizo ninguna referencia en estos documentos a sus posesiones en la aldea, en particular a sus casas. La testigo declaró que podían vender sus casas a un precio ridículo o bien entregar las llaves a la municipalidad mientras dura su ausencia, aunque, según los documentos que habían firmado, su ausencia debería durar para siempre..." 25/

125. En una carta de fecha 4 de agosto de 1992, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Ucrania informó al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos que durante el período comprendido entre marzo y mayo de 1992 más de 100 ucranios fueron deportados de Vukovar, Mikjushivitsi y Petrivtsi. Se les despojó de sus bienes, incluidas sus casas, que fueron donadas a refugiados serbios procedentes de Croacia. En realidad, ya no había más asentamientos ucranios en Vukovar y Petrovtsi. También se expropiaron o destruyeron las iglesias ucranias. El Ministerio declaró que esa política constituía una violación flagrante de los derechos humanos.

126. Esos hechos sólo representan algunos casos de violaciones flagrantes por los serbios del derecho a la propiedad. Se señaló asimismo, en particular por el Relator Especial, que las fuerzas croatas y musulmanas también habían saqueado y destruido bienes serbios en las regiones bajo su control en Bosnia y Herzegovina y en Croacia.

127. La magnitud de las violaciones del derecho a la propiedad, así como de otros derechos humanos en la antigua Yugoslavia, se puede también medir por la cantidad de refugiados. Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a partir del 10 de julio de 1992 en la antigua Yugoslavia había 1.752.500 refugiados desplazados 26/.

128. Cabe observar que la adopción de medidas eficaces por las Naciones Unidas, incluida la posibilidad de procesar y castigar a los autores de esos crímenes, puede constituir un elemento importante para la prevención de tales crímenes y la protección de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la propiedad.

129. El Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino ha reiterado en numerosas oportunidades su profunda preocupación por la violación por Israel de los derechos humanos de los palestinos en el territorio ocupado, incluidas las violaciones de sus derechos de propiedad. Entre esas violaciones cabe señalar la expropiación de tierras, las restricciones al uso de los recursos hídricos, la demolición de edificios, el desarraigo de árboles y la destrucción de cultivos, los cierres forzosos de negocios, el embargo de bienes muebles y diversas restricciones a las operaciones de intercambio financiero y comercial.

130. En el informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos Chipre c. Turquía, solicitud N° 8007/77, aprobado por el Comité de Ministros el 2 de abril de 1992, se consideró que había pruebas de incautación y ocupación de tierras y viviendas por parte de... los turcos del continente, tanto militares como civiles... La Comisión también consideró que había fuertes indicios de que los turcos del continente se habían establecido en el norte en casas pertenecientes a grecochipriotas (párr. 149). La Comisión llegó a la conclusión de que la continuación de esa situación era un factor agravante (párr. 134) y que la desposesión en gran escala de los grecochipriotas era imputable a Turquía (párr. 153). Según la Comisión Europea de Derechos Humanos, Turquía había violado tanto el artículo 8 del Convenio como el artículo 1 del Protocolo N° 1.

131. La actitud de principio de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas con respecto a estos problemas se expuso en la resolución 41/132 de la Asamblea General y en la resolución 1987/17 de la Comisión de Derechos Humanos, que afirmaron que ningún Estado, grupo o persona debe participar en actividades o realizar actos tendientes a la supresión de ningún derecho, incluido el derecho a la propiedad. En dichas resoluciones se instó asimismo a los Estados a que protegieran el derecho de toda persona a no ser privada arbitrariamente de su propiedad.

132. Procede recordar también que la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías prestaron atención a algunos aspectos de la recuperación de los bienes de las naciones sacados ilegalmente por violadores de los derechos humanos. Por ejemplo, la Comisión, en su resolución 1988/20, se sumó a la Subcomisión para pedir a todos los Estados interesados que cooperaran en la rápida

recuperación de los bienes pertenecientes a los pueblos de Filipinas y Haití sacados ilegalmente por las familias Marcos y Duvalier, respectivamente.

133. La tierra y el derecho a poseerla siempre han sido una fuente de tensiones sociales y aun de conflictos armados. Por ejemplo, cuando por primera vez los rebeldes en El Salvador recurrieron a las armas contra el Gobierno en el decenio de 1970, el problema fundamental que se planteó fue el de la propiedad de la tierra. En la actualidad, la misma cuestión amenaza con interrumpir el progreso del país hacia la paz. 27/.

134. A este respecto, cabe recordar que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1987/18, se declaró convencida de que la justicia social era un requisito para una paz duradera y que el hombre podía realizar plenamente sus aspiraciones únicamente en un orden social justo.

135. Procede asimismo recordar que, de conformidad con el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.

136. El mundo atraviesa un período de cambios radicales. El término de la guerra fría ha transformado la estructura de las relaciones internacionales. Esta evolución ha entrañado una redistribución de los poderes políticos básicos en varios países, en consonancia con una representación más equilibrada de la voluntad popular. Por sí sola, esta revolución política debe conducir, en el momento oportuno, a la formación de un gobierno emanado de elecciones organizadas libremente y con partidos múltiples.

137. Pero, como lo ha demostrado la evolución de la antigua Yugoslavia y de algunas partes de la ex Unión Soviética, no hay garantías de que esta transición sea en absoluto armoniosa.

138. Sin embargo, en los Estados en que estos procesos son relativamente normales entrañan la creación de los elementos básicos de la economía de mercado y el reconocimiento de todas las formas de propiedad, incluida la propiedad privada.

139. En esos Estados y en muchos países en desarrollo la tarea de lograr la estabilización y el macroajuste está estrechamente vinculada a la transformación de toda la estructura social y económica y, ante todo, a un cambio en las relaciones de propiedad. En casi todos los países en desarrollo se han producido en los últimos tres decenios cambios tangibles en la estructura agraria.

140. En muchas regiones, sobre todo en Asia y América Latina, los gobiernos han promulgado leyes de reforma agraria y otras leyes que afectan al régimen de tenencia de tierras. No obstante, la tendencia general ha sido más bien hacia una mayor concentración de la propiedad de la tierra, lo que ha acrecentado el número de campesinos sin ninguna tierra o con tierra insuficiente 28/.

141. En América Latina, las actuales reformas agrarias tuvieron su origen en México (1915-1917) y posteriormente en el decenio de 1950 (Bolivia y Guatemala), pero en casi todo el continente se adoptaron algunos programas de reforma agraria en los decenios de 1960 y 1970. La mayoría de estos programas, hasta cierto punto en respuesta a la "presión desde abajo", se preocupaban menos de las necesidades de los campesinos sin tierra que de la necesidad de modernizar la estructura de la producción agrícola, de aumentar la productividad y de adaptarse a los cambios tecnológicos. En tanto que en algunos países se impusieron limitaciones al tamaño de las explotaciones privadas, en otros casos sólo se exigió que los terratenientes cumplieran la "función social de la propiedad", explotando activamente las tierras no cultivadas. Así, se facultó a los terratenientes para que desahuciaran a los aparceros de las tierras arrendadas y aumentasen la superficie de las tierras cultivadas a fin de evitar la expropiación 29/.

142. El Gobierno de Sudáfrica declaró que tal vez una futura legislatura considere necesario promover la redistribución de riqueza debido a la anterior discriminación. La derogación de la Ley N° 108, de 1991, sobre medidas agrarias basadas en factores raciales, que entró en vigor el 30 de junio de 1991, suprimió el marco jurídico que permitía la discriminación racial en esta esfera. En teoría, al menos, los sudafricanos en general pueden ahora poseer tierras donde deseen (con la importante excepción de los denominados Estados independientes). Asimismo se ha reforzado considerablemente la seguridad de la tenencia de tierras.

143. La función del derecho de toda persona a la propiedad y su interrelación para el desarrollo social y económico de los Estados planteó una serie de cuestiones políticas, económicas, sociales y aun ideológicas. Casi todos los gobiernos que respondieron a la petición de información se refirieron a las modalidades nacionales del derecho a la propiedad en relación con el reconocimiento o la protección jurídicos que conceden las leyes nacionales a la propiedad y, en algunos casos, a los tipos de propiedad. Asimismo, en algunas respuestas se mencionó la función que desempeña el derecho a la propiedad en el desarrollo nacional y en otras se aludió a las modalidades internacionales de ese derecho.

144. A juicio de los Estados Unidos, gran parte de las funciones que desempeña el gobierno en una sociedad democrática se refieren a la necesidad de reglamentar la competencia que se establece entre personas o grupos en relación con el ejercicio de los derechos de propiedad. Sin embargo, al aplicar medidas y políticas administrativas imparciales, los gobiernos deberían promover la creación de recursos y la adquisición de bienes por parte de las personas sobre las que esos gobiernos ejercen autoridad. Esta creación de recursos y la adquisición de bienes es un elemento importante en la "búsqueda de la felicidad". Cuando un gobierno se transforma en un obstáculo a esa búsqueda se convierte en un factor destructivo de los fines para los que se estableció. Esta situación inducirá a determinados individuos, o a la población en su conjunto, a tratar de ejercer el derecho fundamental de cambiar el sistema de gobierno.

145. Madagascar señaló que el derecho a la propiedad debe conciliarse con el derecho de los pueblos a establecer libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural, según se estipula en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero también los deberes de toda persona hacia la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad de conformidad con el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

146. Argelia opinaba que ese derecho, tal como lo define la ley, debe ejercerse en beneficio de la sociedad y contribuir a su desarrollo social y económico. Su legislación nacional reconoce el derecho a la propiedad individual y colectiva y su función en el desarrollo de la economía nacional.

147. Ese papel se afirma en la Carta Nacional, que considera que el ejercicio de ese derecho "contribuye al desarrollo general y a la consolidación de la independencia nacional". En el artículo 16, la Constitución Nacional asigna importancia a la propiedad privada como "componente de la nueva organización social" y establece que, "en particular en la actividad económica, debe ayudar al desarrollo del país y tener utilidad social. La propiedad privada está garantizada en el marco de la ley".

148. Las políticas del Gobierno de Dominica se han orientado siempre hacia el aumento del crecimiento y las inversiones en régimen de propiedad privada, porque está convencido de que la función de todo gobierno es dirigir el crecimiento y crear el medio económico adecuado. Se han adoptado las siguientes medidas:

- a) promulgación de legislación sobre el derecho a la propiedad;
- b) establecimiento de garantías constitucionales contra la privación de la propiedad sin indemnización;
- c) suministro de medios para la inspección y valoración de bienes;
- d) concesión de tierras y títulos de propiedad;
- e) suministro de incentivos fiscales adecuados;
- f) fomento de la empresa privada en los sectores de la agricultura, la industria y el turismo;
- g) inversión estratégica en infraestructura social y económica, así como planificación y ejecución de un crecimiento equilibrado de los sectores y utilización de políticas fiscales para apoyar esos esfuerzos.

149. La Constitución egipcia reconoce la importancia de la propiedad privada individual y el papel eficaz que ésta desempeña para lograr los objetivos de desarrollo económico y social, que constituyen un elemento medular de los propósitos y los pactos de las Naciones Unidas. El artículo 32 establece que

"la propiedad privada no adoptará la forma de capital de explotación. La ley reglamentará el desempeño de su función social al servicio de la economía nacional en el marco del plan de desarrollo...".

150. Un ejemplo de la gran importancia asignada a la propiedad en Alemania está en el hecho de que el Gobierno proporciona desgravaciones fiscales o asistencia financiera para fomentar la formación de capital y el ahorro por parte de la población, en especial el ahorro para la adquisición de viviendas y de seguros de vida. Desde la guerra, el Gobierno ha gastado miles de millones de marcos alemanes en fomentar la formación de capital mediante la redistribución social y de esa manera ha ayudado en gran medida a que se hicieran ahorros.

151. Las investigaciones efectuadas por la UNESCO sobre las formas tradicionales de tenencia de tierras en Africa ponen de manifiesto que la tierra, considerada a veces como una divinidad, era un bien comunitario sagrado, inalienable, administrado por los notables de las tribus. Hombres, mujeres y niños, con arreglo a ciertas reglas, gozaban del usufructo, del acceso a todos los recursos de esa fuente de vida que se presta, pero no se somete a los hombres. Entre los bamiléké, sociedad altamente jerarquizada de las mesetas del oeste del Camerún, el jefe, los notables y los hombres casados administraban las parcelas según las necesidades de las familias; un sucesor único se hacía cargo de la descendencia. El estatuto particular de la Mah-foh (reina madre) confería a ésta prerrogativas y derechos inmobiliarios equivalentes a los de los notables. Para los clanes bétí, seminómadas por largo tiempo en la inmensa selva del sur, la tierra no llegó a ser un bien valorado con anterioridad a la era colonial, pero se distribuía solamente entre los herederos varones.

152. Al abordar esta cuestión, parece útil examinar las formas de derecho de propiedad reconocidas por el Estado y centrar la atención en la cuestión de la facultad del Estado de redistribuir esos derechos y, por lo tanto, redistribuir el poder económico relativo entre las distintas personas o los distintos grupos que componen la sociedad nacional. En algunos Estados, se reivindica la facultad de redistribuir la propiedad por razones de política pública; en otros, se fijan limitaciones constitucionales a los motivos por los que se permite la redistribución, y en otros se supedita la redistribución al pago de una compensación a los propietarios anteriores.

153. El experto independiente comparte el criterio expresado por algunos gobiernos en el sentido de que la plena protección del derecho a la propiedad individual y colectiva beneficia también a la comunidad internacional. Los individuos optarán por realizar operaciones comerciales e inversiones en otros países si tienen garantías de que los gobiernos de esos países no van a expropiar sus bienes sin una justa indemnización, les van a permitir, en general, enviar sus ganancias al país de origen y van a respetar su capacidad de tomar decisiones económicas de carácter privado. En relación con los aspectos civiles, políticos, jurídicos, económicos, sociales y culturales del crecimiento y desarrollo en líneas generales, el futuro de los antiguos países

socialistas y de los países en desarrollo del mundo depende del respeto pleno del derecho a la propiedad privada en todo el mundo, en todos los Estados miembros y a través de todas las fronteras internacionales.

B. El derecho a la propiedad y su relación con la necesidad de garantizar la participación plena y libre de los individuos en el sistema económico y social del Estado

154. Como se indicó en el capítulo anterior, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se ocupa del papel que corresponde a la propiedad en el desarrollo y la participación de los individuos en un trabajo productivo y socialmente útil sobre la base de una auténtica igualdad entre los hombres.

155. El artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula que "toda persona tiene derecho a la propiedad privada necesaria para satisfacer las necesidades esenciales de una vida decente y ayudar a mantener la dignidad del individuo y el hogar".

156. El núcleo principal de las resoluciones 41/132 y 42/115 de la Asamblea General y de las resoluciones 1987/17 y 1988/18 de la Comisión es la protección jurídica del derecho a la propiedad como derecho humano y su relación con el desarrollo económico y social del individuo dentro de su sistema socioeconómico.

157. Algunas respuestas de los gobiernos describen la función que desempeñan en sus países las diversas formas de propiedad para promover el proceso de desarrollo socioeconómico y crear condiciones en las que la personalidad de cada miembro de la sociedad pueda alcanzar su plenitud.

158. Hoy en muchos Estados la propiedad se considera elemento clave del ordenamiento jurídico. También se considera vital para la sociedad ya que la propiedad y el contrato constituyen la base de intercambio y comercio de la economía de mercado. Pero aun más importante es el sentido de seguridad y dignidad que se deriva de la posibilidad de ser propietario de bienes.

159. Otras comunicaciones procedentes de órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales hacen hincapié en la necesidad de emplear todos los recursos humanos para el desarrollo social y económico y garantizar iguales oportunidades a fin de que todos participen en estos procesos. Al referirse a las diversas formas de propiedad, se señala que los derechos de propiedad pueden concebirse como uno de los medios encaminados a ampliar la participación popular en su desarrollo social y económico y a acelerarlo, sobre todo en los países en desarrollo.

160. No hay duda, por supuesto, de que, a través de la propiedad privada, el hombre busca su pleno desarrollo dentro de cierta libertad y seguridad, por lo cual constituye una garantía esencial de la dignidad humana. Mediante ella logra el individuo obtener los medios económicos que han de facilitarle el despliegue de su personalidad; ella le confiere una esfera de autonomía, esto es, un espacio vital particular e independiente de toda voluntad ajena.

161. Sin embargo, una de las más graves desarmonías surge entre la propiedad considerada como garantía de libertad individual y preservadora de la dignidad humana, por una parte, y la concentración de los medios de producción en pocas manos e ilimitada acumulación de riquezas por unos pocos, por la otra.

162. Como señalaron los Estados Unidos de América, la propia democracia se basa en la premisa de la integridad moral del individuo y en la creencia de que la sociedad se debe regir por la voluntad y las decisiones de los individuos. El respeto por este principio moral permite que los individuos ejerzan autoridad sobre sus actividades económicas (a las que la mayoría de las personas dedican la mayor parte de su tiempo), y en particular sobre los medios prácticos para realizar estas actividades y los resultados materiales de ellas. Sin esa autoridad, la integridad del individuo se ve enormemente debilitada por una pérdida de control sobre el propio trabajo. El individuo se convierte en un alienado social y queda sujeto al control de formas autoritarias y totalitarias de gobierno. El reconocimiento y la protección del derecho fundamental a la propiedad da al individuo la posición social y los medios para tener una independencia personal. Este factor fue crucial para el desarrollo de la forma democrática de gobierno en los Estados Unidos.

163. Asimismo, los Estados Unidos opinan que cuando una sociedad protege el derecho a la propiedad privada, las personas gozan de seguridad para hacer uso y disponer de los ingresos que producen sus bienes o recursos, para transmitir los bienes o recursos voluntariamente a otros, y tienen la seguridad de que se harán cumplir los contratos de cambio. A la inversa, la falta de protección de ese derecho dificulta que las empresas privadas y las personas puedan participar en el sistema económico. Cuanto mayor sea la precisión con que se definan, atribuyan y apliquen esos derechos, más estrecha será la relación entre las decisiones de una persona y el propio bienestar de esa persona. En consecuencia, al tomar decisiones que afectan a ese derecho, aquel que deba tomarlas (el empresario o el particular) tiene el máximo incentivo para tener en cuenta todos los beneficios y costos, puesto que los resultados repercutirán en definitiva en el propietario de los recursos.

164. En varios Estados se considera también que el derecho a la propiedad es esencial para el desarrollo de instituciones jurídicas, económicas, sociales y culturales en las que pueden participar sin discriminación personas libres e independientes, y en las que se respeta la protección de otros derechos y libertades fundamentales.

165. De conformidad con la legislación de Alemania, el propósito de las garantías relativas a la propiedad es asegurar un grado de libertad que permita a toda persona ordenar su vida bajo su propia responsabilidad. Al mismo tiempo, se garantiza a cada persona el derecho a participar, bajo su propia responsabilidad y sobre la base del uso privado, en la configuración del ordenamiento jurídico y social del país. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, la protección concedida por las garantías relativas a la propiedad abarca también derechos con arreglo al derecho público en determinadas circunstancias.

166. En opinión del Gobierno de Alemania, la economía social de mercado es más adecuada que cualquier otro sistema para conseguir al mismo tiempo igualdad de oportunidades, creación de propiedad, prosperidad y progreso social. La economía social de mercado no sólo es el orden económico más eficaz, sino que también se ajusta a las necesidades humanas: impone obligaciones al individuo, pero no lo controla; en lugar de ello, le concede más libertad personal.

167. El Gobierno de Cuba declaró que el derecho de los Estados y los pueblos a escoger y desarrollar libremente sin injerencia extranjera sus sistemas político, social, económico y cultural, así como a determinar su ordenamiento jurídico interno, incluiría el derecho a determinar las diversas formas de propiedad en cada uno de ellos y la manera en que ejercerían ese derecho las personas sujetas a su jurisdicción.

168. Según el artículo 106 de la Constitución de Grecia,

"1. Para poder afianzar la paz social y proteger el interés general, el Estado planificará y coordinará la actividad económica del país con el objetivo de asegurar el desarrollo económico de todos los sectores de la economía nacional. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para desarrollar las fuentes de riqueza nacional en la atmósfera, el subsuelo y los depósitos subacuáticos y para promover el desarrollo regional y fomentar en especial la economía de las zonas montañosas, insulares y fronterizas.

2. No se permitirá el desarrollo de la iniciativa económica privada a expensas de la libertad y la dignidad humana o en detrimento de la economía nacional..."

169. El artículo 13 de la Constitución del Iraq estipula que los recursos naturales y los medios básicos de producción son propiedad del pueblo y explotados directamente por la autoridad central en el República del Iraq, de conformidad con las exigencias de la planificación pública de la economía nacional.

170. La República Arabe Siria indicó que su Constitución y otras normas de su legislación confirmaban que toda persona tenía pleno derecho a la propiedad, individual y colectivamente, de forma que ayudara a asegurar el logro de objetivos del desarrollo socioeconómico, tal como se estipula en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y también en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos.

171. La Oficina del Secretario General Adjunto de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales declaró que el derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva contribuía al desarrollo de la libertad y la iniciativa del individuo y servía para fomentar, fortalecer y promover el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales. El grado en el que

el derecho a la propiedad contribuye al logro de otros objetivos depende fundamentalmente de la medida en que los individuos gocen en la práctica de ese derecho. Uno de los límites de ese derecho de propiedad es el que imponen aquellos gobiernos que, en su carácter de instrumentos de la sociedad son dueños de todos los bienes o de todos los bienes que sirven para ganarse la vida. Ese monopolio del derecho de propiedad conduce, como se ha demostrado, a la disminución de la libertad del individuo.

172. A juicio de la Internacional Demócrata Cristiana, el derecho inherente del hombre a realizar una actividad económica libre, que es lo que ha permitido lograr el nivel actual de progreso, es la base primordial del derecho al desarrollo, ya que el desarrollo no es posible sin la actividad económica, sin el florecimiento de los talentos y las iniciativas y sin la diligencia del hombre en el marco del Estado, que da todo su apoyo al desarrollo integral de la nación.

173. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir, libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en un simple peón de una autoridad estatal excesivamente poderosa. Sin embargo, en muchas sociedades, sólo algunos individuos o un número limitado de ellos ejerce el derecho a la propiedad. Hay una notable desigualdad en la distribución de la propiedad. Por consiguiente, la pobreza, como acumulación de privaciones y dependencias, suele ir acompañada de violaciones de los derechos humanos y agravios a la dignidad humana; la plena dependencia del arbitrio de otros en materia económica, social, política y cultural da lugar a discriminación y socava la propia existencia humana.

174. No obstante esos efectos negativos, el derecho a la propiedad es esencial para estimular la iniciativa individual necesaria para el desarrollo económico, social y político de la sociedad en su conjunto. Sólo mediante la participación de todas las personas en el proceso creativo se crearán las condiciones para que el individuo pueda participar en la sociedad y su sistema económico y para promover los derechos humanos, dar a toda persona los medios para vivir con independencia, favorecer las libertades y brindar oportunidades para que todos tengan acceso a los ingresos y riquezas.

175. Cabe suponer que el proceso de reforma económica y de ajuste estructural, que depende cada vez más de las fuerzas del mercado, potenciará el rendimiento económico, mejorará la eficacia de los sectores público y privado, responderá mejor a las necesidades y deseos de los particulares y elevará la dignidad humana.

176. Sin embargo, el Sr. Danilo Türk, Relator Especial de la Subcomisión sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, ha expresado algunas dudas en cuanto al impacto positivo de los mencionados aspectos de la privatización sobre los de derechos humanos. El Sr. Türk declaró que: "Si existe un tema predominante que aparece en todos

los programas de ajuste, es la creencia firme por parte de quienes patrocinan el proceso de ajuste de que el Estado de que se trate debería dar un control sustancialmente mayor al sector privado. Mientras que la privatización puede afectar a varias esferas, sus consecuencias en materia de derechos humanos, y su repercusión sobre la prestación de servicios sociales son temas particularmente interesantes para el análisis. La privatización ha sido invocada especialmente por el Banco Mundial y el FMI como solución a los problemas económicos a que hace frente Africa. Sin embargo, aun cuando existe la necesidad de simplificar el a menudo inmenso sector público, y de acabar con el despilfarro y la ineficiencia, existen dudas cada vez mayores sobre la eficacia de la privatización en dicho continente. Algunos estudios apuntan a las dificultades de la puesta en práctica de dichas iniciativas debido a la escasez de empresarios particulares con el capital y la experiencia necesarios para acometer grandes empresas, así como a la ausencia de mercados de valores organizados... Parece justo declarar que el "mercado libre" nunca tuvo la capacidad o la aptitud de crear las condiciones para que los derechos económicos, sociales y culturales de todos los ciudadanos fueran respetados y totalmente realizados 30/".

177. Los experimentos para difundir la propiedad de los bienes de capital que están teniendo lugar en algunos países de América Latina demuestran la importancia de la propiedad privada y de los derechos de propiedad. Mediante la participación en los beneficios en forma de distribución de acciones, los empleados de las empresas industriales y agrícolas adquieren un interés en el éxito de su sistema económico, lo que a su vez lleva a un aumento de la productividad. Gracias a los planes de expansión de la propiedad de los bienes de capital, los líderes económicos rompen los rígidos moldes de actividad económica que limitan la propiedad a un pequeño grupo o clase social. Esto se hace de forma que se respete y fortalezca el principio de la propiedad, de la propiedad privada, y la responsabilidad individual. En vez de limitar la base de apoyo económico a unos cuantos elementos inestables o de concentrar su poder improductivamente en la burocracia estatal, este enfoque amplía los fundamentos económicos y propaga el poder económico por todo el sistema. El método de expansión de la propiedad de bienes de capital es una técnica, entre otras, que ilustra los principios y conceptos mediante los cuales la democracia puede establecer una base social firme para la cooperación y el crecimiento económicos y crear mejores condiciones para la realización de los derechos humanos.

178. Si bien los medios más adecuados para lograr la plena realización de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la propiedad, varían significativamente de un Estado a otro, las medidas encaminadas a promover la propiedad pueden comprender la privatización y una combinación de medidas del sector público y privado, que se consideren apropiadas en un Estado determinado o en un grupo de Estados, y que reconozca la comunidad internacional.

III. LA PROTECCION JURIDICA DEL DERECHO A LA PROPIEDAD
Y SU REALIZACION

A. La protección jurídica del derecho a la propiedad

179. Diversos instrumentos universales y regionales de derechos humanos legalmente vinculantes así como algunas declaraciones reconocen el derecho a la propiedad. Cabe observar que este derecho se formula según los objetivos principales de cada uno de esos instrumentos.

180. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos reviste especial importancia, ya que representa un catálogo autorizado de los derechos humanos fundamentales. Aunque fue aprobada como instrumento no vinculante, estableció normas universales que han pasado a convertirse en normas de derecho internacional consuetudinario y que, como tales, se consideran obligatorias en la doctrina y la práctica del derecho internacional.

181. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, ... promuevan, ... el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos...".

182. La serie completa de normas destinadas a promover y proteger los derechos humanos de los particulares se perfeccionó con la aprobación de instrumentos jurídicamente vinculantes que transformaron casi todos los principios de la Declaración Universal en normas legalmente vinculantes. El derecho a la propiedad también ha adquirido su carácter jurídicamente obligatorio al haberse incluido en los tratados ya analizados.

183. La Declaración Universal ha contribuido de manera importante a configurar la formulación de instrumentos regionales, y de constituciones y leyes nacionales y a su incorporación en las disposiciones destinadas a proteger el derecho a la propiedad como derecho humano.

184. Egipto señaló que cuando firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos esta Declaración y sus disposiciones pasaron a formar parte de su legislación interna. Como el artículo 17 de la Declaración establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad, la adhesión de Egipto a ese principio ha sido incorporada en su Constitución. La Constitución consagra ese derecho y lo considera un principio constitucional básico, y el sistema jurídico ha establecido medios de protección legislativa a fin de garantizar que ese derecho se respete y no se viole.

185. En el preámbulo de su Constitución, el Senegal proclama solemnemente su adhesión a los derechos fundamentales tal como se definen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948. En consecuencia, se ha proclamado, en particular, el respeto y la garantía del derecho de propiedad.

186. La mayoría de las constituciones modernas reconocen este derecho que se aplica mediante ulteriores medidas legislativas y administrativas. Asimismo, todos los Estados adoptan políticas que afectan directamente la realización del derecho a la propiedad.

187. El derecho a la propiedad y al goce de esa propiedad es un elemento fundamental del common law y del derecho positivo del Canadá. En la Carta de Derechos del Canadá también se protege el derecho al goce de la propiedad, a nivel federal. En ella se prevé concretamente, con respecto a todas las leyes federales, el derecho de los individuos al goce efectivo de la propiedad y a no ser privados de ella excepto con las debidas garantías procesales.

188. Las Constituciones de Costa Rica, Dinamarca y Qatar proclaman la inviolabilidad del derecho a la propiedad. Algunos otros Estados también estipulan en sus constituciones que la propiedad, individual y colectivamente, será inviolable y que no será objeto de expropiación salvo en conformidad con el interés público y la ley.

189. La finalidad de la garantía de la propiedad prevista en la Ley Fundamental de Alemania es asegurar un grado de libertad que permita al individuo modelar su vida y su propia responsabilidad. Al mismo tiempo, se garantiza al individuo el derecho a participar, sobre la base de su propia responsabilidad y de la utilización privada de sus bienes, en la configuración del ordenamiento jurídico y social del país.

190. En virtud del artículo 14 de la Constitución de la Argentina, "todos los habitantes de la Nación" gozan, entre otros, del derecho de usar y disponer de su propiedad. Y según el artículo 20, los extranjeros en la Argentina "pueden ejercer su industria, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos".

191. El artículo 63 de la Constitución de Argelia dispone que todo ciudadano tiene el deber de proteger la propiedad pública y los intereses de la colectividad nacional y de respetar la propiedad de los demás.

192. El artículo 16 de la Constitución del Iraq estipula que la propiedad privada y la libertad económica individual están garantizadas dentro de los límites de la ley en el entendimiento de que no serán explotadas de manera incompatible con la planificación económica pública o en detrimento de ella.

193. Las Constituciones de Costa Rica y Egipto protegen la propiedad intelectual. La Constitución de Bolivia estipula en su artículo 12 que el Estado no reconoce el latifundio, es decir, la propiedad rural de gran extensión.

194. En lo que concierne a la propiedad privada, la Constitución de Portugal consagra el derecho a la adquisición de bienes o derechos patrimoniales por particulares. Estos, personas físicas o jurídicas, gozan del derecho a tener bienes en régimen de propiedad y, en general, del derecho a hacerse, mediante actos inter vivos o mortis causa, titulares de cualesquiera derechos de valor pecuniario, tales como los derechos de crédito, los derechos de autor,

los derechos sociales, entre otros. Por lo tanto, los derechos patrimoniales no están reservados exclusivamente al Estado o a la comunidad y pueden pertenecer también a particulares.

195. Aunque la Constitución de los Estados Unidos no confiere expresamente a las personas el derecho a la propiedad, individual o colectivamente, varias disposiciones de la Constitución reconocen implícitamente la existencia de ese derecho y limitan el poder del Gobierno de injerirse en el ejercicio de ese derecho por la persona. En particular, la Quinta Enmienda de la Carta de Derechos de los Estados Unidos y la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos disponen que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin mediar el debido procedimiento legal.

196. El artículo 14 de la Constitución de Cuba declara que en Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. Las formas y los tipos de propiedad estatal socialista se enumeran en el artículo 15 de la Constitución.

197. En México la ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

198. El Experto independiente no ha recibido ninguna respuesta de los gobiernos de los Estados de Europa oriental donde se están produciendo cambios decisivos en materia de propiedad. Sin embargo, se dispone de alguna información que ilustra el proceso de privatización en esos Estados. Mientras que en la ex Unión Soviética los progresos de la privatización son hasta la fecha limitados, las ambiciones a corto plazo son enormes, incluida la creación de un marco jurídico e institucional para proceder a diversas formas de privatización. Por ejemplo, en octubre de 1993 el Presidente Boris Yeltsin decretó que todos los ciudadanos rusos tenían derecho a vender, legar e hipotecar propiedad.

199. Los resultados del rápido progreso logrado en 1992 fueron más favorables en el caso de Checoslovaquia y Polonia, cuyos programas de privatización mediante la cesión de participaciones darán un importante impulso a la privatización en el curso del año. Hungría también ha adoptado medidas que han acelerado la privatización del capital 31/.

200. En las repúblicas bálticas, sobre todo en Estonia y Letonia, el progreso es más limitado porque adoptaron una política encaminada a liquidar lentamente los grandes capitales. En las repúblicas que integran la Comunidad de Estados Independientes (CEI), la aceleración de la privatización ha pasado de una intención política a la aplicación de programas concretos. Sin embargo, hay fuerzas que oponen gran resistencia a las reformas y las economías de varias de las antiguas repúblicas soviéticas se hallan en ruinas.

201. Como consecuencia de los procesos mencionados las nuevas constituciones, las reformas de las mismas y los proyectos de constitución de los ex países socialistas adoptan o prevén cambios radicales en el sistema político y en las relaciones socioeconómicas. Se ha hecho hincapié en un sistema socioeconómico encaminado a lograr una amplia transformación conceptual de las relaciones socioeconómicas. A tal efecto se ha adoptado una orientación hacia una economía de mercado basada en el libre juego de las fuerzas del mercado. Esto significa que las formas de organización de la actividad económica, la captación de recursos financieros privados de los ciudadanos y de capital extranjero, el establecimiento de nuevas formas de propiedad y los sistemas de distribución, utilización y gestión de los medios de producción de propiedad social son ahora, sistemáticamente, funciones del mercado y de una economía basada en el mercado.

202. En la esfera de las relaciones jurídicas de la propiedad la reciente legislación estipula o los proyectos de ley prevén soluciones cualitativa y cuantitativamente nuevas relativas al derecho de los ciudadanos a poseer edificios, apartamentos, medios de producción, locales comerciales y tierras de labranza*. Estas soluciones constituyen una actitud totalmente nueva de la sociedad con respecto al tamaño de la propiedad de los ciudadanos. Se garantiza a los ciudadanos el derecho de propiedad sobre los medios de producción, edificios y locales comerciales, apartamentos y viviendas, sin ninguna restricción cuantitativa. Esto significa que la amplitud del derecho a la propiedad en esta esfera es casi ilimitada, es decir, que los ciudadanos tienen derecho a poseer cualquier cantidad de viviendas, apartamentos, edificios y locales comerciales y medios de producción.

203. Habida cuenta de las soluciones indicadas, es evidente que las reformas constitucionales, las ya efectuadas y las reformas en curso, tienden, en términos muy generales, a rehabilitar la propiedad privada, es decir, el sector privado en la estructura de las relaciones de producción. Además, en este proceso se hace especial hincapié en el derecho de propiedad como un derecho que contribuye a la realización del desarrollo económico y social, así como a la promoción de otros derechos humanos en esos países.

* El marco jurídico que rige la privatización de la tierra es limitado en los Estados bálticos y en particular en los Estados que integran la CEI.

204. En tanto las disposiciones constitucionales pertinentes destacan el respeto por el derecho a la propiedad, como se indicó en los ejemplos anteriores, las leyes de los Estados, inspiradas en sus constituciones, están destinadas a reglamentar detallada y armoniosamente ese derecho. Por otra parte, como lo estipula el artículo 30 de la Constitución de Colombia, se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes civiles posteriores.

205. Por lo que respecta a la legislación, se tratará de efectuar un análisis en los capítulos y subcapítulos siguientes que se ocupan de cuestiones concretas de la reglamentación legislativa en esta esfera. No obstante, debe señalarse que un número cada vez mayor de Estados mantienen políticas y legislaciones que afectan directamente y de manera más positiva la realización de este derecho.

206. Por ejemplo, las disposiciones del Código Civil de Egipto (arts. 802 y ss.) establecen y reglamentan el derecho de propiedad. Dentro de los límites del derecho, únicamente el propietario de una cosa está facultado para utilizarla y para gozar y disponer de ella, entendiéndose por tal toda cosa objeto del derecho de propiedad y aquellos elementos esenciales de la cosa que no puedan separarse de ella sin dañarla o destruirla.

207. En los antiguos Estados socialistas y en varios países en desarrollo el principio constitucional relativo a la pluralidad de las formas de propiedad ha requerido una reglamentación legislativa mediante el establecimiento de un régimen jurídico y material único para todas las formas de propiedad, que garantice el título jurídico del propietario y la inviolabilidad de sus derechos a fin de crear un interés material y un estímulo orientado a la producción y otras formas de utilización de su propiedad; mediante la adopción de un régimen jurídico de propiedad adecuado y más liberal para las personas naturales o jurídicas extranjeras que participan como propietarias o fundadoras de empresas, inversionistas y titulares de licencias, etc., en sus sistemas económicos; la eliminación de las restricciones institucionales (administrativas, etc.) y de otra índole en la esfera de las relaciones jurídicas de propiedad; la supresión del límite máximo establecido para la propiedad privada inmobiliaria y la promoción de la libre empresa.

208. En vista de que algunas de las cuestiones mencionadas y otras no menos importantes en la esfera del régimen jurídico de la propiedad exigen una legislación muy compleja que no puede incorporarse únicamente en las disposiciones que rigen su régimen jurídico básico, se realizó o se está realizando una intensa labor legislativa en la mayoría de esos Estados a fin de redactar las leyes pertinentes sobre la propiedad (y otros derechos). En virtud de estas leyes, se reconocerán mucho más ampliamente los principios relativos a la igualdad jerárquica de todos los tipos de propiedad, a la protección jurídica por lo que respecta a la adquisición, disposición y venta de bienes, así como a la abolición de todas las normas institucionales prohibitivas que daban preferencia a un tipo de propiedad sobre los demás.

Los principios contenidos en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos de las Naciones Unidas y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que son vinculantes para los Estados partes, encontrarán así su sentido y justificación en el régimen jurídico de la propiedad en los Estados interesados.

209. En relación con este proceso en algunos países se declaró lo siguiente:

"Aun cuando no hay que excluir la posibilidad de fracasos y demoras, la experiencia negativa de la privatización espontánea y el efecto de contagio que ejerce la experiencia de los países de Europa oriental son tales que, salvo que se produzcan conflictos sociopolíticos graves o una desorganización total de la economía, es indudable que se lograrán algunos de los objetivos previstos. Es probable que haya que revisar los programas más ambiciosos, incluso aquéllos que prevén un esfuerzo más modesto que en la Federación de Rusia. Pero si las repúblicas de la CEI que todavía no han procedido en absoluto a la privatización logran poner en marcha ese proceso, ello por sí solo reflejaría un progreso real tras las demoras y fracasos del pasado." 32/

210. En todo caso, tal vez sea oportuno recordar que ni la privatización ni los concomitantes cambios económicos, introducidos, en particular, mediante la aprobación de la legislación necesaria, pueden llevarse a cabo únicamente por razones económicas. La privatización debe ser parte integrante del disfrute de los derechos humanos, en especial del derecho a la vivienda, a la propiedad de la tierra, a la seguridad de la persona, del derecho a participar en estos procesos, y de la ulterior realización de varios derechos complementarios.

B. Medidas de aplicación y realización

211. La Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos proceden desde hace un decenio aproximadamente a una supervisión continua de la realización del derecho a la propiedad en el marco de un sistema general de exámenes periódicos de rutina de la información procedente de todas las fuentes fidedignas, incluidos los informes de los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

212. Sin embargo, cabe observar que es relativamente pequeño el número de Estados Miembros, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que proporcionaron información sobre la materia. Casi ningún Estado Miembro, con excepción de Cuba, los Estados Unidos de América, los Países Bajos y Polonia, han demostrado un interés particular en el examen de esta cuestión en los períodos de sesiones 48º y 49º de la Comisión de Derechos Humanos.

213. Por consiguiente, el experto cree firmemente que estos dos importantes órganos de las Naciones Unidas deben prestar mayor atención al derecho a la propiedad en el contexto de las iniciativas en curso en favor de los derechos humanos. Se promoverá así una mejor comprensión de la interrelación e interdependencia entre este derecho y otros derechos humanos y, de este modo, favorecer su aplicación.

214. Además, en la actualidad hay varios órganos especiales, establecidos de conformidad con convenciones internacionales relativas a aspectos particulares de los derechos humanos, que se dedican en forma exclusiva y permanente a controlar la aplicación de las disposiciones de esas convenciones. Por lo que respecta al derecho a la propiedad, cabe citar entre esos órganos el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El punto común de estos tres órganos es que todos ellos tienen un sistema de examen de los informes periódicos presentados por los gobiernos.

215. Los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo se comprometen a presentar tres categorías de informes: información relativa a las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los convenios y recomendaciones; informes sobre los convenios ratificados; e informes periódicos solicitados por la OIT sobre los convenios y las recomendaciones no ratificados. Los Estados miembros deben comunicar cada uno de esos informes a las organizaciones nacionales de trabajadores y empleadores para que éstas formulen sus observaciones.

216. La OIT ha establecido dos órganos de vigilancia encargados de examinar los informes de los gobiernos. En primer término, corresponde examinar los informes a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, integrada por 20 expertos independientes. La Comisión prepara un informe anual sobre la situación de los Estados miembros con respecto a la aplicación de las normas laborales internacionales.

217. En la segunda etapa, la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, un órgano normativo tripartito, analiza los informes. Examina primero la ratificación y aplicación de las normas por los Estados miembros y los estudios generales sobre determinados convenios o recomendaciones no ratificados. A continuación examina casos particulares, seleccionando sólo los más graves. Por último, prepara un informe general que comprende una lista especial en la que se mencionan los casos más graves.

218. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examina periódicamente cuestiones relativas a la inadmisibilidad de la discriminación en cuanto al derecho de ser propietario en relación con la aplicación del artículo 5 de la Convención. Muchos Estados informaron que han promulgado nuevas leyes para dar efecto a las disposiciones de las diversas secciones del artículo 5. Asimismo, se ha ejercido presión sobre muchos Estados para lograr que presten atención a las normas previstas en este importante artículo 33/.

219. Como ejemplo podría citarse el examen de los informes de los Estados en el 39º y el 40º períodos de sesiones del Comité, en los que se examinó el derecho de determinadas comunidades indígenas a la propiedad de la tierra en la Argentina; el ejercicio del derecho a la propiedad en Cuba; la agilización de la solución de las reclamaciones de tierra de los pueblos indígenas en Canadá; las medidas adoptadas por la Comisión de Igualdad Racial en los casos

de prácticas discriminatorias aplicadas por agentes inmobiliarios en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; el acceso a la vivienda por ciudadanos búlgaros de origen turco, musulmán o gitano, y otras cuestiones similares 34/.

220. Varios Estados partes en la Convención comunicaron oficialmente al Comité que se habían adoptado las modificaciones necesarias en sus sistemas jurídicos o administrativos en respuesta a las recomendaciones del Comité. En varios casos, algunos Estados partes han consultado previamente al Comité acerca de las modificaciones previstas en su legislación o en su práctica administrativa y han indicado que considerarían detenidamente las recomendaciones del Comité antes de dar forma definitiva a las modificaciones propuestas 35/.

221. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al examinar el artículo 11 del correspondiente Pacto Internacional que se refiere al derecho a un nivel de vida adecuado, analiza el derecho a una vivienda adecuada, que incluye aspectos tales como el número de personas que poseen viviendas adecuadas, el número de personas que carecen de viviendas, el espacio previsto, la igualdad racial, y cuestiones afines, en particular la protección legal contra el desahucio arbitrario o cualquier otro tipo de desahucio.

222. El Comité también examina la aplicación por los Estados partes del derecho a la propiedad intelectual reconocido por ellos en el artículo 15: el derecho a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y a beneficiarse de la protección de los intereses de los autores.

223. El Comité aprobó su Observación General N° 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, en la que declaró lo siguiente: "En algunos casos, los informes de los Estados partes examinados por el Comité reconocen y describen las dificultades para asegurar el derecho a una vivienda adecuada. Pero, en su mayoría, la información proporcionada ha sido insuficiente para que el Comité pueda obtener un cuadro adecuado de la situación que prevalece en el Estado interesado. Esta Observación General se orienta, pues, a determinar algunas de las principales cuestiones que el Comité considera importantes en relación con este derecho" 36/.

224. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un techo sobre la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. El Comité elaboró el concepto de adecuación. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible

identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

- a) seguridad jurídica de la tenencia;
- b) disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura;
- c) accesibilidad económica;
- d) habitabilidad;
- e) asequibilidad;
- f) ubicación;
- g) adecuación cultural 37/.

225. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer examina la aplicación del derecho a la propiedad al mismo tiempo que analiza las obligaciones de los Estados en virtud de los artículos 11 y 16 de la Convención. A este respecto, se han abordado las siguientes cuestiones: la legislación vigente que garantiza la igualdad de la mujer en el sector privado; la participación igual en los bienes adquiridos conjuntamente durante el matrimonio; la discriminación contra la mujer respecto de los derechos de propiedad en algunos Estados africanos y en otros Estados.

226. El Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé, en el artículo 14, que el goce de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, entre otras por razones de fortuna. Este artículo y el artículo 1 del Protocolo I fueron invocados por la Comisión de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para tratar las peticiones individuales relativas a las presuntas violaciones del derecho a la propiedad sobre todo en relación con el derecho a obtener indemnización como consecuencia de la privación de la propiedad individual 38/.

227. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos examina periódicamente el cumplimiento por los Estados de su obligación de garantizar el derecho a la propiedad.

228. Por lo que respecta a los órganos de vigilancia creados en virtud de las convenciones universales, una de las principales deficiencias del procedimiento de presentación de informes que denuncian dichos órganos, es el limitado número de respuestas recibidas de los gobiernos y el cuadro "ideal" que suelen describir en sus informes. Para resolver este y otros problemas afines los órganos de vigilancia han puesto de relieve la importancia de enviar recordatorios por escrito, redactar las observaciones generales y establecer contactos directos con los representantes de los gobiernos interesados.

229. Debido a lo recargado de sus programas y a la falta de recursos adecuados, la mayoría de los órganos de vigilancia carecen del tiempo y el presupuesto necesarios para examinar a fondo los informes sobre la aplicación de las normas internacionales. Estos órganos de vigilancia no emiten juicios sobre la actuación de los Estados miembros, sino que tratan más bien de entablar un diálogo constructivo con los gobiernos interesados. Para facilitar ese diálogo y mantener su imparcialidad, la mayoría de los órganos de vigilancia están integrados por expertos independientes.

230. Sin embargo, a juicio del experto independiente, la observancia más efectiva de los derechos humanos requiere una acción recíproca entre la obligación internacional y el compromiso interno. Esa aplicación resultará aún más eficaz si el tratado internacional exige que se modifiquen las leyes y reglamentos internos a fin de cumplir con las obligaciones contraídas, y si se exige al Estado parte que prevea un recurso en caso de violación de cualquier derecho. Los recursos internos son un elemento fundamental para la aplicación de los derechos. Si bien el contenido de los derechos puede fijarse a nivel individual, toda persona debe poder disfrutarlos -y garantizar ese disfrute- a nivel local. Los recursos ofrecidos normalmente por los tribunales locales, los tribunales administrativos y otros órganos competentes constituyen la garantía más eficaz.

231. La información disponible nos permite suponer que algunos Estados han adoptado medidas efectivas para proteger el derecho a la propiedad en su legislación y por mediación de los tribunales. También han establecido recursos eficaces que los particulares podrían utilizar si consideran que se han violado sus derechos.

232. La Constitución de Egipto contiene normas que protegen este derecho. El artículo 34 establece que "se protegerá la propiedad privada, la cual sólo podrá ser secuestrada en los casos que establezca la ley y mediante una decisión judicial".

233. El Tribunal Constitucional Supremo de Egipto también desempeña un papel en la protección de estos principios constitucionales. Cuando una ley se aparta de cualquiera de estos principios, las sentencias del Tribunal garantizan la derogación de la norma inconstitucional. Los recursos de que dispone un propietario cuyo derecho de propiedad haya sido infringido consisten en iniciar una demanda respecto de sus derechos mediante el planteamiento de una reclamación contra quien haya violado su derecho de propiedad.

234. La reglamentación y protección progresivas del derecho de propiedad requieren que se le conceda protección en la legislación penal. En consecuencia, el Código Penal de Egipto estipula que determinadas acciones que la legislatura considera perjudiciales al derecho de propiedad privada constituyen delitos. El Código de Procedimiento Penal también contiene varias garantías para salvaguardar y proteger los diversos elementos que constituyen este derecho.

235. La legislatura de Egipto impone la pena de cárcel por la posesión fraudulenta de bienes muebles con la intención de apropiarse de éstos y castiga la apropiación ilícita y la disipación de bienes muebles confiados al infractor de una forma u otra por su propietario o poseedor (arts. 336 y ss.). Al tipificar directamente de delito la usurpación de la propiedad privada de particulares, la legislatura castiga la destrucción y el daño de implementos agrícolas y establecimientos ganaderos (art. 354), la apropiación de animales de propiedad de otros (art. 355), los daños producidos en toda zona periférica de las tierras cultivadas de otros (art. 358) y la eliminación de linderos e hitos de parcelas. Impone castigos por daños irreparables a bienes muebles e inmuebles de propiedad de otros (art. 361) y castiga la destrucción de bienes, efectos o cultivos de propiedad de otros (art. 366) 39/.

236. El Gobierno de Costa Rica declaró que con respecto a la aceptación de las diversas manifestaciones de la propiedad, sino de "propiedades", su jurisprudencia no sólo comparte la doctrina moderna, sino que también justifica la necesidad de que cada propiedad sea tratada por separado, existiendo diversidad de principios que las sustenten. Esto quiere decir que se supera la idea de que existe un único régimen aplicable a la propiedad, ya que, manifestándose la diversidad de este instituto jurídico (como propiedad agraria, urbanística, forestal, etc.), los regímenes jurídicos estarán de acuerdo al objeto por regular.

237. Parece importante proteger a los ciudadanos contra el uso de la propiedad privada por el Gobierno. A este respecto, cabe observar que la Enmienda Tercera de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe que el Gobierno aloje tropas en una casa particular sin el consentimiento del dueño. La Enmienda Cuarta protege el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, papeles y efectos contra registros y detenciones arbitrarias. Por último, las Enmiendas Quinta y Decimocuarta prohíben que el Gobierno prive a las personas de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido procedimiento legal.

238. En el sistema federal de los Estados Unidos, la reglamentación de los derechos de propiedad privada corresponde sobre todo a los gobiernos estatales y locales. A consecuencia de ello, las leyes relativas a la adquisición, uso y enajenación de la propiedad varían de un lugar a otro. El derecho común desarrollado y aplicado por los tribunales estatales y locales ocupa también un lugar destacado en esta esfera. En general, sin embargo, todas las jurisdicciones de los Estados Unidos reconocen y protegen el derecho de las personas a la propiedad, individual y colectivamente.

239. También cabe señalar que la legislación y la práctica constantes de algunos Estados requieren que la prestación de asistencia económica y ayuda militar esté vinculada al respeto de los derechos humanos. La asistencia internacional y los programas de ayuda exterior de los Estados entrañan en parte la promoción de los derechos a la propiedad privada en general y al fomento de la vivienda y de los asentamientos humanos en particular.

240. Muchos aspectos del programa de ayuda exterior de los Estados Unidos consisten en la promoción de los derechos de propiedad privada y la formulación de políticas que estimulan el aumento de la participación popular en el crecimiento y el desarrollo económicos y amplían la base para un crecimiento económico sostenido en los países en desarrollo. Para promover un crecimiento económico de amplia base a todos los niveles de la sociedad es esencial que se formulen políticas que dejen en libertad a las fuerzas del mercado -y a la iniciativa individual- para generar crecimiento.

241. Los Estados Unidos tratan también de propagar más entre la población la propiedad de empresas comerciales, lo que aumenta la probabilidad de que no se limite esa clase de propiedad a un pequeño número de familias ricas o a grandes conglomerados de empresas industriales y financieras. De esta manera, en los países en desarrollo habrá un mayor número de ciudadanos que tengan oportunidad de participar en el crecimiento de la economía de su país y de disfrutar de los beneficios que se deriven de ese crecimiento.

242. Con respecto a la prestación de asistencia para asegurar el derecho a una vivienda adecuada, se indicó lo siguiente:

"Tradicionalmente, menos del 5% de toda la asistencia internacional se ha dirigido hacia la vivienda o los asentamientos humanos, y con frecuencia la manera en que se presta esa financiación contribuye poco a las necesidades de vivienda de los grupos desaventajados. Los Estados partes, tanto receptores como suministradores, deberían asegurar que una proporción sustancial de la financiación se destine a crear condiciones que permitan a un número mayor de personas que adquirir una vivienda adecuada. Las instituciones financieras internacionales que promueven medidas de ajuste estructural deberían asegurar que tales medidas no pongan en peligro el disfrute del derecho a una vivienda adecuada. Al considerar la cooperación financiera internacional, los Estados partes deberían tratar de indicar las esferas relacionadas con el derecho a una vivienda adecuada en las que la financiación externa tendría mayor efecto." 40/

243. Se considera que estas recomendaciones son plenamente aplicables a la cooperación de asistencia internacional para la realización del derecho a la propiedad en todos sus aspectos.

IV. LEGISLACION, POLITICA Y MEDIDAS PRACTICAS DE LOS ESTADOS
EN RELACION CON EL DERECHO DE PROPIEDAD

A. Reconocimiento por los Estados de las múltiples
formas jurídicas de la propiedad - formas
privada, estatal, comunal y social

244. En su resolución 45/98 de 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General, reconociendo el valor del diálogo constructivo en el plano nacional sobre los medios por los cuales los Estados pueden promover el pleno goce del derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva consideró que podía ser pertinente la adopción de medidas adicionales a nivel nacional, congruentes con las políticas nacionales, para garantizar el respeto del derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente, y el derecho a no ser privado arbitrariamente de su propiedad, según se establece en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a fin de proteger y preservar dichos derechos en relación con los siguientes tipos de propiedad:

a) la propiedad personal, incluida la residencia propia y familiar;
b) la propiedad económicamente productiva, incluida la propiedad asociada con la agricultura, el comercio y la industria. La Asamblea instó, en consecuencia, a los Estados a que, de conformidad con sus respectivos sistemas constitucionales y con la Declaración Universal de Derechos Humanos, establecieran, cuando no lo hubiesen hecho, disposiciones constitucionales y jurídicas adecuadas para proteger el derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva y el derecho a no ser privado arbitrariamente de su propiedad.

245. Sobre la base de la información recibida de los Estados por el Centro de Derechos Humanos y facilitada al experto independiente junto con otro material, debe señalarse que la mayoría de los gobiernos reiteran su compromiso de apoyar y promover el respeto del derecho a la propiedad. Sus constituciones y otras disposiciones han garantizado el derecho de propiedad y éste ha ocupado una posición central en el desarrollo de los derechos civiles y políticos.

246. La Constitución de Argelia, por ejemplo, contiene disposiciones en el sentido de que "la propiedad pública es un activo de la colectividad nacional", que "todo ciudadano tiene el deber de proteger la propiedad pública y los intereses de la colectividad nacional y respetar la propiedad de los demás".

247. En la información recibida del Gobierno de la República Popular de China se indicaba que, conforme a la Constitución y al derecho civil, China reconoce las siguientes formas legales de propiedad: 1) pública (estatal); 2) colectiva; 3) individual; 4) privada. Las cuatro formas existen una al lado de otra, pero predominan la propiedad pública (estatal) y la colectiva. China está ofreciendo gradualmente para la venta parte de la masa de sus viviendas de propiedad pública (estatal) a los ciudadanos a título individual. Algunas industrias y negocios pequeños inapropiados para la propiedad pública (estatal) han sido puestos a la venta para venderlos a individuos y comunidades. Sin embargo, no todos los bienes de propiedad pública (estatal)

se privatizan. Su papel se está ampliando, mediante la realización de reformas de largo alcance. Las empresas de propiedad pública (estatal) se están convirtiendo en explotaciones contractuales y transformando en compañías que emiten acciones; se están separando el Gobierno y los negocios a medida que se transforman los métodos comerciales. Se está convirtiendo en verdaderas sociedades anónimas y se las hace competir en los mercados, donde los fuertes pueden prosperar y los débiles sucumbirán, con el fin de hacerlas más vigorosas. La existencia y el desarrollo de una poderosa economía de propiedad pública (estatal) favorece la creación de infraestructura, el desarrollo del bienestar público, la racionalización de la estructura industrial y la estabilidad económica de China, así como un armonioso crecimiento en su condición de gran país en desarrollo. Poniendo el acento en la propiedad pública se promueve la afortunada transición de China desde una economía altamente centralizada y planificada a una economía de mercado socialista. Después de 12 años de esfuerzos de reforma, el 80% de todas las mercancías de China está ahora regulado por el mercado. El rumbo de la reforma adoptada por China muestra que no hay contradicción entre tratar a la propiedad pública como la forma principal y atender al derecho de cada ciudadano a la propiedad: las dos nociones se complementan y benefician mutuamente. Esto resulta no sólo de la antes mencionada expansión e incremento de la propiedad individual sino también del crecimiento y la prosperidad general de las economías mixtas que abarcan propiedad individual y pública.

248. México señaló que el régimen de propiedad regulado por el artículo 27 constitucional, aunado a las libertades individuales y sociales que en materia económica garantiza la Constitución y a las propias atribuciones del Estado para intervenir en el proceso económico, determinan el carácter mixto de la economía mexicana. El párrafo 3 del artículo 25 constitucional señala: "Al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación".

249. La Constitución de Bolivia consagra varios artículos al derecho de propiedad: "Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a la ley, previa indemnización. Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político".

250. Las autoridades suecas informaron al experto independiente de que en varias ocasiones se había examinado en el Parlamento sueco la posibilidad de dar una protección más extensa y general de la propiedad. El Gobierno había designado a principios del año 1992 un comité parlamentario para, entre otras cosas, examinar la cuestión de esa protección constitucional ampliada del derecho de propiedad. Aparte de las disposiciones constitucionales antes aludidas, la legislación y la orientación general de la política en Suecia reconocen diferentes formas de propiedad. Los inmuebles y otros tipos de bienes pueden así ser propiedad de personas físicas o jurídicas, inclusive personas jurídicas privadas, el Estado sueco y las municipalidades locales.

251. El 19 de julio de 1979 se aprobaron en Nicaragua varios instrumentos jurídicos relativos al derecho de propiedad. Los primeros fueron los Decretos Nos. 3 y 37, que se utilizaron como base para la confiscación de los bienes pertenecientes a la familia Somoza y sus asociados, así como los bienes pertenecientes a miembros de la Guardia Nacional. Posteriormente, se promulgaron leyes que disponían la transferencia al Estado de los bienes de personas que se habían ausentado del país durante más de seis meses (Ley de ausentistas).

252. El Gobierno de Marruecos declaró que la Constitución de 1972 -como, anteriormente, las de 1962 y 1970- garantizaba el derecho de propiedad y que, en su artículo 15, añadía con todo que "La ley puede limitar su extensión y su ejercicio, si las exigencias del desarrollo económico y social planificado de la nación lo hacen necesario". Las mismas disposiciones figuran en las Constituciones del Chad, Dinamarca, Bangladesh, Bélgica, el Japón, Yugoslavia y otros países.

253. El Gobierno de Costa Rica informó de que, de acuerdo con la jerarquía de las normas jurídicas, la Constitución del 7 de noviembre de 1949 es la base de todo el ordenamiento jurídico relativo a la propiedad, al disponer en el Numeral 45 lo siguiente:

"La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público, legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará, a más tardar, dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social. La legislación ha girado y la jurisprudencia ha orientado su interpretación sobre la guía de la Constitución. Con otras palabras, la jurisprudencia de la Corte costarricense reconoce la existencia de la propiedad privada individual, pero, a la par de ésta, se concibe la parte social; es decir, la propiedad privada adquiere un doble carácter, individual y social."

254. Como se indica en el capítulo I, la información recibida de Cuba ilustra diversas disposiciones constitucionales relativas al derecho de propiedad. Los procedimientos de adquisición y los tipos de la propiedad estatal socialista se enumeran luego en el artículo 15 de la Constitución. El artículo 25 autoriza la expropiación de bienes por razones de beneficio público o interés de la sociedad, condicionada a una indemnización.

255. El artículo 14 de la Constitución del Iraq estipula que el Estado alienta y apoya toda forma de propiedad cooperativa y de actividad cooperativa en la producción, la distribución y el consumo.

256. El Gobierno de la República de Sudáfrica comunicó al experto independiente que la cuestión de la protección del derecho de propiedad en el contexto de una declaración de derechos es actualmente objeto de estudio y de debate en Sudáfrica.

257. Yugoslavia ha iniciado un proceso de conversión de la propiedad social en otras formas de propiedad -especialmente la propiedad mixta, con posibilidad de nuevas conversiones hacia la privatización total o hacia la propiedad estatal, a fin de alcanzar la máxima eficacia y productividad económicas en las condiciones de economía de mercado.

258. En el Senegal la tendencia actual es reducir el ámbito de la propiedad pública. Así, se ha decidido privatizar muchas empresas del sector paraestatal y se ha puesto a la venta pública gran cantidad de acciones que detentaba el Estado.

259. Los cambios políticos y la reforma económica llevados a cabo en los países de Europa oriental desde 1989 introdujeron un nuevo elemento con respecto al derecho de propiedad y a los programas de privatización de activos estatales (tierras, fábricas y equipo, vivienda, infraestructura, instituciones financieras, servicios públicos y otros). Por lo tanto, cabe observar que, en estos países, incluida la Federación de Rusia, los programas de reforma del derecho de propiedad y de privatización son dos componentes del núcleo de las políticas de transformación de las sociedades poscomunistas, y parte integrante de las medidas para sensibilizar a esas sociedades frente a los incentivos del mercado.

260. En Hungría, por ejemplo, la nueva política y la moderna legislación promulgada desde 1989 sobre el derecho de propiedad privada, que se referían a la privatización de grandes empresas, entrañaban el establecimiento de sociedades anónimas y la cooptación de nuevos propietarios. La desconcentración de los grandes conglomerados indujo a crear sucursales o a desprenderse parcialmente de unidades de producción, forjándose así otras relaciones de propiedad mixta.

261. La ley de privatización de Rumania contiene un plan a base de vales con un rasgo singular: la distribución gratuita de los llamados certificados de propiedad a todos los adultos. Se estima que unos 17 millones de individuos son elegibles para esta distribución gratuita.

262. En Albania, dada la pobreza del país y la urgencia de iniciar relaciones basadas en el mercado, las autoridades han estudiado una transferencia rápida y masiva de la propiedad a los ciudadanos, inclusive la distribución gratuita. A pesar de las caóticas condiciones reinantes en Albania, el Gobierno informó a principios de 1992 de que se habían hecho progresos muy rápidos con la privatización del comercio al por menor, la artesanía y los servicios comunales. En 1993 el Gobierno de Albania expresó su intención de proceder a la privatización completa de su economía.

263. La Federación de Rusia y Ucrania llevan adelante la privatización aplicando un plan a base de vales. Pero incluso en Rusia, pese a un ambicioso programa de privatización, parece que aún no se ha tocado fondo. En Ucrania la gran inflación, la tasa de crecimiento negativo y el grave deterioro del nivel de vida no sólo son efectos secundarios sino también resultado de una mala gestión de la reestructuración de una economía planificada. En particular la venta de empresas estatales, que va cobrando impulso en Rusia y está en su apogeo en gran parte de Europa oriental, prácticamente no ha comenzado en Ucrania.

264. En Lituania, ya se han distribuido vales a todos los ciudadanos. Se utilizarán en definitiva para distribuir gratuitamente la propiedad de alrededor de un quinto de los bienes públicos. Esto constituye aproximadamente el equivalente de dos tercios del valor de los activos de las empresas industriales destinadas a la privatización.

265. Al principio, Polonia optó en gran medida por la venta de los activos. La decisión de reorientarse hacia la privatización en masa, después de un primer año de enajenación decepcionante, se basó en dos postulados básicos. Uno fue que la riqueza pública pertenecía a la sociedad entera porque había sido producida con su esfuerzo. El otro, que una economía que pertenece a todos en la práctica no pertenece a nadie y que la creación de propietarios era crítica para avanzar hacia una economía de mercado eficaz 41/.

266. La privatización es quizás el elemento más importante y más difícil del proceso de transformación de las economías en Europa oriental y especialmente en la ex Unión Soviética. Allí el grueso de las grandes empresas industriales sigue en manos del Estado. Como bien se señaló, aun cuando una gran empresa no tenga posibilidades de ser rentable en el futuro, puede ser socialmente ineficiente cerrarla de inmediato. Debe tenerse en cuenta que la existencia de elevados índices de desempleo y el asolamiento económico de regiones enteras pueden tener repercusiones externas considerables y provocar una conmoción social y política capaz de poner en peligro todo el proceso de transición 42/.

267. El nuevo enfoque de los países orientales tendiente a un pleno reconocimiento de todas las formas del derecho de propiedad, en la ley y en los hechos, demuestra su disposición a establecer una sociedad pluralista y dar impulso a la implantación de la democracia como principio nuclear de su organización sociopolítica.

B. Propiedad intelectual

268. La propiedad intelectual está protegida por la ley en la mayoría de los países con objeto de alentar la creatividad y la aplicación de sus resultados, y fomentar una comercialización equitativa, la que a su vez contribuye al desarrollo económico, social y cultural.

269. La propiedad intelectual se divide corrientemente en dos ramas, a saber, la industrial y los derechos de autor.

270. El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, dispone que la "propiedad intelectual" abarcará derechos relativos a los siguientes puntos:

- a) las obras literarias, artísticas y científicas;
- b) las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión;
- c) las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- d) los descubrimientos científicos;
- e) los dibujos y modelos industriales;
- f) las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como los nombres y denominaciones comerciales;
- g) la protección contra la competencia desleal y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

1. Propiedad industrial

271. La expresión "propiedad industrial" se interpreta a veces erróneamente como referente a los bienes muebles e inmuebles utilizados para la producción industrial, tales como factorías, equipo de producción, etc. La propiedad industrial, empero, es un tipo de propiedad intelectual, por lo que se refiere a creaciones de la mente humana. Esas creaciones suelen ser invenciones y dibujos industriales. En una formulación sencilla, invenciones son nuevas soluciones a problemas técnicos y dibujos industriales son creaciones estéticas que determinan el aspecto de productos industriales. Además, la propiedad industrial abarca marcas de fábrica, de comercio, y de servicio, nombres y denominaciones comerciales, inclusive las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, y la protección contra la competencia desleal. En este caso, los aspectos de creación intelectual -aunque existentes- son menos destacados, pero lo que cuenta es que el objeto de la propiedad industrial consiste sustancialmente en signos que transmiten información a los consumidores, en particular por lo que se refiere a productos y servicios ofrecidos en el mercado, y la protección se dirige contra la utilización no autorizada de esos signos que puede inducir a error a los consumidores, y a las prácticas engañosas en general.

272. La expresión "propiedad industrial" puede no parecer enteramente lógica porque únicamente por lo que se refiere a invenciones el principal segmento de la economía interesado en ellas es la industria.

273. Las leyes de los diversos países relativas a la propiedad industrial se refieren generalmente sólo a actos realizados o cometidos en el país mismo. Por consiguiente, una patente, el registro de una marca de fábrica o de comercio o el registro de un dibujo industrial es eficaz únicamente en el país donde la oficina pública la otorgó o efectuó el registro 43/.

274. En 1883, con el fin de garantizar las posibilidades de obtener protección para sus propios ciudadanos en países extranjeros, 11 países crearon la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial firmando el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*.

275. Las disposiciones sustantivas del Convenio se dividen en tres grandes categorías: trato nacional, derecho de prioridad, reglas comunes.

276. El Convenio deja a cada Estado contratante el legislar libremente como desee en asuntos de propiedad industrial. En particular, cada Estado es libre de: excluir de la patentabilidad las invenciones que pertenezcan a determinadas esferas de la tecnología; decidir si deben concederse patentes con o sin examen por lo que se refiere a su novedad y otros criterios de patentabilidad; fijar la duración de las patentes; decidir si el derecho a una marca comercial puede adquirirse mediante el uso o por el registro; decidir si el registro de marcas de fábrica o de comercio y de dibujos industriales debe efectuarse con un examen para determinar si entran en conflicto con registros ya existentes o si se prescinde de él; fijar la duración de la protección de los dibujos industriales; fijar todos los detalles de procedimiento y administración.

277. Por lo que se refiere a la información recibida de algunos Estados por el experto independiente, la legislación nacional protege la propiedad industrial de sus ciudadanos y organizaciones. Por ejemplo, el Gobierno sueco señaló que había una amplia y detallada legislación para la protección de la propiedad industrial, como invenciones, dibujos industriales y marcas de fábrica o de comercio. La esfera de la propiedad industrial en la antigua Yugoslavia estaba regulada por ley federal de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial y algunos otros convenios ratificados por la anterior Yugoslavia. Mediante esta ley, los autores fueron reconocidos en relación con el derecho a la protección de invenciones (patentes), invenciones técnicas, muestras, modelos, sellos y marcas de fábrica o de comercio.

* El Convenio fue revisado en Bruselas en 1900, en Wáshington en 1911, en La Haya en 1925, en Londres en 1934, en Lisboa en 1958 y en Estocolmo en 1967, y fue enmendado en 1979.

278. El Gobierno de Marruecos informó además sobre la legislación vigente del siguiente modo: "El dahir del 23 de junio de 1916 relativo a la protección de la propiedad industrial, en su forma modificada y completada, reglamenta, entre otros, un elemento incorporal del fondo de comercio: la propiedad industrial. El dahir del 24 de mayo de 1955 relativo a los arrendamientos de inmuebles o de locales para uso comercial, industrial o artesanal, enuncia las condiciones de acceso a la propiedad comercial, el dahir del 31 de diciembre de 1914 sobre la venta y la pignoración de los fondos de comercio, en su forma modificada y completada".

279. El Gobierno de Venezuela informó que existen en ese país, asimismo, otros textos legales que se refieren a diferentes formas del derecho de propiedad, como: la Ley sobre el derecho de autor que tiende a proteger los derechos de los autores sobre las obras de ingenio, ya sean de naturaleza literaria, científica o artística con independencia de su género, forma de expresión, mérito y destino; y la Ley de propiedad industrial que rige los derechos de los inventores, descubridores o introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las marcas, frases o signos especiales que adopten para distinguir los resultados de su trabajo o actividad, frente a los similares.

280. Todos los países que brindan protección jurídica a las invenciones -y son unos 140- lo hacen mediante patentes. Las leyes exigen que, para que pueda ser patentada la invención debe ser nueva, ha de entrañar un progreso inventivo y tiene que ser industrialmente aplicable. Además, las leyes de algunos países excluyen ciertas clases concretas de invención de la posibilidad de ser patentadas, por ejemplo, invenciones que están incorporadas en sustancias obtenidas mediante transformación nuclear 44/. Las leyes de algunos países disponen que ciertas invenciones -en particular invenciones nacionales relativas a armamento- deben tratarse como secreto. Las aplicaciones de esa invención, incluso las patentes de invención relativas a esas invenciones, no se publican y la Oficina de Patentes las trata como secretos sin límite de tiempo 45/.

281. El segundo de los dos medios para proteger las invenciones se llama "certificado de inventor". Lo prevén las leyes de Argelia, Bulgaria, Checoslovaquia, Cuba, Mongolia, la República Democrática Popular de Corea, la antigua Unión Soviética y Viet Nam. Conforme a este sistema de los certificados de inventor, la empresa cuyo trabajador realizó la invención no puede normalmente derivar de ella un beneficio sustancial; en particular, no puede pedir compensación de otra empresa cuando ésta utiliza la invención. Por lo que se refiere al inventor mismo, su situación puede ser análoga tanto con un certificado de inventor como con una patente: en ambos casos, la ley dispondrá que reciba una remuneración equitativa de la entidad para la que trabaja 46/.

282. Los dibujos industriales constituyen el aspecto ornamental o estético de un artículo útil. Para poder ser protegible, un dibujo industrial debe, según algunas leyes, ser nuevo y, de conformidad con otras, original. Los dibujos suelen estar protegidos contra las copias o imitaciones no autorizadas.

La protección dura comúnmente 5, 10 ó 15 años. El documento que certifica la protección de cada dibujo puede denominarse certificado de registro o patente 47/.

283. La marca de fábrica o de comercio es un símbolo que tiene por objeto indicar quién responde de las mercancías presentadas al público. Puede adoptar muchas formas. Cuando se usa una marca en relación con servicios, cabe denominarla "marca de servicios". Por ejemplo, las marcas de servicio son utilizadas por hoteles, restaurantes, líneas aéreas, agencias de turismo, etc. La marca ha dado en ser reconocida como una especie de bien cuyo propietario puede tomar medidas para protegerlo.

284. Los nombres comerciales, o "nombres y denominaciones comerciales", constituyen otra categoría de elementos de la propiedad industrial y sirven para identificar y distinguir a una empresa y sus actividades de las de otras empresas. Los nombres comerciales se hallan en general protegidos conforme a la mayoría de las legislaciones nacionales.

285. El elemento final de la propiedad industrial es la protección contra la competencia desleal. En diferentes países el derecho sobre competencia desleal está compuesto de principios generales contenidos en la constitución y en el código civil, la jurisprudencia y leyes especiales. Puede complementarse con la protección concedida por leyes especiales sobre la propiedad industrial, en la medida en que proporciona recursos en algunos casos que aquellas normas no prevén. Sin embargo, prohibiendo la deshonestidad en el comercio, las leyes sobre competencia desleal pueden brindar protección incluso en casos en las que otras ramas de esa normativa no la proporcionan 48/.

286. Desde hace tiempo, los países industrializados reconocen y utilizan la propiedad industrial, que también utiliza un número cada vez mayor de países en desarrollo como una importante herramienta del desarrollo tecnológico y económico.

287. Cabe también observar que los países en desarrollo consideran el derecho privado a la propiedad intelectual como una creación de los Estados industrializados, inadecuada para la presente situación económica internacional y constitutiva de un impedimento para su propio desarrollo. Esta opinión se basa en el hecho de que el desarrollo y la corriente de conocimientos o tecnología están desigualmente distribuidos entre los países del mundo, ya que está concentrado principalmente en los países industrializados de Norteamérica, Europa occidental, y el Japón, mientras que los países en desarrollo, que generan por su parte poca tecnología, dependen de la transferencia de tecnología desde los países industrializados. Esta distribución desigual y la dependencia con respecto a los países industrializados son causa de preocupación para los países en desarrollo que, además, creen que gran parte de la tecnología transferida es inadecuada, anticuada y demasiado cara. Creen que la tecnología que ya se ha desarrollado forma parte del "patrimonio humano" y debe estar gratuitamente a disposición de todos; que ellos ya han pagado por esa tecnología mediante la explotación de sus recursos naturales por los países industrializados.

288. Debe hacerse notar que varias organizaciones internacionales como la OMPI, la UNCTAD y la ONUDI proporcionan programas de asistencia para el desarrollo. Por ejemplo, los programas de asistencia para el desarrollo de la OMPI, ayudan a los países en desarrollo a adquirir tecnología extranjera patentada en condiciones favorables; a negociar acuerdos de licencia; a encontrar la información técnica contenida en los documentos de patente; a modernizar la legislación nacional y adherirse a los tratados internacionales; y a capacitar a personas de países en desarrollo para que estos países tengan sus propios especialistas en derecho, administración e industria.

2. Derechos de autor

289. El derecho de reproducción (copyright) se refiere a la creación artística como poemas, novelas, música, cuadros, obras cinematográficas, etc. En la mayoría de los países europeos aparte del inglés, el derecho de reproducción se denomina derechos de autor.

290. La fijación de una obra en forma material (escritura, imprenta, fotografía, grabación sonora o visual, escultura, pintura, reproducción gráfica, etc.) no es un requisito previo necesario de la protección. No obstante, algunos países, en especial los que siguen el sistema jurídico angloamericano, exigen, principalmente por razones probatorias, alguna fijación de la obra antes de conceder la protección.

291. Las obras pueden estar publicadas o no. El significado de la palabra "publicación" ha sido objeto de muchas controversias. Hay acuerdo general sobre el hecho de que la distribución de la obra ha de ser suficiente para satisfacer las necesidades razonables del público, habida cuenta en ese caso de la naturaleza de la obra; las necesidades del público no son evidentemente las mismas en cuanto al libro, por ejemplo, que respecto de las grabaciones sonoras o películas.

292. La protección de los derechos de autor significa que modalidades de utilización de obras o ciertos actos conexos son ilícitos, a menos que el autor o el propietario de sus derechos los hayan autorizado. Entre estas modalidades puede, por ejemplo, figurar la reproducción, de cualquier manera o forma, de todo tipo de obra; la representación pública de ciertas obras como las musicales o dramáticas o las películas; la difusión de todo tipo de obras por radio o televisión u otros medios; y la adaptación de la obra a otro medio de comunicación de masas. Tales modalidades de uso están sometidas a autorización previa.

293. Se acepta generalmente que el conjunto de prerrogativas que constituye los derechos de autor debe ser reconocido y protegido por lo menos durante la vida de éste. Tras su muerte, su obra sigue estando, en principio protegida durante cierto tiempo. El período es generalmente de 50 años después de la muerte del autor o más. Por ejemplo, la Constitución de Colombia dispone, en el párrafo 1 de su artículo 35, que será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y 80 años más, mediante las formalidades que prescriba la ley. De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 23 de 1982, los autores de obras literarias,

científicas y artísticas, gozan en Colombia de protección para sus obras. También gozan de protección legal los intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, en lo que hace a sus derechos frente a los de autor.

294. El derecho constitucional sueco contiene algunas disposiciones relativas a la propiedad intelectual. Conforme a la sección 19 del capítulo 2 del instrumento de gobierno, "los autores, los artistas y los fotógrafos serán titulares de los derechos a sus obras de conformidad con lo dispuesto por la ley".

295. En el Senegal, la propiedad intelectual es reconocida y garantizada. La Ley N° 73-52 de 4 de diciembre de 1973 organiza la protección del derecho de propiedad del autor sobre toda obra original literaria, científica o artística. Se aplica a las obras de los súbditos senegaleses y a las obras de los autores extranjeros con la condición de que el país cuya nacionalidad ostente el titular del derecho de autor otorgue una protección equivalente a las obras de los súbditos senegaleses.

296. Por otra parte, el Senegal se ha adherido a la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) firmando el acuerdo relativo a la creación de este organismo. De este modo el Senegal se ha comprometido a dar su adhesión a los diversos convenios internacionales.

297. El Gobierno de Yugoslavia informó al experto independiente de que la ley federal regulaba los derechos morales y materiales de los autores. Por lo que respecta a la protección de los llamados derechos afines, la ley federal estipula la protección de los derechos de los intérpretes y ejecutantes mientras que los derechos de los productores de fonogramas y videogramas y los derechos de los organismos de radiodifusión todavía no están completamente reglamentados, por cuya razón Yugoslavia aún no ha ratificado la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

298. La legislación sobre derechos de autor en los Estados Unidos siguió hasta 1976 muy de cerca las disposiciones originales del estatuto inglés de la reina Ana de 1709, cuando se promulgó la actual Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos. Cambió la duración de la protección a la vida del autor más 50 años, poniéndola así en armonía con prácticamente todos los demás países con leyes sobre derechos de autor; sin embargo, la Ley de 1976 conserva aún los requisitos de registro y depósito que tienen sus orígenes en el estatuto de 1709.

299. A este respecto cabe señalar que los países de derecho anglosajón tratan, en efecto, los derechos de autor como una forma de bien, susceptible de ser creado por un individuo o un autor con derecho a reproducción y, una vez creado, susceptible de explotación comercial de la misma manera que cualquier otra forma de bien, estando los derechos componentes exclusivamente orientados a garantizar el goce del potencial económico del bien.

300. En los países de tradición romanística, el derecho de autor se considera también que encierra características de "bien" y la legislación correspondiente procura proteger el contenido económico del bien en la misma medida que el ordenamiento anglosajón; pero, y aquí radica la diferencia, se añade una dimensión a los derechos de autor -es decir, el concepto intelectual o filosófico de que la obra de un autor es una expresión de su personalidad que por equidad requiere protección tanto como el potencial económico de la obra 49/.

301. La experiencia ha demostrado que el enriquecimiento del patrimonio cultural nacional depende directamente del nivel de protección otorgado a las obras literarias y artísticas. El estímulo de la creación intelectual es uno de los requisitos previos básicos de todo desarrollo social, económico y cultural.

302. La protección de los derechos de autor en el plano internacional comenzó a mediados del siglo XIX sobre la base de tratados bilaterales. La necesidad de un régimen uniforme dio lugar a la formulación y aprobación el 9 de septiembre de 1886 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas por los Estados contratantes, que se constituyeron en unión a fin de garantizar la protección de los derechos de los autores de esas obras en los países miembros de la unión. La universalidad del Convenio de Berna es evidente por el hecho de que son miembros de él Estados de todos los continentes.

303. A diferencia de la mayoría de las convenciones internacionales, que siguen la estela dejada por las leyes vigentes, se procuró establecer la protección de los derechos afines en el plano internacional mediante la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, aprobada en Roma el 26 de octubre de 1961. Este instrumento, conocido como la Convención de Roma, entró en vigor el 18 de mayo de 1964.

304. Se hizo un intento de carácter internacional para ofrecer orientación a la legislación de los países en desarrollo en la forma de una ley modelo, conocida desde entonces como la Ley Modelo de Túnez sobre Derechos de Autor. Fue aprobada en Túnez en febrero de 1976 en la reunión del Comité de expertos Gubernamentales convocada por el Gobierno de Túnez con la asistencia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a la que asistieron 27 expertos gubernamentales de Africa, Asia y América Latina.

305. En la Ley Modelo de Túnez se presta la debida atención a los intereses especiales de los países en desarrollo, por lo que se refiere a la extensión de la protección de los derechos de autor a esferas de particular importancia para ellos, por un lado, y, por otro, excepciones a la protección cuando ésta resultaría indebidamente gravosa para estos países.

306. Ciertos países han creado fondos especiales, legalmente o por otras vías, con el objeto de orientar la asistencia a los artistas, músicos, etc., o para adoptar medidas conducentes a la protección, estímulo y promoción de las actividades creativas. Así, además de proteger y administrar los derechos y los intereses jurídicamente protegidos de los autores, sus organizaciones pueden ser ayudadas en la prestación de la necesaria asistencia en materia de seguridad social y recursos en el caso de enfermedad, accidentes, invalidez permanente o temporal, etc. 50/.

C. Legislación pertinente a la explotación y distribución de la tierra, zonificación y límites a la propiedad, expropiación, planificación del uso del suelo

307. La mayoría de los gobiernos consideran el derecho de propiedad y la explotación de la tierra, así como de otros recursos productivos naturales, como una parte esencial e integrante de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Los órganos legislativos de estos Estados han aprobado disposiciones apropiadas en sus constituciones y leyes agrarias relativas a reformas agrarias así como a la explotación de la tierra de conformidad con los principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos. No obstante, la aplicación de estos derechos territoriales tropezó con enormes dificultades y obstáculos en muchos países en desarrollo. Esto se debe, en primer término, a los niveles de absoluta pobreza junto con la deficiente infraestructura social y casi completa falta de servicios sociales, fenómenos que tienden a presentarse de forma más aguda en las zonas rurales; en segundo lugar, porque los trabajadores rurales tienden a ser particularmente vulnerables a condiciones de empleo explotativas, inclusive prácticas de reclutamiento y empleo coactivos, condiciones de trabajo peligrosas y antihigiénicas, restricciones de la libertad de asociación, trabajo infantil y salarios inaceptablemente bajos; en tercer término, porque a pesar de difundidos empeños de promulgar reformas redistributivas, los niveles de concentración de la tierra y de campesinos sin tierra crecen de año en año en demasiados países; en cuarto lugar porque se emplea cada vez a mayor número de trabajadores rurales en condiciones inestables, como braceros estacionales o eventuales en la agricultura comercial que se ven privados de los beneficios sociales concedidos por la ley a otros trabajadores 51/.

308. Aunque en América Latina y algunas otras partes del mundo se derogaron los regímenes obsoletos de propiedad de la tierra, se mantuvo, sin embargo, la propiedad sobre grandes extensiones de tierras, lo que produjo el latifundismo y, con él, perduró la dominación política, social y económica de pequeños grupos privilegiados sobre las grandes mayorías. El latifundismo ha significado no solamente la propiedad de esas grandes extensiones en manos de unos pocos, sino también el abandono de esas tierras, pues aquellos propietarios no sentían la necesidad de mantener sus enormes fincas regular y racionalmente cultivadas. La legislación sobre reforma agraria trató de buscar solución a este fenómeno.

309. Se han observado también algunas tendencias negativas en muchas regiones, sobre todo en Asia y América Latina donde los gobiernos han adoptado legislaciones de reforma agraria que de hecho condujeron a una mayor

concentración de la propiedad de la tierra o una grave fragmentación de ésta y, en consecuencia, a un mayor número de campesinos privados en absoluto o casi totalmente de tierras, así como a una disminución de la productividad.

310. Un análisis comparativo de las legislaciones nacionales de algunos Estados desde el punto de vista de su reglamentación legal del derecho a la explotación de la tierra prueba la exclusión de las mujeres de la propiedad de este bien. Por ejemplo, la investigación sobre el terreno en el Camerún, organizada por la UNESCO, reveló que las mujeres estaban excluidas de la propiedad de la tierra incluso después de haberse introducido un código civil de tipo occidental, debido a la coexistencia de formas tradicionales de tenencia de la tierra e instituciones modernas 52/.

311. Estamos de acuerdo con la información de la FAO de que la simple propiedad de la tierra no adjudica, en la mayoría de los casos, ningún valor al propietario, a menos que la utilización de la tierra esté complementada por servicios de apoyo, como crédito, comercialización, suministro de insumos, elaboración, almacenamiento, etc. Sin esto, la propiedad de la tierra puede, en algunos casos, tener incluso consecuencias negativas 53/.

312. A la luz de la información recibida de los Estados sobre la legislación, normas prácticas y reglas pertinentes a la explotación y distribución de la tierra y a las expropiaciones, cabe observar lo siguiente.

313. La Constitución cubana expresa el reconocimiento del Estado a la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras y otros medios e instrumentos de producción conforme a la ley. Autoriza además la organización de cooperativas agropecuarias en los casos y formas que la ley establece; la propiedad cooperativa es una forma de propiedad colectiva de los campesinos integrados a ella.

314. En Costa Rica bien puede hablarse de un único caso de usucapión extraordinaria, pero no en derecho civil sino en derecho agrario, en cuanto no exige el justo título traslativo de dominio, y permite usucapir e inscribir contra un título inscrito, según resulta de los artículos 92 y 101 de la Ley de tierra y colonización, N° 2821 de 14 de febrero de 1962 y sus reformas, pero se trata de disposiciones legales que se refieren y se aplican única y exclusivamente a terrenos o inmuebles de interés agrícola. La forma de adquirir la propiedad privada mediante la usucapión radica en los efectos de la inactividad o inercia del propietario. Es decir, la concepción de propiedad privada absoluta que no desaparece por el no uso a través del tiempo, choca con la figura jurídica objeto de la sentencia, en el sentido de que en materia agraria la propiedad de interés agrícola, por ley especial, la puede adquirir el sujeto no propietario que la utiliza o la explota. En este sentido, la Sala de Casación deja entrever la transformación de la concepción clásica de propiedad y al mismo tiempo la existencia ya no sólo de la propiedad sino de varias "propiedades" que por su naturaleza pueden tener un trato diferente en "armonía con las condiciones de la vida moderna".

315. La Ley N° 5064 de 22 de agosto de 1972 contempla como una de las formas de adquirir la propiedad, siempre y cuando sean declaradas de interés agrícola, la prescripción positiva cuyos requisitos difieren sustancialmente de la regulada en el Código Civil en que aquélla no requiere justo título traslativo de dominio y que debe estarse poseyendo tan sólo por un período no menor de tres años dentro de los cuales debe haberse explotado el terreno. Inscrita que fuera la propiedad a nombre del poseedor, sin perjuicio de terceros del mejor derecho, la adjudicación se consolida pasados los tres años posteriores a la inscripción sin que haya oposición.

316. De acuerdo con la Ley de reforma agraria de Bolivia, el Estado reconoce y garantiza la propiedad agraria privada cuando ésta cumple una función útil para la colectividad nacional; planifica, regula, racionaliza su ejercicio y tiende a la distribución equitativa de la tierra, para asegurar la libertad y el bienestar económico y cultural de la población boliviana (art. 2). La propiedad agraria privada es la que se reconoce y concede en favor de las personas naturales o jurídicas como para que ejerciten su derecho de acuerdo con las leyes civiles en las condiciones del presente Decreto-ley. El Estado reconoce solamente las formas de propiedad agraria privada enumeradas en los artículos siguientes (art. 5). Al mismo tiempo la legislación boliviana señalaba que el Estado no reconoce el latifundio, que es la propiedad rural de gran extensión (variable según su situación geográfica) que permanece inexplorada o es explotada deficientemente, por el sistema extensivo, con instrumentos y métodos anticuados que dan lugar al desperdicio de la fuerza humana, o por la percepción de renta fundiaria mediante el arrendamiento.

317. En la Ley de reforma agraria se establece lo relativo al régimen para transformar la estructura agraria del país y la incorporación de la población rural al desarrollo económico, a través de la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, con el fin de que la tierra constituya, para el hombre que la trabaje, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad, tal como reza el artículo 1 de ese texto legal.

318. Las normas legislativas de algunos países asumen la posibilidad de restringir o limitar la titularidad de propiedad privada, inclusive el derecho a explotar la tierra. Por ejemplo, la Constitución de Madagascar declaraba que, según la ética socialista orientada al desarrollo de cada persona, el derecho a la propiedad individual está limitado por los intereses de la colectividad; a fin de lograr una explotación racional de la tierra, aumentar la producción nacional y establecer relaciones sociales y económicas equitativas entre los miembros de la colectividad, la ley podrá imponer obligaciones y limitaciones a la propiedad privada de bienes raíces (art. 32).

319. Según la ordenanza del Camerún N° 71-1 de 6 de julio de 1974, el Estado es el guardián de todas las tierras. En tal calidad puede intervenir para asegurar el uso racional de la tierra o en interés imperativo de la defensa o de las políticas económicas de la nación 54/.

320. Cabe observar además que, de acuerdo con el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1991, las autoridades legales de Nicaragua aprobaron la Ley de reforma agraria que afectaba el sistema de tenencia de la tierra agrícola. También se promulgaron leyes que estipulaban la confiscación de las empresas descapitalizadas 55/.

321. El legislador marroquí ha previsto las formas de expropiación por razones de utilidad pública en el dahir de 3 de abril de 1951, modificado y completado por varios textos ulteriores. De conformidad con el artículo 1 de ese texto "la expropiación por causas de utilidad pública la realizan las autoridades judiciales". El artículo 2 precisa que "los tribunales sólo podrán determinar la expropiación cuando se haya declarado la utilidad pública y se haya seguido el procedimiento prescrito en el presente dahir". La legislación hace además hincapié en que las tierras colectivas (cultivadas y de pastoreo) son de tenencia comunal y que estas tierras son inalienables, indivisibles e imprescriptibles.

322. La legislación de la mayoría de los países sobre el ejercicio del derecho a la explotación del suelo presupone además las posibilidades de nacionalización, expropiación, requisita o adquisición obligatoria de tierra para beneficio público u otros fines. Como norma, esa legislación prevé el pago de una justa indemnización.

323. En algunas respuestas se señaló a la atención el tema de la tierra y su función en los esfuerzos para lograr un desarrollo humano compatible con los intereses de la sociedad en su conjunto. Al respecto se mencionó la necesidad de dar a los pobres o a otros grupos postergados acceso a tierras como requisito fundamental para atender con mayor eficacia sus necesidades sociales. En otras respuestas se subrayaba la urgencia de respetar y proteger los sistemas de tenencia de la tierra de las poblaciones indígenas.

D. El derecho a una vivienda adecuada

324. En su Observación General 4 (sexto período de sesiones, 1991), relativa al derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó a los Estados partes, entre otras cosas, que tomaran medidas, sea solos o sobre la base de la cooperación internacional, para evaluar la importancia de la falta de hogares y la vivienda inadecuada dentro de su jurisdicción. Las medidas destinadas a mejorar el problema de la vivienda pueden consistir en una mezcla de medidas del sector público y privado que consideren apropiadas. La promoción por los Estados partes de "estrategias facilitadoras", combinada con un compromiso pleno a las obligaciones relativas al derecho a una vivienda adecuada debe así alentarse. En otras palabras, las medidas que se estén tomando son suficientes para realizar el derecho de cada individuo en el tiempo más breve posible de conformidad con el máximo de los recursos disponibles. Finalmente, el Comité recomendó que los Estados partes, tanto receptores como proveedores, aseguraran que una proporción sustancial de la financiación se consagrara a crear condiciones para que un número mayor de personas adquirieran una vivienda adecuada.

325. El experto independiente no analizará en detalle esta cuestión, teniendo en cuenta el documento de trabajo y el informe sobre la marcha de los trabajos en relación con el derecho a la vivienda presentados por el Sr. Rajindar Sachar, experto nombrado en virtud de las resoluciones 1991/26 y 1992/26 de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, de 29 de agosto de 1991 y 27 de agosto de 1992, respectivamente 56/.

326. Sin embargo, hay que señalar que los gobiernos deben prestar especial atención a la formulación y fortalecimiento de leyes nacionales relativas a la realización del derecho a una vivienda adecuada; a la eliminación de la discriminación racial en la esfera de la vivienda en relación con las minorías, los campesinos que carecen de tierra, los desempleados, los trabajadores migrantes, los refugiados, las comunidades indígenas, los ancianos, los enfermos y otros grupos vulnerables; a la obligación legal de las autoridades locales de proteger a los ciudadanos contra la explotación de los propietarios incluido el hostigamiento de los inquilinos y la amenaza de desahucio; al mejoramiento de las condiciones higiénicas y ambientales; a la prestación de asistencia a las víctimas de catástrofes naturales o causadas por el hombre; a la creación de programas y condiciones especiales a nivel nacional y local, a fin de reducir y eliminar el problema de las personas sin hogar.

327. En su documento de trabajo, el Sr. Sachar señaló que el derecho a una vivienda adecuada se reconoce por lo menos en 30 Estados y todos los Estados aplican políticas y leyes que conciernen directamente a la denegación o, más positivamente, a la realización del derecho a una vivienda adecuada.

328. Algunos gobiernos expusieron las medidas o programas prácticos que habían adoptado para realizar el derecho a la vivienda. Por ejemplo, la Constitución de Portugal dispone que el Estado fomente la creación de cooperativas de vivienda, estimule la construcción privada y el acceso a la vivienda individual 57/. El Gobierno de Marruecos informó que existía en Marruecos un dahir de 2 de junio de 1915, por el que se establecía el código de tenencia de tierras que regía la propiedad inmobiliaria.

329. Finalmente, hay que mencionar que incluso en un país desarrollado como los Estados Unidos, hay entre 3 y 5 millones de personas que carecen de hogar cuando existen miles de apartamentos y casas vacías 58/. En otro país desarrollado, el Japón, algunos líderes sindicales siguen alegando que los trabajadores japoneses, aun cuando reciben los salarios nominales más altos del mundo, viven en viviendas sumamente pobres. El hecho de que hayan mejorado las condiciones de la vivienda no significa necesariamente que en ese aspecto no existan problemas que resolver. El primer problema es que en general, las viviendas son caras y el segundo es que hay diferencias en los niveles de vida. Por otra parte, entre 1950 y 1984, los precios de la tierra se han multiplicado por 270. De ahí que en 17 prefecturas los residentes con ingresos medios no puedan adquirir una vivienda individual por razones similares, mientras que los que viven en otras 6 prefecturas rurales pueden reembolsar los préstamos hipotecarios con el 20% de sus ingresos disponibles 59/.

E. Tendencia a reducir la propiedad estatal
y transferirla a manos privadas

330. La cuestión de la reducción de la propiedad estatal y su transferencia a manos privadas está estrechamente vinculada con la privatización en algunas economías de mercado y en los países de Europa oriental.

331. De hecho, se podrían aclarar los derechos básicos de propiedad con la desnacionalización de todos los bienes públicos a fin de traspasar rápidamente la gestión de esos bienes a los agentes encargados de la privatización. Huelga decir que incluso en las pocas sociedades en que al principio de la transición hubo este consenso, las medidas adoptadas para restablecer los derechos de propiedad se han visto rápidamente anegadas por la politización de los procesos de transformación.

332. En el momento culminante de la revolución política de las economías en transición, muchas autoridades responsables y sus asesores pensaron que sería fácil establecer derechos de propiedad inequívocos y privatizar los bienes estatales, en especial siguiendo el modelo tecnocrático. La mayoría de los asesores extranjeros, incluidos los de las organizaciones regionales e internacionales, compartieron esta opinión.

333. Desde principios del decenio de 1980, se ha producido una ola de privatizaciones de los bienes del Estado en las economías de mercado. Las experiencias de Francia, Italia, el Reino Unido y otros países pueden ser pertinentes en relación con las campañas de privatización de los países del Este.

334. A este respecto cabe plantearse dos preguntas a fin de sacar conclusiones por lo que respecta a las opciones políticas a las que se enfrentan las autoridades responsables de los países del Este: en primer lugar, ¿cuáles fueron las motivaciones y los objetivos de esas privatizaciones? y en segundo lugar, ¿hasta qué punto estas políticas han permitido alcanzar los objetivos fijados? La respuesta a la primera pregunta puede aclarar si los objetivos que se persiguen ahora en el Este coinciden con los de las economías de mercado. De la respuesta a la segunda pregunta cabría deducir lecciones que podrían influir en las campañas de privatización de los países del Este así como en la tendencia a reducir la propiedad del Estado y transferirla a manos privadas de un amplio sector de población.

335. Entre los múltiples motivos de la privatización en las economías de mercado, son cruciales los siguientes: la mejor utilización de los escasos recursos; la reducción de los déficit presupuestarios y el alivio de la carga fiscal reduciendo la función del Estado; los preceptos ideológicos según los cuales la propiedad privada es una exigencia de la libertad, motivo por el cual la función del Estado tiene que reducirse a las cuestiones meramente indispensables; y la supresión de arraigados privilegios sindicales (o de grupos similares) que impiden la redistribución de los recursos 60/.

336. También se proceden a la privatización en los países en desarrollo, que a menudo reciben asesoramiento técnico y recursos financieros del Banco Mundial. Sin embargo, las condiciones para recibir esa asistencia a veces no son apropiadas para esos países. El periódico oficial peruano El Peruano del 15 de diciembre de 1992 informaba, por ejemplo, que en diciembre de 1992 el Banco había aprobado un crédito para el Perú de 30 millones de dólares a un interés del 7,6% anual con el que se financiaría la asistencia técnica destinada a un programa de privatización. Sin embargo, el crédito sólo se pondría a disposición del Perú una vez que este país hubiera pagado su deuda pendiente al Banco Mundial.

337. La reforma de los derechos de propiedad y la reducción de la propiedad estatal o privatización son dos componentes clave de las políticas de transformación de los países de Europa oriental. Normalmente son inseparables. Las reformas de los derechos de propiedad tienen varios aspectos. Uno de ellos es el referente a la atribución de los derechos de propiedad sobre los bienes existentes. Otro es la atribución y protección de los derechos de propiedad sobre los bienes creados por el ahorro público y privado.

338. La idea básica de la libre distribución es que una vez que se hayan levantado las restricciones y liquidado otras reclamaciones, los bienes restantes del Estado son propiedad común y por lo tanto deben distribuirse gratuitamente. Las ventajas de las distintas formas de distribución libre han sido ampliamente debatidas como cuestión de política estatal, primero en Checoslovaquia y sobre todo en Polonia 61/. Al principio, Checoslovaquia pretendía distribuir prácticamente todos los bienes del Estado mediante un plan de privatización a gran escala. Pero el proyecto que se está aplicando ahora en Checoslovaquia, así como en Polonia, es mucho menos ambicioso. Desde entonces esta forma de privatización se ha experimentado también en otros países. Por ejemplo, en Lituania se están aplicando los primeros elementos de un plan de distribución de vales. En Albania, Belarús, Estonia, la Federación de Rusia, Eslovenia y Ucrania, se está discutiendo activamente un plan similar.

339. La organización Servicio, Paz y Justicia en América Latina ha indicado que en los países de esa región la tendencia de los gobiernos a transferir la propiedad del Estado a manos privadas, especialmente a las empresas transnacionales, pone en riesgo la soberanía nacional.

340. Finalmente, hay que señalar que el experto independiente no ha recibido de los gobiernos la información necesaria sobre los programas de privatización de la propiedad estatal y su transferencia a personas, cooperativas, empresas privadas, etc.

F. Examen de los niveles de tributación, distribución de la renta, función del Estado en la promoción del derecho a la propiedad

341. El experto independiente no ha recibido todavía ninguna información relacionada con el examen de los niveles de tributación, distribución de la renta, función del Estado en general en la promoción de la infraestructura y otros elementos del derecho a la propiedad.

G. El derecho a la propiedad y el principio de no discriminación

342. El reconocimiento formal del derecho a la propiedad individual no es suficiente para garantizar su pleno disfrute. Para alcanzar este objetivo, hay que reconocer y ejercitar también una serie de derechos conexos y brindar las oportunidades necesarias para el goce de todos los derechos humanos.

343. Las autoridades de la Argentina le informaron al experto independiente de que la restricción a la propiedad privada que comporta el ejercicio del poder impositivo del Estado sólo puede ser impuesta por el Congreso de la nación. Por lo demás, esta es la actitud que observa la mayoría de los Estados.

344. La mayoría de los Estados subrayan en su información que las constituciones y demás legislación en materia de derecho a la propiedad individual disponen la igualdad de todas las personas con independencia de su origen nacional, raza, sexo, idioma, religión, ideas políticas u otras creencias, educación, antecedentes sociales, ingresos y otras características individuales. Por lo tanto, está garantizada la igualdad de oportunidades en la adquisición de propiedad. Las leyes de algunos países también imponen restricciones al derecho a la propiedad.

1. Distinción entre nacionales y extranjeros en relación con el disfrute del derecho a la propiedad

345. Los derechos humanos y las libertades fundamentales contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyen un "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse". Un ideal común, fundado en el común acuerdo entre las naciones, ha orientado a los Estados en su trato de los extranjeros, junto con las disposiciones de los tratados bilaterales basados en el principio de la reciprocidad 62/.

346. Las decisiones de los tribunales internacionales y el derecho consuetudinario internacional han reconocido desde hace mucho tiempo el derecho del extranjero cuyos bienes han sido expropiados por un Estado a una indemnización rápida, completa y efectiva. Para aquellos Estados que todavía reconocen el derecho a la propiedad individual de bienes muebles e inmuebles, tal norma seguiría aplicándose 63/.

347. Los instrumentos internacionales vigentes y los acuerdos regionales y bilaterales reconocen todos ellos el principio del derecho del extranjero a adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles.

348. En varios tratados de amistad y comercio entre los Estados Unidos de América y otros Estados se afirma el principio de protección de la propiedad adquirida: "Los bienes de nacionales y compañías de cualquiera de las partes no se expropiarán en los territorios de otra parte excepto en interés público y con arreglo al derecho ni se expropiarán sin justa indemnización" 64/. Cabe estipular que el trato nacional será el mínimo, combinado con el trato de la nación más favorecida, o que los bienes serán, además protegidos "de un modo que nunca sea inferior al que prescribe el derecho internacional" 65/. El trato concedido a los nacionales no siempre se considera suficiente pero es el mínimo al que un extranjero tiene derecho.

349. La transferencia de bienes fuera de un país reviste especial importancia para el extranjero, que puede desear enviar parte de sus beneficios y/o ahorros a su país natal. La transferencia de beneficios constituye una fuente importante de divisas e ingresos para los países de emigración. Los refugiados y apátridas tienen un derecho efectivo a transferir sus bienes a un país de reasentamiento 66/.

350. Hay que señalar que todos los Estados partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su Primer Protocolo aceptaron el principio según el cual la expropiación de los bienes de los extranjeros exige el pago de una indemnización. Este principio fue confirmado por el Comité de Ministros en una resolución aprobada antes de la firma del texto convenido del Protocolo I. En esa resolución el Comité declaró que "... con respecto al artículo 1, los principios generales del derecho internacional en su connotación actual implican la obligación de indemnizar a los extranjeros en caso de expropiación" (resolución 52/1 de 20 de marzo de 1952).

351. Las leyes pertinentes de los Estados de Europa occidental preveían la indemnización en todas las nacionalizaciones en los Estados partes a raíz de la guerra. Este principio fue confirmado en los casos examinados por la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo 67/.

352. Cabe señalar que en las respuestas de algunos países, la constitución y la propia legislación muestran una actitud positiva hacia los extranjeros en relación con el goce del derecho a la propiedad individual. En el Senegal, el principio de no discriminación se observa rigurosamente en la esfera del derecho a la propiedad: los extranjeros, incluso los no residentes, pueden poseer bienes.

353. La Constitución sueca contiene disposiciones para garantizar la indemnización a toda persona que pierda su propiedad sobre la base que establezca la ley. A este respecto, en Suecia un extranjero está en pie de igualdad con el ciudadano sueco.

354. En el Iraq la ley concede a los extranjeros el derecho a la propiedad, con sujeción al principio de reciprocidad, pero éste se limita a la propiedad de una vivienda y de locales comerciales.

355. La Corte Suprema de Justicia de la Argentina ha precisado que el término "habitantes" que emplea el artículo 14 de la Constitución comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros y se refiere a las personas que residen en el territorio de la República con intención de permanecer en él, que lo habitan, aunque no tengan constituido un domicilio con todos los efectos legales.

356. Al igual que en otros muchos países, la legislación de Arabia Saudita, no reconoce la propiedad privada a los ciudadanos extranjeros.

357. A este respecto, es importante señalar que el derecho internacional reconoce, como principio general del derecho a la propiedad individual, que el Estado debe indemnizar en todo caso a los nacionales o extranjeros cuando se les expropián sus bienes. Además, debe reconocerse también que en los sistemas jurídicos de las democracias de los países desarrollados se acepta también el principio de una indemnización parcial pero justa. Hay que añadir asimismo que hay algunos países desarrollados, en particular los Estados Unidos, cuyas leyes o constituciones nacionales han sido interpretadas específicamente en el sentido de disponer la plena indemnización en casos de expropiación de bienes, incluidos los bienes de los extranjeros. Sin embargo, aun habida cuenta de lo que antecede, no se puede concluir que haya indicios suficientes de la existencia de un principio general de derecho interno según el cual en todos los casos de expropiación haya que pagar una indemnización 68/.

358. Así se ha llegado a admitir la plena indemnización de diversos métodos, que dependen de una diversidad de factores, incluido el carácter de la propiedad o de los intereses expropiados y otras circunstancias.

2. Distinción entre hombres y mujeres por lo que respecta al disfrute del derecho a la propiedad

359. Si bien los Estados aceptan el principio fundamental de justicia e igualdad para todos enunciado en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, la realidad es que, en general, la mujer no goza todavía de igualdad de condiciones. A pesar de que se tiene cada vez mayor conciencia de que el papel de la mujer está cambiando y debe cambiar, únicamente unos pocos países han abordado seriamente el problema o están dispuestos a iniciar nuevos métodos. Aunque se ha aceptado en mayor o menor grado la participación activa de la mujer en los sectores económico y social de la vida nacional, sigue siendo cierto que todavía en muchos aspectos esta participación es limitada y restringida, por ejemplo, por lo que respecta al ejercicio del derecho a la propiedad. Se pueden apreciar tres hechos básicos: que en la gran mayoría de los países, tanto desarrollados como en desarrollo, el papel de la mujer es todavía limitado y queda mucho por hacer; que se observa una tendencia general hacia una participación más activa de la mujer en la vida económica y social de sus países; y que la sociedad está tratando de encontrar la forma de hacer frente a esta situación y buscando nuevas fórmulas que se adapten a los nuevos papeles de hombres y mujeres.

360. En muchas partes del mundo, son cada vez más las mujeres que se encuentran en una situación ambivalente: por una parte, se estimula su activa participación en la vida social y económica de su país, pero por otra, esta participación está sujeta en la práctica a limitaciones y discriminación.

361. A continuación figura un breve resumen de la situación actual en algunos países según se desprende de las respuestas de los gobiernos y otras fuentes utilizadas por el experto independiente.

362. En la información recibida del Gobierno de los Estados Unidos se afirma que aunque los Estados Unidos disponen de un conjunto de normas muy desarrolladas (pero que siguen evolucionando) que rigen los derechos de propiedad, admiten que esos derechos no están reconocidos universalmente. En algunos países en desarrollo, por ejemplo, los derechos de propiedad existen para el hombre pero no para la mujer. Las mujeres trabajan en los mercados y cultivan los campos junto con los hombres pero no pueden invertir sus ingresos como hacen los hombres. Si una mujer pone su dinero en un banco, los hombres de su familia tienen derecho a retirarlo sin el consentimiento de la mujer. Si no se garantizan los derechos de propiedad, las personas tienen pocos incentivos para esforzarse en el trabajo y ahorrar e invertir 69/.

363. Las leyes sucesorias vigentes hoy en día en la India varían según la religión (hindú, musulmana, cristiana y parsi) y entre los cristianos también por regiones. El derecho hindú de la propiedad se remonta históricamente a los tratados jurídicos de la India clásica. De acuerdo con esta legislación, por ejemplo, las mujeres no pueden heredar bienes inmuebles, como tierras (aunque los puede recibir como donación) y a lo sumo gozan de un usufructo vitalicio de los bienes ancestrales en circunstancias concretas.

364. En el derecho islámico, en cambio, se reconoce legalmente el derecho de la mujer a los bienes ancestrales, con inclusión de los bienes inmuebles, aunque no en igualdad con los hombres. Al mismo tiempo, por lo que respecta a las tierras de cultivo, en la mayoría de los Estados el derecho islámico queda suplantado por el derecho consuetudinario vigente en la región, según el cual las mujeres están excluidas. En el Punjab, por ejemplo, según el derecho consuetudinario, la viuda, la mujer e incluso la hija, quedan excluidas en favor de los varones que son parientes consanguíneos y a veces también de los varones que son parientes colaterales.

365. Hay que señalar también que se observa una importante correlación entre el hecho de que las mujeres tengan acceso directo a los derechos de la tierra, y no simplemente derechos mediatizados a través de los miembros varones, y el bienestar económico y social de sus hijos.

366. Sin embargo, por tradición, salvo en algunas comunidades del noreste y suroeste de la India donde la descendencia se rige por línea materna, y en circunstancias excepcionales en otras partes (por ejemplo, en ausencia de herederos varones), en la mayoría de comunidades a las mujeres no se les reconocen virtualmente derechos sucesorios sobre los bienes inmuebles. Los derechos no siempre incluyen la herencia de tierras (por ejemplo, entre los garos, la propiedad de la tierra es comunal); y cuando la incluyen,

generalmente no abarcan el derecho de administrar o enajenar. Es más frecuente que las mujeres tengan derechos de usufructo sobre la tierra, pero limitados sobre todo a comunidades tribales (por línea materna o de otra forma). Del mismo modo, los derechos, ya sean sucesorios o de usufructo, están normalmente condicionados o asociados a normas concretas de matrimonio o residencia 70/. La legislación moderna, especialmente desde la independencia de la India, ha concedido a la mujer en la mayoría de las comunidades el derecho individual a poseer, utilizar y disponer de tierra y otros bienes inmuebles, pero todavía no en plan de igualdad con el hombre. Y en muchas comunidades las condiciones sociales distan mucho de ser propicias para que las mujeres puedan reclamar sus derechos en el hogar de los padres o del marido, o actuar como campesinas independientes 71/.

367. En grandes zonas de Asia meridional, el Pakistán, Bangladesh, Sri Lanka y la India, las leyes sucesorias favorecen tradicionalmente al hombre. Las diferencias étnicas, culturales y religiosas combinadas con las ecológicas y agrícolas, han dado lugar a variaciones entre regiones y comunidades con respecto al régimen tradicional de sucesiones, matrimonio, normas de residencia, explotación de la tierra y división del trabajo por sexos. Por ejemplo, el régimen legal que prevalece hoy en día en Sri Lanka refleja algunas de estas diferencias entre comunidades. Coexisten cuatro sistemas distintos en relación con los derechos de propiedad y sucesiones: el derecho kandyán, el derecho consuetudinario tasawalamai o tamil, el derecho musulmán y el derecho general que es una mezcla de derecho romano-holandés e inglés y se aplica a todos los que no pertenecen a ninguna de las categorías citadas 72/.

368. A diferencia de otras leyes vigentes en Sri Lanka, con arreglo a la ley islámica las mujeres están en situación de inferioridad intrínseca, por el hecho de que la parte que les corresponde en la herencia del difunto es siempre legalmente inferior a la del varón con un parentesco equivalente. Sin embargo, las mujeres musulmanas pueden disponer de sus bienes a voluntad sin permiso del marido 73/.

369. En el Código Civil se dispone que las normas del sistema jurídico egipcio, cuyas fuentes incluyen la ley cherámica, se aplicarán al estado matrimonial y sus consecuencias, incluidas sus consecuencias económicas.

370. Las normas establecen que la responsabilidad económica de los cónyuges será independiente, a diferencia de lo que establecen las prácticas análogas de otros Estados que consideran que la responsabilidad económica de los cónyuges es una responsabilidad única, si bien permiten a cualquiera de los cónyuges elegir un régimen económico diferente, ya sea el sistema de la dote o la fusión de sus responsabilidades. Dado que la ley islámica establece el principio de la separación entre las responsabilidades económicas de los cónyuges, el derecho de cada uno de ellos a ser propietario de bienes, a hacer uso de esos bienes y a administrarlos y a disponer de ellos a voluntad, es tratado en forma independiente.

371. Los principios técnicos de la ley islámica establecen la responsabilidad de la mujer desde los puntos de vista religioso y laico y, en ese sentido, el hombre y la mujer son iguales. Está implícito en la responsabilidad de la

mujer, que es independiente de la del hombre, que tiene derecho al disfrute de lo que adquiere, incluido el derecho a la propiedad, sin compartirlo con el esposo. Según la ley cherámica, la mujer que ha alcanzado la mayoría de edad puede disponer libremente de todos sus bienes adquiridos por donación o permuta y el esposo no tiene derecho a estos bienes de la esposa ni puede impedirle que disponga de tales bienes en parte o en su totalidad.

372. Los principios de la ley cherámica conceden protección al derecho de propiedad de la esposa respecto de la dote de la novia y, si bien la dote pasa al hogar conyugal, queda protegido el derecho de propiedad de la esposa y se encarga de su administración el esposo, quien no podrá usurpar el derecho de la esposa. Tales principios se han aplicado en las sentencias del Tribunal de Casación 74/.

373. Algunos Estados también facilitaron información sobre su legislación relativa a la igualdad de derechos de propiedad entre hombres y mujeres. Por ejemplo, Madagascar manifestó que la ley malgache no impone ninguna restricción al ejercicio del derecho de propiedad por las mujeres, pues considera a las mujeres como ciudadanas de pleno derecho que gozan de todos los derechos y a las que les incumben los deberes fundamentales del ciudadano. Y ello, sea cual sea el estado civil de la mujer. La mujer tiene derecho a poseer, gestionar y administrar, vender, adquirir y donar bienes personales libremente. Si bien la Constitución de 1987, inspirada en las ideas socialistas, afirma un derecho a la propiedad individual limitado en cuanto a su alcance y ejercicio, este derecho está supeditado en todos los casos a los imperativos económicos y sociales de la colectividad. Este derecho tampoco es un derecho absoluto, aunque lo haya sido alguna vez 75/.

374. El Gobierno de Yugoslavia informó también al experto independiente de que la legislación yugoslava no hace distinción, por lo que respecta a la posibilidad de adquirir y poseer derechos de propiedad, entre hombres y mujeres, que son iguales en todos los aspectos. Por lo demás, el régimen matrimonial de bienes reconoce los bienes personales y los bienes comunes específicos adquiridos durante la vida y el trabajo en común (los llamados bienes gananciales) que están sujetos a un régimen jurídico específico y que, a reserva del principio de igualdad y de los criterios establecidos, pueden dividirse durante el matrimonio o después de su disolución.

375. Los Gobiernos del Iraq y Somalia informaron de que no existe ninguna distinción entre el hombre y la mujer. En particular, la mujer casada, igual que el marido, goza del pleno ejercicio de sus derechos civiles. Sus derechos y sus facultades no quedan limitados más que por las disposiciones relativas al régimen matrimonial.

376. De conformidad con el Código de Familia de Bolivia, "los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como el mantenimiento y educación de los hijos"; y "los bienes comunes se administran por uno y otro conviviente". A este respecto, pueden también aplicarse las disposiciones sobre comunidad de gananciales 76/.

377. Por lo que respecta a la información de Marruecos sobre el derecho a la propiedad de la mujer casada, según el Código del Estatuto Personal y de las Sucesiones, ésta goza de entera libertad para administrar sus bienes y disponer de ellos sin ningún control del marido, el cual no tiene poder alguno sobre los bienes de su esposa.

378. Desgraciadamente, debido a que los Estados no enviaron la necesaria información y a que no disponía de otros materiales sobre la condición jurídica de la mujer en todas las regiones geográficas y su situación en cuanto al goce de derechos a la propiedad, el experto no pudo aclarar completamente la cuestión, que espera todavía ser objeto de un estudio más profundo y extenso.

3. Reconocimiento de los derechos de propiedad de las poblaciones indígenas en las constituciones y otros instrumentos jurídicos

379. Por recomendación del Consejo Económico y Social en su decisión 1990/248, de 25 de mayo de 1990, la Asamblea General, en su resolución 45/164 de 18 de diciembre de 1990, proclamó 1993 Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, con miras a fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan las comunidades indígenas en esferas tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud. La Asamblea General invitó a los Estados, a las organizaciones de pueblos indígenas y a otras organizaciones no gubernamentales interesadas a estudiar cómo podían contribuir al éxito del Año.

380. Al proclamar 1993 Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, la Asamblea General sugirió también que los órganos de las Naciones Unidas examinaran los programas concretos que habían de beneficiar considerablemente a 300 millones de personas indígenas.

381. El experto independiente está de acuerdo con las conclusiones de la Reunión de Expertos celebrada en Nuuk, Groenlandia, del 24 al 28 de septiembre de 1991, según las cuales la libre determinación, la libre administración y la libre gestión de los pueblos indígenas constituyen elementos de autonomía política y la realización de este derecho no debe plantear peligro alguno para la integridad territorial del Estado.

382. En opinión del experto, las conclusiones de esa Reunión que se reproducen a continuación son oportunas en el caso del presente estudio:

"El territorio indígena y los recursos que contiene son esenciales para la existencia física, cultural y espiritual de los pueblos indígenas y para la construcción y el ejercicio efectivo de la autonomía y el gobierno propio indígenas. Estos pueblos deben contar con la garantía de esta base territorial y de recursos para su subsistencia y el desarrollo continuo de las sociedades y culturas indígenas. En su caso, no debe interpretarse esto como una limitación a la elaboración de planes de gobierno propio y de gestión propia no vinculados con territorios y recursos indígenas.

Con sujeción al deseo libremente expresado de los pueblos indígenas interesados, la autonomía y el gobierno propio incluyen, entre otras cosas, la jurisdicción sobre el proceso de formulación de decisiones sobre cuestiones relativas a sus tierras, sus recursos, el medio ambiente, el desarrollo, la justicia, la educación, la información, las comunicaciones, la cultura, la religión, la salud, la vivienda, el bienestar social, el comercio, los sistemas económicos tradicionales, incluida la caza, la pesca, el pastoreo, la caza mediante trampas, la recolección y otras actividades económicas y administrativas, o la participación activa y efectiva en ese proceso, así como el derecho a arreglos financieros garantizados y, en su caso, a imponer contribuciones por la financiación de esas funciones." 77/

383. Estas y otras conclusiones de la Reunión de Expertos se ajustan a las disposiciones de los instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos así como a las resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas.

384. A este respecto, hay que recordar que el objetivo de mejorar la condición de los pueblos indígenas figura en el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y se va a incorporar al proyecto de declaración universal sobre los pueblos indígenas preparado por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

385. De acuerdo con estas exigencias, los gobiernos, en colaboración con las poblaciones indígenas afectadas, deberían incorporar los derechos y deberes de los pueblos indígenas a sus sistemas jurídicos nacionales, sin olvidar el reconocimiento de la necesidad de proteger los hábitat tradicionales contra el desarrollo incontrolado e injusto, y la concesión de garantías en cuanto al acceso a las tierras de sus mayores y los recursos naturales que contienen, así como su gestión sobre ambos.

386. Es sintomático que de los cuatro países que han ratificado el Convenio N° 169 de la OIT en este período, tres (Bolivia, Colombia y México) estén situados en Latinoamérica. Varios gobiernos latinoamericanos han pedido asistencia técnica a la OIT para poder revisar sus respectivas leyes en materia de derechos de los indígenas a las tierras y los recursos. En algunos países, además, las políticas y programas gubernamentales se han aprobado tras celebrar largas consultas con las organizaciones de poblaciones indígenas.

387. Como se ha señalado, las nuevas políticas son más evidentes en la región del Amazonas. En las zonas del altiplano de México, América Central y los Andes, donde viven la mayoría de los indios de América Latina, hay pocos indicios de que se hayan aplicado con éxito programas de reforma agraria o de desarrollo rural, bien sea otorgando más tierras a las comunidades indígenas o permitiéndoles incrementar la producción y la productividad agrícolas 78/.

388. Más recientemente, las leyes y políticas nacionales han seguido reconociendo la existencia de comunidades indígenas separadas en tierras agrícolas con derechos inalienables e imprescriptibles a sus tierras, que en algunos casos se han incrementado en virtud de programas de reforma agraria. Cabe citar a este respecto las Leyes de 1961 y 1968 sobre la reforma agraria en Colombia, la Ley peruana de 1969 y la Ley ecuatoriana de 1973.

389. Un país en que las organizaciones indígenas han logrado ya ciertos resultados en las tierras altas es el Ecuador, donde se ha producido una movilización indígena importante desde principios del decenio de 1980, tanto en el altiplano como en las regiones del Amazonas. El número de comunas registradas (reconocidas legalmente desde 1937) aumentó de forma considerable durante el decenio de 1980, y lo mismo ocurrió con la tierra que controlaban. No obstante, en los últimos años, las respuestas a las peticiones de más tierras comunales que se formularon con arreglo a las disposiciones de la Ley de reforma agraria de 1973, se han ido demorando, ya que el Gobierno alega que ya no hay más tierra disponible para distribuir. En junio de 1990, las organizaciones indígenas realizaron invasiones en toda la región del altiplano, y al mismo tiempo presentaron demandas al Gobierno para que se aplicara más eficazmente la reforma agraria.

390. Muchos países latinoamericanos han dictado actualmente leyes especiales relativas a las poblaciones que viven en las selvas y a las tierras que ocupan. Esta tendencia se inició en el decenio de 1960. Pero en muchos países, especialmente en Bolivia y el Ecuador, hasta 1980 los Gobiernos no comenzaron a aprobar leyes especiales en esta materia. Con anterioridad no se establecía distinción, ni en la ley ni en la práctica, entre los derechos sobre la tierra en zonas selváticas y en otras zonas del país 79/.

391. La Organización Servicio, Paz y Justicia en América Latina (SERPAJAL) ha sugerido exaltar que son los pueblos indígenas los que desde épocas milenarias han conservado los bosques y el medio ambiente debido a su cultura peculiar, y señalar que pese a las legislaciones existentes en algunos países como en el Brasil para detener el avance de la colonización de la Amazonia, los colonos siguen adelante destruyendo lo que es patrimonio de la humanidad.

392. La nueva Constitución de Colombia de 1991 es la primera en el mundo que ha articulado el concepto de derechos territoriales, y ha expuesto con gran detalle el carácter del derecho de las poblaciones indígenas a tener un gobierno propio y a gestionar sus propios recursos naturales. Los territorios indígenas están reconocidos como entidades territoriales, en pie de igualdad con los departamentos, los distritos y las zonas municipales. Todas las entidades territoriales han de gozar de autonomía en la gestión de sus asuntos internos, con inclusión de los derechos a gobernarse a sí mismas con sus propias autoridades, administrar los recursos e imponer las cargas fiscales que les permitan cumplir con sus obligaciones.

393. En Bolivia, desde el final del decenio de 1980, los acontecimientos han evolucionado con rapidez. Hasta hace muy poco, en este país los derechos a la tierra en todas las regiones se regían por la Ley de reforma agraria de 1953, que, si bien establecía formas comunitarias de propiedad, se había aplicado

sobre todo a las regiones del altiplano. En cualquier caso, la mayoría de las comunidades indias de las tierras bajas no había conseguido que se les garantizaran los derechos de propiedad colectiva sobre sus tierras, debido a la complejidad de los procedimientos administrativos que ello exigía. De conformidad con la Ley de reforma agraria de Bolivia, "las propiedades de las comunidades indígenas son inalienables, salvo los casos que serán establecidos en reglamento especial. Tienen todos los derechos y las obligaciones señaladas a las propiedades agrarias particulares y cooperativas". También según esta ley "los campesinos que carecen de tierras y que sin ser comunarios viven en la comunidad indígena trabajando para los propietarios de aquéllas, tienen derecho a la dotación de tierras, en las partes incultivadas, en una extensión que no sea mayor al tamaño promedio de las que actualmente posee una familia de la categoría de agregados" 80/.

394. Según la Constitución de Guatemala, los indios gozan de una protección plena (arts. 57 y 66 a 70) que les garantiza el respeto de su identidad cultural, la protección de grupos étnicos y de las tierras pertenecientes a sus cooperativas agrícolas y a las comunidades indígenas. Pero la realidad es que los indios guatemaltecos a menudo se ven desplazados de su hábitat tradicional y se les obliga a reasentarse en las llamadas comunidades de desarrollo, lo que, de hecho, constituye una inobservancia de la ley y de las disposiciones constitucionales que rigen esta cuestión 81/.

395. Actualmente, a pesar de las dificultades, la tendencia al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos, que algunas veces suponen también la ordenación de esos recursos, está firmemente arraigada en toda América Latina. Constituye un marco en el que las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pueden formular programas de asistencia jurídica, así como programas innovadores de gestión sostenible de los recursos. Más adelante se examinarán algunas de estas iniciativas adoptadas recientemente, prestando especial atención a las actividades de algunas organizaciones internacionales.

396. En toda Asia, el marco normativo para reconocer derechos especiales a los pueblos indígenas y tribales sobre bosques y tierras agrícolas, o para concederles un grado apreciable de participación en la gestión de sus recursos, parece ser, en general, mucho menos propicio que en América Latina. Sólo en Filipinas, el reciente derecho constitucional y las medidas adoptadas actualmente parecen fundamentarse en principios que ya gozan de apoyo en algunos países de América Latina y que en cierto modo incluyen el concepto de derechos territoriales para las minorías indígenas. Hay otros países, como Bangladesh, la India y el Pakistán en el Asia meridional, y Malasia en el sudeste asiático, donde se reconoce un estatuto jurídico especial a las poblaciones tribales, con inclusión de ciertos derechos de propiedad o usufructo sobre la tierra. Pero las implicaciones de este estatuto especial por lo que respecta a la naturaleza y alcance de los derechos sobre la tierra, puede variar de una parte a otra del país. Una cuestión clave, que suscita un amplio debate hoy en día en muchos países de Asia, es hasta qué punto es posible poseer y administrar las tierras y los recursos de conformidad con el derecho consuetudinario de esos pueblos, y en qué forma este derecho consuetudinario puede conciliarse con el derecho positivo del país.

397. La FAO pone de relieve los principios aprobados en la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, Roma, 1979, y la primacía de la justicia social. Destaca asimismo la importancia de los derechos colectivos a la propiedad rural. Se presta especial atención a los derechos consuetudinarios sobre la tierra reconocidos a los grupos locales, y a la necesidad de que en el sistema de las Naciones Unidas se establezcan principios y mecanismos para aplicar y preservar estos derechos. Dado que en 1993 se celebrará el Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, es de esperar, como ha declarado la FAO, que estas cuestiones cobren impulso y se conviertan en una prioridad en los programas de las Naciones Unidas.

398. Cabe subrayar que la cuestión principal es hallar y garantizar formas y medios eficaces para permitir que las personas social y económicamente desfavorecidas tengan acceso a las diferentes formas de propiedad legal, en particular la privada, la comunal y la estatal. Al concebir estas formas y medios, la política nacional pertinente debe tener en cuenta las políticas de distribución y redistribución, así como la reforma agraria y otras reformas sociales y económicas. Hay que destacar que el derecho de toda persona a la propiedad supone la eliminación de todas las formas de discriminación contra determinados grupos sociales.

V. RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO A LA PROPIEDAD

A. Reconocimiento de que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto

399. Por regla general, el derecho internacional y nacional reconocen el derecho a la propiedad. El experto independiente ya ha descrito la información al respecto en los capítulos anteriores del presente informe.

400. Sin embargo, el gobierno puede restringir o limitar las formas de propiedad privada, comunal, estatal o social en el marco de las disposiciones vigentes de la legislación nacional y de conformidad con las normas internacionales en la esfera de los derechos humanos.

401. A este respecto, cabe observar que los principios generales de derecho internacional exigen el pago de una indemnización rápida, adecuada y efectiva en los casos de expropiación (restricción) de todos los tipos de propiedad.

402. El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, dispone, por ejemplo, que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley" 82/.

403. Las mismas disposiciones figuran también en el artículo 1 del Protocolo al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, a saber:

"Toda persona física o moral tiene derecho a gozar pacíficamente de sus bienes. Nadie puede ser privado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de poner en vigor cuantas leyes juzguen necesarias para reglamentar el uso de los bienes conforme al interés general, o para asegurar el pago de los impuestos u otras contribuciones o multas." 83/

404. Es posible distinguir, desde el punto de vista de su contenido jurídico, tres formas diferentes de limitaciones al dominio; el non facere (prohibición simple, que se reduce a no hacer algo con la cosa); el pati (que se expresa en la obligación de permitir que otros hagan uso de la cosa con determinados fines), y el facere (que indica una obligación de hacer algo, como sería, por ejemplo, el tener que construir en un predio eriazado urbano) 84/.

405. Teniendo presente lo anterior, es posible enunciar las siguientes cuatro grandes categorías de restricciones al derecho de la propiedad:

- a) limitaciones normales de la propiedad (aquellas que surgen de la misma definición legal);
- b) limitaciones al ejercicio del derecho (por ejemplo, restricciones de política administrativa);
- c) servidumbres administrativas que transfieren a la administración algunas facultades del dominio, pero respetan su titularidad; y
- d) obligaciones de hacer.

406. Atendida la finalidad de las limitaciones y cargas, conviene distinguir entre las que procuran la satisfacción de los intereses sociales y se imponen en bien de la comunidad y las que procuran la defensa de otros derechos e intereses privados.

407. De conformidad con las respuestas de los gobiernos recibidas por el experto independiente y las informaciones anteriores presentadas por los gobiernos al Centro de Derechos Humanos, las restricciones y limitaciones existentes en la legislación de algunos Estados se describen en los párrafos siguientes.

1. Reglamentaciones generales que los Estados pueden adoptar por razones de utilidad pública, seguridad y salubridad

408. El Gobierno de los Estados Unidos de América declara que es importante señalar que el Gobierno siempre podrá expropiar bienes privados para destinarlos al uso público, siempre que pague una indemnización justa al anterior propietario. El baremo general de la indemnización justa es el valor justo de mercado de la propiedad tomada.

409. Protección estatal y local de la propiedad privada: Con arreglo al sistema federal de los Estados Unidos, la reglamentación de los derechos de propiedad privada corresponde sobre todo a los gobiernos estatales y locales. A consecuencia de ello, las leyes relativas a la adquisición, uso y enajenación de la propiedad varían de un lugar a otro. El derecho común desarrollado y aplicado por los tribunales estatales y locales ocupa también un lugar destacado en esta esfera. En general, sin embargo, todas las jurisdicciones de los Estados Unidos reconocen y protegen el derecho de las personas a la propiedad, individual y colectivamente.

410. El artículo 16 de la Constitución de Luxemburgo establece que "nadie podrá ser privado de sus bienes salvo por causas de utilidad pública, en los casos y de la forma establecidos por la ley y mediante el pago previo de una indemnización justa". El artículo 544 del Código Civil define la propiedad como "el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley".

411. La Constitución de Luxemburgo protege la propiedad, derecho sagrado e inviolable, contra la acción de los poderes públicos, al igual que el Código Civil y el Código Penal la protegen contra los actos de los particulares. Sin embargo, al definir la propiedad, el artículo 544 del Código Civil reserva a las leyes y a los reglamentos la facultad de restringir su uso por el interés general de la sociedad. Tal es el caso de la expropiación por causas de utilidad pública, que se justifica por el interés general de la sociedad. El propio texto de la Constitución, así como las leyes especiales en la materia, indican las condiciones de fondo y de forma exigidas para que un ciudadano pueda ser privado de sus bienes por causas de utilidad pública. Observemos, por último, que la Constitución no se opone, sin embargo, a la confiscación especial de determinados bienes que sean objeto de una infracción de la ley.

412. Las autoridades competentes informan que China protege igualmente la propiedad individual, colectiva y pública (del Estado). Al mismo tiempo, los derechos de propiedad de los ciudadanos están sujetos a ciertas limitaciones: 1) Están limitados por los derechos e intereses de la sociedad y el público. En consecuencia, el Estado podrá, por razones de utilidad pública y con sujeción al procedimiento legal, requisar mediante pago los bienes particulares de los ciudadanos. 2) Están sujetos a limitaciones por razones de seguridad del Estado y la sociedad. Así, el Estado puede legítimamente prohibir a los ciudadanos la compra a título individual de equipo militar y puede lícitamente confiscar los bienes adquiridos en forma delictiva o ilícita. 3) Esos derechos están sujetos a limitaciones por

razones de salubridad pública. Así, los ciudadanos no deben utilizar sus bienes para contaminar el medio ambiente o dañar el ecosistema o poner en peligro la salud y las vidas de la población. 4) También están sujetos a limitaciones en razón del derecho de los demás. Así, los ciudadanos no deben hacer uso indebido de sus bienes para invadir o violar los derechos e intereses de los demás. A fin de proteger el derecho de propiedad de los ciudadanos y de las personas jurídicas, la legislación china también impone limitaciones a las medidas de las autoridades administrativas del Estado.

413. El Gobierno de Italia comunica que, tradicionalmente, la propiedad es un derecho perpetuo. Las limitaciones a que se refiere el artículo 832 pueden ser de carácter público o privado y pueden afectar tanto a la facultad de disfrutar como a la de disponer. Entre las limitaciones denominadas de carácter público relativas a la facultad de disfrutar, cabe recordar la imposición de una servidumbre pública (por ejemplo, non aedificandi) o la requisición; entre las limitaciones referentes a la facultad de disponer, cabe recordar las obligaciones que rigen la enajenación de bienes de reconocido valor histórico o artístico. Entre las limitaciones de carácter privado a la facultad de disfrutar, figuran las prohibiciones contenidas en los artículos 833 y 844 del Código Civil, así como todas las medidas adoptadas en materia de derecho de retracto.

414. Estas limitaciones pueden dimanar de una ley o de disposiciones administrativas. Las obligaciones que implican una restricción del derecho a la propiedad, no pueden imponerse sin una indemnización adecuada. Según el artículo 834 del Código Civil, "nadie puede ser privado total o parcialmente de sus bienes, salvo por causa de utilidad pública, declarada de conformidad con la ley y previo pago de una indemnización justa".

415. Las disposiciones relativas a la expropiación por causa de utilidad pública se prevén en leyes especiales. La expropiación se admite incluso en ausencia de disposiciones específicas ad hoc desde el momento en que existen razones de utilidad pública, que se rigen por las leyes fundamentales.

416. La expropiación debe cumplir las siguientes condiciones:
a) la declaración de utilidad pública; b) la designación de los bienes que se han de expropiar; c) el pago de una indemnización justa (véase el artículo 23 de la Constitución). La existencia del motivo de "utilidad pública" se diferencia del motivo previsto en la Ley N° 2359, de 25 de junio de 1865, que subordina la expropiación a la ejecución de una obra de utilidad pública. La doctrina ha precisado que la existencia de la utilidad pública constituye la condición necesaria e indispensable para la expropiación, con excepción de determinadas disposiciones especiales contenidas en leyes particulares. La expropiación por motivos distintos de los previstos en la ley o de bienes distintos de los indicados por la ley, no se considerará lícita.

417. No es necesario que la indemnización corresponda exactamente al perjuicio sufrido por la persona expropiada, pero debe, sin embargo, constituir una compensación apropiada: ninguna disposición de las leyes especiales podría permitir que la indemnización revistiera un carácter puramente simbólico.

418. A juicio del Gobierno de Portugal, "algunos tipos de bienes pueden excluirse de la propiedad privada, como los medios de producción, las tierras y los recursos naturales, si lo justifica el interés público (inciso c) del artículo 80 de la Constitución); el reconocimiento del derecho de propiedad tampoco impide la existencia de reglas que restrinjan la libertad de transmisión por herencia (artículos 2024 y ss. del Código Civil) o que estipulen derechos de prioridad (artículo 1117 del Código Civil)".

419. El derecho a la propiedad privada, en consecuencia, está sujeto a las restricciones establecidas por la ley, a las que la Constitución remite en varios de sus artículos.

420. En el Reino Unido "el derecho a la propiedad es uno de los derechos más antiguos reconocidos por la ley. Toda persona tiene derecho a usar y disponer de su propiedad con sujeción únicamente a que prevalezca el interés de la comunidad en su conjunto. La apropiación por el Estado sólo es posible en virtud de una ley parlamentaria o de una orden con arreglo a una ley; ésta podrá revestir la forma de impuestos (para cubrir los gastos gubernamentales), nacionalización (de determinadas industrias y servicios vitales para el bienestar público) o requisición o compra obligatoria de tierras, equipo fijo y edificios (para fines públicos como viviendas, salud, educación, construcción de carreteras, defensa, servicios postales y telefónicos, empresas de servicios públicos, aviación civil, espacios abiertos, distribución de la industria y reurbanización de zonas en decadencia y mal planificadas)".

421. De conformidad con la Constitución de Turquía de 1982, todos tienen derecho a poseer y heredar bienes. Esos derechos sólo pueden ser limitados legalmente por motivos de interés público. El ejercicio del derecho a la propiedad no ha de ser contrario al interés público (art. 35).

422. El Gobierno de Suecia comunicó que según el artículo 18 del capítulo 2 del Instrumento de Gobierno, "a todo ciudadano cuya propiedad es expropiada mediante un decreto o cualquier otra disposición de ese tipo deberá garantizársele una indemnización por la pérdida sufrida en virtud de las normas establecidas en la ley". A este respecto, un extranjero gozará en Suecia de los mismos derechos que un ciudadano sueco (inciso noveno del párrafo 1 del artículo 20 del capítulo 2).

423. La Constitución egipcia contiene normas que protegen este derecho. El artículo 34 establece que se protegerá la propiedad privada, la cual sólo podrá ser secuestrada en los casos que establezca la ley y mediante una decisión judicial. No podrá ser objeto de expropiación, salvo si es para el bienestar público y mediante el pago de una indemnización con arreglo a la ley...". El artículo 35 establece que la "nacionalización de la propiedad

privada sólo se permitirá por motivos de interés público, de acuerdo con la ley y mediante el pago de una indemnización". El artículo 36 prohíbe la confiscación, a menos que se establezca en una decisión judicial.

424. El Gobierno de Yugoslavia informó que no hay restricciones cualitativas o cuantitativas con respecto a la adquisición de propiedad privada, salvo en casos raros en que la Constitución y la ley prevén esas restricciones (los recursos naturales, con excepción de la tierra de labranza, sólo pueden ser propiedad del Estado; hay restricciones cuantitativas en materia de propiedad de bosques y montes). La Constitución de la República Federal de Yugoslavia prevé la posibilidad de definir con más precisión mediante una ley los derechos de propiedad sobre ciertos bienes (bosques, montes, tierra para construir, ciertos bienes de uso público) así como el ejercicio de los derechos de propiedad sobre los bienes inmuebles, por lo que es posible imponer ciertas restricciones a los derechos de propiedad en esos casos.

425. La Corte Suprema de Justicia de la Argentina ha interpretado que el concepto de propiedad es un derecho relativo y que "todos los derechos que la Constitución consagra se hallan sometidos, en su ejercicio y modalidades, a las reglas y limitaciones indispensables al orden social y al bien común, fundamento de todo derecho individual y, por ende, anterior y superior a ellos".

426. La información del Gobierno de México indica que en ese país el derecho a la propiedad no es absoluto. Se encuentra enmarcado y condicionado por una serie de limitaciones que le confieren un carácter sustancialmente diverso. La legislación civil, al hablar de limitaciones y modalidades, se refiere a un esquema de protección del interés de otros propietarios considerados individualmente, o bien del interés general o público.

427. Las limitaciones impuestas en beneficio del orden o la utilidad pública se hacen presentes en el procedimiento de expropiación. De esta manera, el Estado interviene en la propiedad ocupándola en beneficio del interés general, según se especifica en el artículo 836 del Código Civil, en relación con el artículo 27 constitucional, que en su parte conducente establece: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...".

428. Precisamente los artículos 1 al 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con las leyes reglamentarias de los mismos, garantizan el bienestar, la seguridad y la salud públicas. Así, "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida y de la población rural y urbana...".

429. De tal manera, el Gobierno de México realiza expropiaciones por causa de utilidad pública, mediante la indemnización correspondiente, para la creación de infraestructura, escuelas, hospitales u otras obras destinadas al bien social.

430. En Venezuela, el derecho de propiedad se garantiza para todos los habitantes de la República en el artículo 99 de la Constitución y se consagra que la propiedad, en vista de su función social, estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Por tanto, existe el principio general del reconocimiento del derecho de propiedad, pero éste se condiciona a que cumpla una función social, por lo que la ley, para fines de utilidad pública o de interés general, podrá imponerle contribuciones, restricciones u obligaciones. No se trata pues de un derecho de propiedad ilimitado, sino que éste debe adecuarse a la utilidad o al interés de la comunidad.

431. El artículo 101 de la Constitución contempla la expropiación de cualquier clase de bienes, pautando que ésta sólo puede ser declarada por causa de utilidad pública o de interés social, requiriéndose, para proceder a ella, que exista de por medio una sentencia firme y que haya el pago de una indemnización justa. También dispone esa norma que, en los casos de expropiación de inmuebles para fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y cuando la ley lo prevea por graves razones de interés nacional, puede establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o que el bien expropiado se cancele parcialmente mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria con garantía suficiente.

432. La FAO observa que los derechos de propiedad no son absolutos y desearía agregar que pueden ser objeto de modificaciones. Además, los derechos de propiedad adquiridos mediante la acumulación personal de medios de producción pueden considerarse en forma diferente de los derechos adquiridos mediante la acumulación social.

2. Limitaciones derivadas de las facultades exclusivas del Estado

433. Por lo que respecta a esta cuestión concreta, el experto independiente desearía señalar a la atención la información recibida de dos Estados: Colombia y México. La Constitución de Colombia (art. 31) busca proteger la libertad económica frente al aprovechamiento ilícito de la oferta o la demanda de bienes y servicios en que podría incurrir un particular. Es decir, se prohíbe la existencia de monopolios privados que convierten a sus detentores en controladores de la producción o de la venta, pero se admite el ejercicio temporal de los llamados monopolios naturales, que son los que resultan de las invenciones y perfeccionamientos. Los únicos monopolios autorizados por la Constitución son aquellos que se establecen por la ley, con el fin de incrementar las rentas del Estado. Todo aquel que quede sujeto a la prohibición de continuar un comercio o una industria como efecto del monopolio oficial, tiene el derecho a ser indemnizado.

434. Finalmente cabe destacar los artículos 39 y 48 de la Constitución que establecen, respectivamente, que la ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas y que sólo el Gobierno podrá introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

435. La legislación de México hace hincapié, por ejemplo, en que la propiedad privada está sujeta principalmente a dos tipos distintos de limitaciones: la expropiación por causa de utilidad pública y las modalidades que dicte el interés público.

436. Las modalidades de la propiedad privada están previstas en el párrafo 3 del artículo 27, en los siguientes términos: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...".

437. Estas modalidades constituyen el derecho que tiene el Estado para cambiar el modo de ser o de externación de los tres atributos de la propiedad (uti, fruti y abuti), en correspondencia con los dictados del interés público. En términos generales puede afirmarse que las modalidades se traducen en restricciones o limitaciones que se imponen al propietario, en forma temporal o transitoria, para usar, gozar y disponer de una cosa de su propiedad.

438. La capacidad para adquirir la propiedad privada es una cuestión también regulada por el artículo 27 de la Constitución. En su fracción I esta disposición establece:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de 100 km a lo largo de las fronteras y de 50 km en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

3. Derechos sucesorios

439. El experto independiente recibió de las autoridades de México la información que a continuación se reproduce.

En relación con la transmisión de la propiedad a través de la sucesión, el Código Civil establece:

"Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1282. La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 1288. A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Artículo 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes":

4. Confiscación de bienes pertenecientes a personas que cometen delitos

440. La información suministrada por México es del tenor siguiente:

"La legislación mexicana contempla el decomiso de bienes cuyos propietarios cometen delitos. Al respecto, la Constitución en su artículo 22, párrafos 1 y 2, dispone:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecho por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas."

441. Debe señalarse que el decomiso de los bienes de una persona deberá ser hecho cumpliendo las formalidades establecidas en la Constitución, es decir, para cubrir un crédito fiscal. El decomiso debe ser ordenado por una autoridad judicial, pues la autoridad administrativa únicamente puede imponer multa o arresto hasta por 36 horas y mediante la sustanciación de un debido proceso.

442. Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, establece entre las penas y medidas de seguridad señaladas en su artículo 24, el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

5. Confiscación u ocupación de bienes pertenecientes a nacionales de Potencias enemigas en tiempo de guerra

443. La Constitución Política de Panamá prevé en el artículo 47 que:

"En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

444. La información enviada por México explica que de los preceptos constitucionales, claramente se aprecia el espíritu del constituyente de proporcionar a los habitantes de la República, sin distinción alguna, la seguridad jurídica indispensable para su armónico desenvolvimiento, pero reconoce claramente que dicha seguridad individual debe ceder su importancia para preservar el bien de la colectividad, en cuyo caso es permitido afectar los intereses individuales del hombre sin que esto constituya una violación a sus derechos humanos.

445. Siguiendo lo anterior es fácil entender que si en tiempo de paz a veces es necesario restringir el interés particular por causas de utilidad pública, en tiempo de guerra resulta indispensable imponer esas restricciones, pues en ello se juega la existencia misma del Estado.

446. Asimismo, si las restricciones a los particulares en tiempo de guerra se encuentran plenamente justificadas por tratarse de salvaguardar la existencia del Estado, mayor justificación se tiene de restringir los intereses de los nacionales de país enemigo, que como tales también deben considerarse, salvo prueba en contrario, como enemigos, ya que por razones obvias se deben a su país y tenderán a buscar la forma de apoyarlo en un conflicto bélico, resultando de esto que existe un permanente riesgo de que empleen sus recursos materiales para proporcionar dicho apoyo.

447. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

448. Las autoridades de la Argentina han informado al experto independiente que durante el conflicto argentino-británico en el Atlántico sur, el 19 de mayo de 1982, el Gobierno de la Argentina sancionó la Ley N° 22591 que declaró la indisponibilidad de todos los bienes existentes en el territorio de la Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción, de propiedad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la Corona Británica, de súbditos británicos no residentes permanentes en la Argentina, de personas de otra nacionalidad residentes en el Reino Unido y de toda empresa o entidad por ellos controlada en forma directa o indirecta. "La indisponibilidad importó para los titulares de los bienes, representantes, dependientes y cualquier otra persona, la prohibición de disponer de los bienes por cualquier título y la prohibición de otorgar actos o contratos que disminuyeran el patrimonio afectado o su capacidad productiva o que ocasionaren el desplazamiento de algún bien fuera de la jurisdicción nacional; no alcanzando a las operaciones propias del giro normal de las personas, empresas o entidades".

6. Expropiación

449. Muchos Estados informaron al Experto independiente de que en sus países sólo se permitía la expropiación por razones de utilidad pública o de interés social y que los ciudadanos podían, de conformidad con las normas y procedimientos prescritos por la ley, impugnar la expropiación ante un tribunal administrativo y el monto de la indemnización ante un tribunal ordinario. Los Gobiernos de Alemania, Portugal y Turquía, por ejemplo, comunicaron que la expropiación sólo procedía en virtud de una ley que también reglamentaba la indemnización. Asimismo, la autoridades turcas comunicaron que para determinar el monto de esa indemnización, la ley tiene en cuenta la declaración fiscal, las estimaciones de valores efectuadas por las autoridades oficiales en la fecha de la expropiación, los precios unitarios de los bienes inmuebles, los cálculos del precio de coste de la construcción, así como otros criterios objetivos. La ley determinará la manera de fijar la diferencia entre ese monto y el valor declarado al fisco. La indemnización por expropiación se pagará en especie y al contado.

450. La legislación de Cuba también autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización. La ley establece el procedimiento de la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de la indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

451. A este respecto, en el Código Penal se tipifica el delito contra el derecho de propiedad que establece: "El funcionario público que disponga la expropiación de bienes o derechos de una persona sin autorización legal o sin cumplir las formalidades, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas".

452. El artículo 17 de la Constitución de la Argentina expresa que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. La indemnización previa abarca el valor objetivo

y los daños consecuencia directa o inmediata de la expropiación, mas no incluye el lucro cesante ni los valores afectivos. La tasación surge de la valuación efectuada por un tribunal ad hoc.

453. La información procedente del Gobierno de México indica lo siguiente:

La expropiación es el acto de la administración pública derivado de una ley, por medio de la cual se priva a los particulares de la propiedad mueble o inmueble o de un derecho por imperativos de interés, necesidad o utilidad social. El derecho de expropiación está previsto en diversos párrafos del artículo 27 constitucional. El segundo párrafo declara que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". El segundo párrafo de la fracción VI del mismo artículo 27 agrega que: "Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada". Este mismo dispositivo da las reglas generales sobre fijación del precio e indemnización.

454. El informe sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia presentado por el Sr. Tadeusz Mazowiecki, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, describe la denominada "limpieza étnica" dirigida contra musulmanes y croatas étnicos en los territorios de Bosnia y Herzegovina y Croacia bajo control de los serbios étnicos.

455. El Relator Especial señala que la detención de civiles está siendo utilizada claramente como un medio de ejercer presión sobre ellos para que abandonen sus viviendas y el territorio. La discriminación, el hostigamiento y el maltrato de los serbios étnicos son también problemas graves y difundidos en Croacia. Esas prácticas han tenido por resultado la huida de un gran número de serbios étnicos a Serbia y a las partes de Croacia y de Bosnia y Herzegovina que se hallan bajo el control de los serbios étnicos 85/.

B. Limitaciones a la acción del Estado

456. Habida cuenta del carácter social de la propiedad, es posible atenuar los atributos que la integran y, hasta cierto punto, limitar su carácter absoluto. Esto significa, como lo señaló Costa Rica, que si se modifica el carácter sagrado de la propiedad, que implica una jerarquía superior dentro del ordenamiento jurídico o constituye un derecho prioritario, y, por el contrario, se considera que la propiedad implica una norma jurídica que ha de ser promulgada y que no emana del derecho natural, el concepto pasa a tener un carácter menos absoluto y el ordenamiento jurídico puede así admitir limitaciones.

457. En general se reconoce que un Estado tiene derecho a dictar las leyes que considere necesarias para regular el uso de la propiedad de conformidad con el interés general o garantizar el pago de impuestos u otras contribuciones o sanciones. Es importante que esas facultades reglamentarias del Estado no den lugar a la expropiación sin indemnización o a la incautación "arbitraria" o "ilegal".

458. La legislación de muchos Estados y las disposiciones de tratados internacionales disponen que nadie será privado de sus bienes salvo "por razones de utilidad pública" o "de interés público". Prescriben asimismo que el Estado sólo puede limitar estos derechos garantizados "con sujeción a las condiciones previstas por la ley", lo que constituye una garantía contra la arbitrariedad de parte del Estado. La jurisprudencia debe todavía interpretar y aclarar en forma más precisa esos términos.

459. El estudio de los asuntos examinados por la Comisión Europea y el Tribunal Europeo nos permite llegar a la conclusión de que tanto la Comisión como el Tribunal atribuyen amplias facultades a los Estados para "fiscalizar el uso de la propiedad" 86/.

460. De ordinario se sostiene que cuando un parlamento elegido por el pueblo, que funciona en el marco del principio democrático de la responsabilidad, decide, después de un cuidadoso debate, adoptar algunas medidas de nacionalización o expropiación de bienes es muy difícil que un tribunal internacional o nacional sostenga que las propuestas no están en consonancia con el interés público.

461. Los nacionales y extranjeros se encuentran en situación diferente frente al Estado que decide expropiar sus bienes. Esto se explica en los siguientes términos: "Aunque la nacionalización pueda resultar en definitiva beneficiosa para un Estado y sus ciudadanos, no tiene mucha justificación hacer recaer la carga de la experimentación económica del Estado sobre los hombros del inversionista extranjero, que no tiene ninguna voz en la decisión de proceder a dicha experimentación, ni ninguna calidad jurídica para beneficiarse de cualquiera de las ventajas que, en definitiva, puedan provenir de la experimentación 87/.

462. Como se ha señalado en los capítulos anteriores, las disposiciones constitucionales y otros instrumentos legislativos de muchos Estados tienen por objeto proteger la propiedad contra cualquier violación. Para proteger los derechos de propiedad de los ciudadanos y las personas jurídicas, la legislación de China impone limitaciones a las medidas que puedan adoptar las autoridades administrativas del Estado. La ley dispone que las fábricas y establecimientos comerciales, las empresas privadas y las empresas con participación de inversionistas extranjeros no serán nacionalizadas, y autoriza su existencia a largo plazo. La ley prohíbe la expropiación de bienes sin indemnización, o que no se ajuste al procedimiento legalmente establecido: si el Estado expropia los bienes de una persona por motivos de interés público imperativo, la ley dispone que se ha de seguir el procedimiento reglamentario, y que se deberá pagar una indemnización adecuada. Si una autoridad administrativa del Estado actúa en forma indebida, el ciudadano puede interponer una acción en virtud de la Ley de procedimiento administrativo, solicitando a los tribunales populares que protejan su propiedad.

463. El Código Civil de Egipto establece que "nadie podrá ser privado de su propiedad salvo en los casos y en la forma establecidos en la ley y mediante una justa indemnización". Además de apuntar a proteger la propiedad privada de injerencias administrativas, la legislación ofrece protección contra actos arbitrarios perpetrados por individuos.

464. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Casación egipcio han consolidado posteriormente ambos conceptos, estableciendo el derecho de propiedad privada y protegiendo ese derecho contra cualquier violación. El Tribunal ha determinado que:

- a) El propietario de un terreno es propietario del terreno y de todo lo que esté por encima y por debajo de él.
- b) Únicamente el propietario de una cosa está facultado a utilizarla y a gozar y disponer de ella, con las limitaciones establecidas en la ley.
- c) La acción legal iniciada por el propietario para recuperar los bienes de que haya sido desposeído es imprescriptible. El derecho de propiedad es un derecho permanente, que no se extingue como consecuencia de su falta de ejercicio. La reclamación por el propietario del valor de un bien inmueble del que haya sido desposeído impone al ocupante la obligación de reparar mediante el pago de una indemnización si no puede hacer la restitución en especie. La restitución en especie es la premisa básica, y sólo se sustituirá por una indemnización en efectivo si la restitución en especie es imposible. Por consiguiente, la acción del propietario para reclamar el valor del bien inmueble del que haya sido desposeído será imprescriptible.

465. A juicio del Gobierno de Egipto, la principal amenaza para la propiedad privada es la incautación forzosa por el Gobierno por medios de ejecución que no se puedan impugnar. En consecuencia, el primer recurso que la ley establece para proteger la propiedad privada contra medidas arbitrarias del Gobierno es limitar la autoridad del Estado para transgredir la propiedad privada. Según el artículo 508 del Código Civil, pueden imponerse lícitamente restricciones en las siguientes condiciones:

- a) Sólo se podrá privar al propietario de sus bienes con arreglo a las disposiciones de la ley; la legislación sólo permite la expropiación por razones de interés público.
- b) En los casos de expropiación por razones de interés público, el Gobierno aplicará el procedimiento dispuesto en la legislación, es decir, que deberá observar los procedimientos establecidos en las normas relativas a la expropiación por razones de interés público.

- c) Se pagará una justa indemnización al propietario respecto de los bienes expropiados. Las normas relativas a la expropiación contienen medidas para calcular la cuantía de una indemnización justa cuando la evaluación por el propietario difiera de la del Gobierno.

466. México declaró que, salvo en los casos de aseguramiento de bienes por causa de un delito, el Estado mexicano solamente puede privar de su propiedad a los particulares en los casos antes señalados, siguiendo el procedimiento correspondiente. Dicho principio se conserva en los párrafos segundo y primero de los artículos 14 y 16 constitucionales, respectivamente, que prevén:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo anterior, no puede haber ningún tipo de "apoderamiento ilegal o arbitrario" de la propiedad, pues esto implicaría la violación de las garantías individuales.

467. Adicionalmente, por Decreto Presidencial del 6 de junio de 1990, se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya función principal es la de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los derechos humanos contenidos en la Constitución Política Mexicana.

468. En 1991, el Parlamento de Hungría aprobó un texto legislativo especial, la "Ley XXV sobre indemnización parcial por los daños indebidamente causados por el Estado a las propiedades de los ciudadanos con el fin de establecer relaciones de propiedad", en el que se disponía el pago de una indemnización a los ciudadanos húngaros que hubiesen sufrido un perjuicio ilícito o agravios por haber sido privados de su nacionalidad húngara, etc. Esta "indemnización parcial corresponde a las personas naturales cuyas propiedades hubiesen sido afectadas por la aplicación de disposiciones promulgadas después del 1º de mayo de 1939. La medida de indemnización no puede exceder de 5,0 millones de forint por cada propiedad y por cada antiguo propietario 88/.

469. La Constitución de Turquía dispone lo siguiente:

"Artículo 46. El Estado y las personas morales públicas están autorizadas, en caso de que así lo exija el interés público y previo pago de una indemnización, a expropiar, en todo o en parte, los bienes inmuebles que pertenezcan a particulares, o establecer sobre esos bienes servidumbres administrativas, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.

La indemnización por expropiación se pagará en efectivo y por adelantado. No obstante, la ley determinará la forma de pago de las indemnizaciones debidas por razón de expropiación de tierras en el marco de la aplicación de la reforma agraria, de la realización de grandes proyectos en materia de energía y de riego, de la realización de proyectos de viviendas, de la repoblación forestal, de la protección de las riberas y de las expropiaciones hechas con fines turísticos. En estos casos, la ley podrá prever un pago a plazos, pero el período de pago no podrá exceder de cinco años; cuando sea éste el caso, los plazos para el pago serán iguales y la parte no pagada al contado producirá intereses al tipo más elevado previsto para las deudas del Estado.

El contravalor de la parte de las tierras expropiadas que pertenezca a pequeños agricultores que las explotan directamente será en todo caso pagado al contado."

La Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone en la parte pertinente que "(no) se podrá expropiar la propiedad privada para uso público sin la debida compensación". Esta disposición reconoce implícitamente el derecho de toda persona a la propiedad y protege a los que poseen bienes privados contra los actos de expropiación del Gobierno Federal sin compensación. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha dictaminado que, en virtud de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución, la misma prohibición contra las expropiaciones sin compensación se aplica también a los gobiernos estatales y locales. Los tribunales decidirán en general que ha habido expropiación cuando el Gobierno se arroga el título de propietario de bienes en manos de particulares, ocupa físicamente la propiedad privada durante un período considerable o impide prácticamente el ejercicio de los derechos de propiedad individual mediante determinados tipos de normas. A este respecto, los tribunales han declarado que algunas ordenanzas de división en zonas y otras de formas de reglamentación gubernamental han violado suficientemente esos derechos y, por lo tanto, han creado la obligación de pagar una indemnización justa.

470. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la apropiación por el Estado es sólo posible en virtud de una ley parlamentaria o de una orden con arreglo a una ley. Se paga una indemnización por las pérdidas sufridas a causa de la nacionalización, la expropiación o compra obligatoria, o por el deterioro de la propiedad como resultado de las actividades de las autoridades públicas. Los daños causados por conducta deliberada o imprudente a la propiedad ajena y ganancias obtenidas ilícitamente a expensas de otra persona -ya sea por robo, atraco, engaño, chantaje, manipulación de artículos robados o falsificación- constituyen delito. Los tribunales penales tendrán facultades para dictar una orden de indemnización contra un acusado declarado culpable. Alternativamente, la víctima podrá reclamar una indemnización por pérdidas o daños ante los tribunales civiles.

471. Se prevé una indemnización justa en la legislación de Alemania, Bolivia, el Canadá, los Estados Unidos de América, Portugal y algunos otros Estados cuya legislación pudo examinar el experto. En esos Estados dicha

indemnización tiene por objeto compensar a la persona natural o jurídica por la pérdida que ha sufrido con motivo de la requisición o expropiación.

472. Cabe concluir que no hay ningún derecho que esté sujeto a más condiciones y limitaciones para permitir que el Estado intervenga en favor del interés general, para impedir la discriminación o el uso indebido de la propiedad o promover una distribución justa y equitativa de la riqueza que el derecho a la propiedad. Evidentemente, una vez más, es preciso hallar un equilibrio entre el interés individual, por una parte, y los intereses de la sociedad, por la otra.

CONCLUSIONES

473. El derecho a la propiedad como un medio de contribuir al desarrollo económico y social y al goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales constituye una cuestión sumamente compleja que afecta a un amplio espectro de actividades y relaciones mutuas con otros derechos humanos. El derecho a la propiedad es una base fundamental del sistema económico de cualquier sociedad.

474. El derecho básico del individuo a la propiedad y a desarrollarla hasta alcanzar su pleno potencial económico puede considerarse como un derecho humano esencial y una libertad fundamental. La propia democracia se basa en el principio de la integridad moral del individuo y la convicción de que la sociedad debe regirse por la elección y la toma de decisiones a nivel individual.

475. Se considera que este derecho reviste un carácter individual y colectivo, y las leyes fundamentales y otras disposiciones jurídicas de muchos Estados reconocen el derecho a la propiedad como una institución jurídica y un derecho básico. Sin embargo, dada la enorme variedad de formas de propiedad y su importancia social, es muy difícil establecer un derecho humano universal a la propiedad privada individual en términos cuya incorporación en la ley nacional de todos los Estados pueda justificarse, y que puedan ser objeto de la misma ponderación ante los tribunales nacionales.

476. El derecho a la propiedad, en particular a la propiedad económicamente productiva, emancipa al individuo del Estado y hace del gobierno un servidor obediente del pueblo. Este derecho ha tenido profundas repercusiones políticas, económicas y sociales en la evolución del Estado. Las libertades civiles, incluida la libertad de expresión, de participación en el gobierno, de culto y de reunión, se desarrollaron plenamente en una sociedad que respetaba los derechos de propiedad. Por consiguiente, la observancia del derecho a la propiedad es, pues, fundamental para el desarrollo de instituciones jurídicas, económicas, sociales y culturales en las que las personas participan libremente y sin ninguna discriminación y donde se protegen los demás derechos y libertades fundamentales.

477. El sentido de seguridad y dignidad que inspira la posibilidad de poseer bienes es un requisito previo fundamental para el logro de la felicidad y el ejercicio de otros muchos derechos humanos. El derecho a la propiedad está relacionado con todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales.

478. El derecho a la propiedad intelectual estimula la actividad creadora e inventiva, sin la cual la investigación científica e industrial y las iniciativas artísticas y literarias quedarían sofocadas. Tanto el derecho internacional como la legislación nacional garantizan el derecho del creador a sus intereses morales y materiales y el derecho de la comunidad a participar en su vida cultural y a compartir el progreso científico y sus beneficios. Es importante lograr el equilibrio entre ambos factores, proteger uno para la realización del otro.

479. La mayoría de los Estados se han comprometido a respetar el principio de la protección y el reconocimiento plenos de todos los tipos de propiedad, incluida la propiedad privada. Pero, en ningún sistema económico conocido existe el fenómeno de la propiedad privada absoluta sobre los bienes productivos. Las limitaciones han sido impuestas por la ley atendiendo a las exigencias de la utilidad, la seguridad o la salubridad públicas. La "democratización" de la propiedad debe promover una distribución más justa y equitativa de la riqueza.

480. A través de la propiedad privada, el hombre ha buscado su pleno desarrollo dentro de cierta libertad y seguridad. Ha tratado de obtener los medios económicos que le permitan el despliegue de su personalidad. En este sentido, se ha admitido la existencia de ese patrimonio extendido a sus propias necesidades y las de su familia, así como para atender algunas necesidades contingentes, como enfermedades, incapacidad para el trabajo y otras.

481. El ejercicio de la propiedad privada ha facilitado la concentración de los medios de producción en pocas manos y la ilimitada acumulación de riquezas por unos pocos. Aquí radica la causa de una profunda división de clases entre grandes propietarios y una gran masa desprovista de propiedad.

482. La concentración de grandes extensiones de tierra en poder de grupos privilegiados ha producido el fenómeno del latifundio. Para remediar esta situación y sobre la base de la doctrina de la función social de la propiedad se han emprendido programas de reforma agraria, cuyos resultados hasta ahora han sido más bien modestos.

483. La propiedad colectiva ha venido, en cierta medida, a reducir esos inconvenientes. En la actualidad, la propiedad colectiva es casi universalmente admitida, y se le reconoce también como un factor importante en el desarrollo económico y social de los Estados.

484. El uso privado de la propiedad también es objeto de reglamentación, en mayor o menor medida, por el Estado mediante la determinación de los usos permisibles de la propiedad y la distribución de su valor o producto, a través de la tributación, considerada por el Estado como un medio de garantizar que la propiedad cumpla su función social.

485. La tributación no puede significar una exagerada transferencia de recursos al Estado, lo cual anularía la garantía de que goza la propiedad, es decir que las contribuciones públicas no deben ser confiscatorias.

486. De conformidad con la legislación de la mayoría de los Estados nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por razones de interés público, demostradas legalmente, y previo pago de una indemnización adecuada de acuerdo con la ley.

487. El derecho a la vivienda debe considerarse como una necesidad humana fundamental, y su carencia como una injusticia.

488. Actualmente existe una poderosa corriente que tiende a la reforma del Estado y, en consecuencia, a la reducción -y hasta la eliminación- de la propiedad estatal. Las frecuentes recomendaciones de los organismos internacionales tienden a la reestructuración estatal principalmente mediante el proceso de privatización de las empresas estatales. Sin embargo, el Estado conservaría cierta forma de participación en las empresas privatizadas a fin de garantizar que la propiedad cumpla la función social que le corresponde.

489. La experiencia histórica y reciente confirma que mientras hay guerra y, como consecuencia, violaciones flagrantes de los derechos humanos no es posible respetar debidamente del derecho a la propiedad.

490. El derecho a la propiedad, legal y plenamente protegido, beneficia también a la comunidad internacional. Los particulares comerciarán e invertirán en el extranjero cuando estén seguros de que los gobiernos de otros países no expropiarán sus bienes sin una justa indemnización, y que respetarán su derecho a adoptar sus decisiones económicas privadas. El futuro de los países en desarrollo y ex socialistas depende del respeto cabal de los derechos de propiedad en todo el mundo, en todos los Estados Miembros y a través de todas las fronteras internacionales.

RECOMENDACIONES

491. El experto independiente considera que este informe completo y definitivo constituye una modesta contribución a un proceso más amplio de actividades de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos en esta esfera.

492. Sería conveniente que ningún mecanismo de examen de esta cuestión fuera en detrimento del funcionamiento efectivo de otras esferas del sistema de los derechos humanos, sobre todo en un momento de importantes restricciones financieras.

493. Por consiguiente, parece adecuado mantener esta cuestión como tema del programa de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos y examinar más a fondo los aspectos básicos de esta cuestión, preferiblemente cada dos años.

494. Es indispensable mantener una relación clara entre el derecho a la propiedad, el derecho a una vivienda adecuada y otros derechos humanos pertinentes durante el examen de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

495. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe prestar particular atención a las medidas encaminadas a prohibir la discriminación en materia del derecho a la propiedad. A este respecto, se han de tener en cuenta, a fin de examinarlas seriamente, las comunicaciones sobre presuntas violaciones de los derechos contenidos en el inciso v) del apartado d) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

496. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer debe examinar la posibilidad de aprobar una declaración o juicio concisos sobre la discriminación de que es objeto la mujer en muchos países por lo que respecta al ejercicio de su derecho a la propiedad. Debe prestarse especial atención a las medidas encaminadas a erradicar esa discriminación.

497. El experto independiente es partidario de desarrollar otros mecanismos regionales análogos a los establecidos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Primer Protocolo del mismo.

498. Es preciso sistematizar o incluso crear una base de datos de la jurisprudencia que incluya una compilación de los datos pertinentes y de las decisiones y opiniones al respecto de los órganos internacionales, regionales y nacionales.

499. Hay que apoyar y prestar asistencia a las reformas en curso de los derechos de propiedad en los antiguos Estados socialistas y en algunos países en desarrollo. En el proceso de estas reformas, los Estados deben velar por que los grupos socialmente menos favorecidos no sufran en forma desproporcionada las consecuencias de las medidas adoptadas.

500. Sería conveniente que se convocara en uno de los países de Europa oriental un seminario sobre la protección del derecho de propiedad.

501. Asimismo, es importante que los Estados se comprometan a nivel mundial a respetar el principio de la protección y el reconocimiento plenos de todos los tipos de propiedad, incluida la propiedad privada.

502. Gran parte del cometido de un gobierno en una sociedad democrática emana de la necesidad de regular las reivindicaciones en conflicto a la propiedad entre individuos y grupos. Los gobiernos deben promover la creación de capital y la adquisición de bienes por los particulares a fin de crear

un clima social de esperanza y de oportunidades en el que las personas con ambiciones puedan emprender actividades constructivas en beneficio de toda la sociedad.

503. Todos los Estados Miembros deben respetar los principios y normas contenidos en el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

504. La aplicación más eficaz de los derechos humanos exige un compromiso nacional. Los recursos ante los tribunales nacionales, administrativos y otros órganos competentes, como procedimiento habitual, deben constituir la garantía más eficaz, entre otras, de este derecho particular.

1/ Grotius, Hugo, "De Jure Belli ac Pacis", Libri Tres, vol. II, Clarendon Press, Oxford, y Humphrey Milford, Londres, 1925, pág. 186.

2/ Ibid., págs. 189 a 190.

3/ John Locke citado en: MacFarlane L. J., The Theory and Practice of Human Rights. Maurice Temple Smith, Londres, 1985, pág. 993.

4/ Federalist Paper, N° 10, pág. 78.

5/ Johnson, E., The Foundation of American Economic Freedom, 1973, págs. 191 y 192.

6/ Véase McConnell, Michael W., "Contract Rights and Property Rights: A Case Study of the Relationship between Individual Liberties and Constitutional Structure". En California Law Review, vol. 76, N° 2, marzo de 1988, pág. 270.

7/ The New Encyclopedia Britannica, vol. 26, 15a. edición, Chicago.

8/ Jiménez de Aréchaga, Justino, "The background to article 17 of the Universal Declaration". En Journal of the International Commission of Jurists, vol. III, N° 2, diciembre de 1967, págs. 34 a 39.

9/ Para más detalles, véase el artículo de Jiménez de Aréchaga, citado anteriormente.

10/ Para un resumen de las deliberaciones referentes a la inclusión del derecho a la propiedad en cualquiera de los Pactos, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, anexos, tema 28 del programa, segunda parte, cap. VIII, párrs. 195 a 212, y Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 18° período de sesiones, Suplemento N° 7 (S/2573, párrs. 40 a 70).

11/ Para los comentarios contenidos en este párrafo y en el siguiente, véase: Subbash C. Jain y Dunita T. Chhabra, "Human Rights instruments and States of Right to Property", Indian Journal of International Law, Notes and Comments, págs. 250 a 253.

12/ Documento de la Conferencia de Bonn sobre Cooperación Económica en Europa, convocada de conformidad con las disposiciones pertinentes del Documento de Clausura de la Reunión de Viena de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, Bonn, 1990, pág. 25.

13/ Müller c. Austria (5849/72) DR 1, 46*.

14/ Marckx c. Bélgica (6833/77) Informe: 10 de diciembre de 1977.

15/ X c. Austria (8003/77) Informe: 3 EHRR 285.

16/ X c. la República Federal de Alemania (8363/78) DR 20, 163.

17/ X c. la República Federal de Alemania (8410/78) DR 18, 216.

18/ Harrikisson c. Fiscal General [1979] 3 WLR 62 (recurso interpuesto en Trinidad y Tabago).

19/ Shah c. Fiscal General [1970] EA 523.

20/ Véase el párrafo 1 h) del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

21/ Documento de la Conferencia de Bonn, op. cit., pág. 25.

22/ Avery Joyce, James, World Labour Rights and their Protection, Croom Helm, 1980, pág. 64.

23/ El derecho a la vivienda adecuada: documento de trabajo presentado por el Sr. Rajindar Sachar, experto nombrado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/Sub.2/1992/15, párrs. 17 y 19).

24/ Véase Landor Walter Savage, "Aristoteles and Callisthenes", Imaginary Conversations (1824-53).

25/ E/CN.4/1992/S-1/9, párrs. 7 a 26.

26/ "Displacement in Former Yugoslavia". Emergency report. ACNUR, 13 de julio de 1992, pág. 6.

* Las referencias 13 y 14 se reproducen de Sieghart Paul, The International Law of Human Rights, Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 254.

27/ Véase Time, 21 de septiembre de 1992.

28/ Véase Roger Plant, "Human Rights and Rural Development: Problems and Policy Issues" en Human Rights in Domestic Law and Development Assistance Policies of the Nordic Countries. Lars Adam Rehof y Claus Gulmann, eds. Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston, Londres, 1989, pág. 98.

29/ Ibid., pág. 99

30/ E/CN.4/Sub.2/1991/17, párrs. 176 a 178.

31/ Véase Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, "On property rights and privatization in the transition economies", Ginebra, mayo de 1992, págs. 63 a 66.

32/ Ibid., págs. 63 y 64.

33/ Véase "The First Twenty Years". Progress Report of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination, Naciones Unidas, Nueva York, 1991, págs. 55 y 56; véase también, por ejemplo, el informe del Comité A/46/18, párrs. 56, 99, 106, 161, 191, 202, 270.

34/ A/46/18, ibid.

35/ "The First Twenty Years", op. cit., pág. 56.

36/ HRI/GEN/1, párr. 5.

37/ Ibid., párrs. 8 y 9.

38/ Para más detalles, véase Rosalyn Higgins, "The taking of property by the State: recent developments in internacional law", en Recueil des cours. cursos completos de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, 1982, III, tomo 176, 1983, Martinus Nijhoff editores, La Haya, Boston, Londres, págs. 363 a 375.

39/ Para mayores detalles, véase la respuesta de Egipto en el documento A/45/523.

40/ HRI/GEN/1, párr. 19.

41/ Véase Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, "On Property Rights and Privatization in the Transition Economies", Ginebra, mayo de 1992 y, Naciones Unidas, "The Economic Survey of Europe in 1991-1992", Nueva York, cap. 6.

42/ Schmidt Klaus M. y Schnitzer Monica, "Privatization and Management Incentives in the Transition Period in Eastern Europe, European Economic Review, vol. 37, Nos. 2/3, abril de 1993, págs. 264, 267, 268.

43/ Véase Informe anual de 1991 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Wáshington D.C., pág. 238.

44/ "The Elements of Industrial Property", WIPO/IP/ACC/86/1, párrs. 15 a 27.

45/ "The Gestation, Life and Death of a Patent", BLTC/5.Rev., párrs. 28 a 41.

46/ Ibid., párrs. 29 a 31.

47/ "Other Elements of Industrial Property", WIPO, ISIP/86/4, párrs. 3 a 7.

48/ "The elements of Industrial Property", WIPO/IP/ACC/86/1, párrs. 19 a 21.

49/ D. de Freitas, "The Main Features of Copyright Protection in the Various Legal Systems", WIPO/CR/KL/86/5, págs. 1 a 4.

50/ "Infrastructure for the Implementation of Copyright", WIPO/CR/ZOMBA/85/3, párrs. 8 y 9, 10 a 14, 17, 20, 26 a 30, 41, 42 y 43, 52 a 59, 61 a 65.

51/ Roger Plant, "Human Rights and Rural Development: Problems and policy issues", op. cit., pág. 97.

52/ A/45/523, págs. 43 y 44.

53/ A/43/739, pág. 51.

54/ Diario Oficial, 5 de agosto de 1974, suplemento, pág. 2.

55/ Informe anual de 1991 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Wáshington, D.C., pág. 238.

56/ Véase E/CN.4/Sub.2/1992/15 y E/CN.4/Sub.2/1993/15.

57/ Véase el documento A/45/523, pág. 34.

58/ E/CN.4/Sub.2/1992/15, párr. 24.

59/ T. Kawakita, "Housing Conditions of Japan Workers", en Japan Labour Bulletin (Tokio) 27(10), octubre de 1988.

60/ Véase David Heald, "The United Kingdom: privatization and its political context", West European Policies, 1988: 4, págs. 31 a 48.

61/ Véase I. Levandowski y L. Szomburg, "Property reform as a basis for social and economic reform", Communist Economies, 1989, N 3).

62/ Véase Baronesa Elles, Study of International Provisions Protecting the Human Rights of Non-Citizens, publicación de las Naciones Unidas (E.80.XIV.2), Nueva York.

63/ Ibid., párrs. 263 a 264.

64/ Tratado de amistad y comercio entre los Estados Unidos y la República Federal de Alemania, 29 de octubre de 1954.

65/ Tratado entre los Estados Unidos e Irlanda, 1950.

66/ Ibid., párr. 268.

67/ Véase Rosalyn Higgins "The taking of property by the State: recent developments in international law", op. cit., págs. 363 a 375.

68/ Véase C. F. Amerasingue, "Issues of compensation for the taking of alien property in the light of recent cases and practice", International and Competitive Law Quarterly, vol. 41, parte 1, enero de 1992, pág. 31.

69/ A/43/739, pág. 43.

70/ Véase Bina Agarwal, "Women and Land Rights in India", The Journal of Peasant Studies, vol. 15, N° 4, julio de 1988, págs. 536 y 537.

71/ Ibid., págs. 570 a 571.

72/ Bina Agarwal, Rural Employment Policy, OIT, Ginebra, 1990, pág. 39.

73/ Ibid., pág. 40.

74/ A/45/523, págs. 24 y 25.

75/ A/43/739, pág. 29.

76/ A/45/523, pág. 13.

77/ Véase documento E/CN.4/1992/42, párrs. 5, 12 y 14.

78/ R. Plant, "UN Inter-Agency Technical Consultation and Tribal Peoples", 2a. edición, Ginebra, 1991, pág. 8.

79/ Ibid., págs. 10 y 11.

80/ A/45/523, págs. 9 y 10.

81/ Informe anual de 1991 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., pág. 238.

82/ Texto reproducido de Handbook of Existing Rules pertaining to Human Rights in the Inter-American system, OAS/Ser.L/V/11.60 , 1º de septiembre de 1983, págs. 31 a 58.

83/ Consejo de Europa, European Treaty Series N° 9.

84/ Eduardo Novoa Monreal, El derecho de propiedad privada, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1979, págs. 54 a 56.

85/ E/CN.4/1992/S-1/9, págs. 2 a 6.

86/ Véase Rosalyn Higgins, The Taking of Property by the State, op. cit., págs. 372 a 375.

87/ Kissan y Leach, Sovereign Expropriation of Property and Abrogation of Concession Contracts, 28 Fordham Law Review (1959), págs. 179 a 219.

88/ Hungarian Rules in Law in Force, N II/16, págs. 1127 a 1145.
